En la ciudad de Salta, a los 09 días del mes de junio de 2021, la Sra. Jueza de Cámara Dra. Gabriela Elisa Catalano, dicta sentencia en la Carpeta Judicial Nº: FSA 3371/2020 (A49), caratulada: **"Pirca, Pedro Orlando y Forte, Cesar Santiago s/Infracción a la ley 23.737"**.

I. Se encuentran imputados en este caso **CESAR SANTIAGO FORTE**, argentino, DNI 39.783.211, nacido el 30/7/96 en Orán, provincia de Salta, hijo de Angeles Celeste Forte, domiciliado en pasaje Jujuy 137, Orán, provincia de Salta y **PEDRO ORLANDO PIRCA**, argentino, DNI 33.378.813, nacido el 31/10/87 en Orán, provincia de Salta, hijo de Hugo Orlando Pirca y María Azucena Díaz, domiciliado en lote 2, barrio Universitario, ciudad de Salta. El Sr. Forte es asistido por el Dr. Matías Adet y el Sr. Pirca es asistido por el Dr. Gaspar Cristian Anguita Larrechea. Interviene como representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Eduardo Villalba.

II. La Sra. Presidenta hace saber a las personas acusadas que deben estar atentas a todo lo que ocurra en la audiencia, en especial a la acusación que se les va a realizar, pudiendo conversar con sus Defensores durante el debate.

III. El Ministerio Público Fiscal realizó su alegato de apertura y manifestó que acusa a Forte y Pirca por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Indica que en este caso traen al proveedor y a la boca de expendio, dos eslabones que afectan la salud pública. Forte lo tiene todo en cuanto a lo económico y le proveyó estupefacientes a Pirca, que además de ser plomero aumentaba sus ingresos vendiendo droga al menudeo. La víctima es la salud pública y el flagelo a los ciudadanos. La Fiscalía le imputa al Sr. Forte haber tenido en su domicilio 1,226 gramos de marihuana en su domicilio el día 5 de septiembre de 2020 y 13 gramos de cocaína. Le imputan al Sr. Pirca haber tenido el dominio de 490 gramos de marihuana, también el día 5 de septiembre. Las circunstancias permiten considerar que las conductas de los imputados quedan

#35381040#292374988#20210609081347416

aprehendidas en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización donde está acreditado que el estupefaciente que tenía Forte, en una cantidad mayor, era para los distintos vendedores que se encuentran en esta ciudad. Con más de 20 años de fiscal ha sido difícil determinar la boca de expendio y quién es el proveedor. Se han utilizado técnicas especiales de investigación, la prueba que se va a producir es cómo se enteró el Ministerio Público Fiscal que Pirca vendía estupefacientes al narcomenudeo y cómo a través de un agente revelador, con técnicas ya previstas en el CPPF se pudo determinar quién era el proveedor del Sr. Forte. La controversia la encuentran en si las técnicas especiales de investigación fueron bien o mal usadas. Veremos que no se desapegaron ni una coma de la letra de la ley y que el día 5 de septiembre Forte tenía 1 kilo 226 gramos de marihuana y 13 gramos de cocaína. A su vez, Pirca había adquirido 490 gramos de marihuana. El hecho queda comprendido en tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. La ley 23.737 contempla todas las etapas en su afán de perseguir y evitar que la droga llegue y afecte la salud pública. En este caso, se contempla expresamente a la persona que tiene en su poder estupefaciente con la finalidad de venderlo al narcomenudeo. La responsabilidad de los acusados es clara, no es una empresa aislada, sino parte de la actividad que venía realizando, pese a que el Sr. Forte tenía una vida acomodada y que el Sr. Pirca podría haberse ganado la vida con su oficio. Declarará el personal de Policía que intervino sobre los pormenores para llegar al Sr. Pirca y al Sr. Forte, las comunicaciones entre ellos, no es ajeno a ninguno de los dos las conductas vinculadas a la ley 23.737. Es la intención del Ministerio Público que sean condenados como esa parte entiende que se merece.

IV. El Dr. Adet dijo que así como el Ministerio Público Fiscal quiere convencer que no tuvo un caso como este en más de 20 años, ocurre lo mismo en el avasallamiento del uso del instituto y de las técnicas especiales de investigación mencionadas por el Sr. Fiscal. En el desarrollo de la audiencia de debate, donde se receptan los

#35381040#292374988#20210609081347416

testimonios, se verá que erróneamente se utilizó un civil como informante anónimo y se lo usó para que esta persona engañe a uno de los investigados y pueda proponerle a los investigados, de manera engañosa, a un policía que trabajaba de manera encubierta, como transportista de estupefaciente. Esta actividad no figura en ningún pasaje del articulado del C.P.P.F, en los art. 185 o 191, sino que desde el sentido común el informante anónimo no tiene atribuciones legales para engañar a una persona, por más que se encuentre investigada de delito, sin que esta persona pueda saber que quien se le acerca de manera subrepticia, ocultando su verdadera identidad, cuáles son sus opciones, porque no se utilizó un agente encubierto, que tiene toda otra previsión legal sino que se acudió al agente revelador. Va a demostrar que está mal utilizado tanto el agente revelador como el informante anónimo y en ambos casos se ha generado una situación de provocación, como lo conoce la doctrina, para procurar determinadas conductas de parte de las personas investigadas. Por lo demás, ha quedado a la vista de S.S., que el Ministerio Público Fiscal no puede precisar los hechos. Ha descripto la calificación legal, cuál es el bien jurídico afectado, pero no ha presentado adecuadamente los hechos porque entiende que no podrá presentarlos del modo como requiere la instancia, el gravoso delito que le adjudica a su defendido, el joven César Santiago Forte.

V. El Dr. Anguita Larrecheda manifestó que estamos frente a un proceso el cual fue iniciado desde la Policía de la provincia de Salta con la invitación de un informante. Esta pieza esencial dentro del proceso ha jugado un papel que ha sobrepasado lo que realmente debe ser un informante, así como el agente revelador. Este agente ha incitado a la comisión de un delito, en el cual su defendido no ha participado, no es como dice la Fiscalía, su cliente no se dedica al menudeo de estupefacientes como surge del legajo de investigación, se dedica a la venta de coca, trae coca de Orán, de ahí surge el seguimiento y la investigación. Del acta de allanamiento no surge que se haya encontrado algo que pueda vincularlo siquiera con la venta de

estupefacientes, en las audiencias previas al debate manifestó que su cliente no tuvo la tenencia, lo que faltaría como elemento esencial para la figura en la cual se está enrostrando, que es tenencia con fines de comercialización, tampoco tuvo la disposición que es lo que marca la doctrina para darle un trasfondo, una credibilidad a la acusación que pesa sobre Pirca. Hará notar a lo largo del debate que su cliente no tuvo el conocimiento, ni la entrega, ni la disposición al momento de su captura, esa bolsa blanca que contenía los 490 gramos de marihuana, los cuales estaban siendo entregados por este agente informante, como bien se dijo, que se excedió en sus facultades al invitar y hacer participar a su defendido en una labor que no hace. Esta labor realizada por la Policía de Salta fue el pretexto que sacó de contexto para acusarlo.

VI. Los imputados no declararon en audiencia.

VII. Se produjeron pruebas en la audiencia de debate.

A- Declaraciones:

a) Oficial Principal Matías René Liendro. A preguntas de la Fiscalía responde que se desempeña laboralmente en la División de Investigaciones Complejas contra la Narcocriminalidad dependiente de la Dirección General de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Salta hace 6 años. La presente investigación se inicia por un informe en fecha 14 de agosto, cuando comparece ante la base operativa un masculino argumentando que tenía información acerca de personas que traían droga desde el norte, posteriormente a nuestra ciudad, y luego hasta Buenos Aires y luego la comercializaban. Dadas las circunstancias se le hace saber que conforme al art. 34 de la ley de estupefacientes, su denuncia podía ser anónima, que se podía acoger a la figura del informante conforme a lo que establece la Ley de Delitos Complejos, pidió mayor información respecto de esta circunstancia y se le hizo conocer que su identidad se mantendría reservada, que todo

#35381040#292374988#20210609081347416

lo que pudiera aportar podría tener un posible beneficio económico y en caso de que se encuentre en peligro su integridad o la de su familia, se pueden adoptar medidas para protegerlo. Accedió el mismo conforme lo establece el Ministerio de Seguridad, se procedió al registro de informantes con todos sus datos personales y patronímicos, se le designó el nombre Z27 y se lo iba a llamar bajo ese nombre. Luego se le preguntó sobre la información que quería aportar. Mencionó a Pedro Pirca, que reside en barrio Castañares, que se dedica a traer drogas desde la ciudad de Orán, contrataría a choferes de camiones a cambio de una remuneración económica, o a través de la empresa de encomiendas Seal Cargas, escuchó que uno de los proveedores de la sustancia es un tal “boliviano” de la ciudad de Orán con quien tiene comunicaciones telefónicas. Z27 aportó un número de línea telefónica del Sr. Pirca con terminación en 0099, así también un link de la red social Facebook para poder conocerlo, aportó también información referida a los hermanos Fernández Tallo. Sobre estos, está Federico que reside en el Barrio Castañares de la ciudad de Salta, tiene un almacén ahí, que tenía otro domicilio en la localidad de Cerrillos y se manejaría en un auto Corsa, el otro hermano es Roberto, que le dicen “peli” y reside en la localidad de General Mosconi. Describió que la droga proviene de esa localidad en camionetas o camiones, que tenían planificado traer una carga de 50 kilos de droga a Villa Mitre, en Salta, y luego iba a ir a la provincia de Buenos Aires. Una vez recepcionada la información, se eleva a Procunar para seguir los temperamentos de iniciar una causa y se autorice una investigación. Se les informó que estaban autorizados, la primer diligencia que realizaron el día 18 de agosto, con la información aportada por Z27 sobre la persona de Pedro Pirca, consistió en revisar los antecedentes que podía presentar, resultando que en Drogas Peligrosas registraba un antecedente en el año 2017, en el microtráfico donde se investigaba una organización que se dedicaba a la venta de drogas al menudeo, con la autorización del Juzgado de Garantías N° 5 que emitieron nueve allanamientos, entre ellos, uno estaba dirigido al

domicilio de Pirca y como consecuencia de este procedimiento se le había secuestrado un arma de fuego, sustancia estupefaciente y dinero en efectivo. Luego consultaron a la División de Antecedentes Personales donde se pudo ver que en el mes de junio se solicitó una planilla prontuarial por el delito de estupefacientes y que se había dictado una condena por un año y 6 meses. Ingresaron al link de Facebook, estaba activa la cuenta y se podía ver la foto de perfil de la persona. Se realizó consulta en el Registro Nacional de las Personas para verificar que estaban investigando a las mismas personas. Se realizó entrevista a vecinos y todos coincidieron en no querer aportar sus datos por temor a sufrir represalias, manifestaron que tenían conocimiento que esta persona se dedicaba a la venta de drogas, que habían realizado un allanamiento en el domicilio y lo habían llevado detenido al encartado. Pirca cumplía una condena privativa de la libertad, que salió en libertad y volvió a incurrir en la misma actividad de venta de drogas, que veían entrar y salir personas de la casa, argumentaron que hacían reuniones y se juntaban personas conocidas en el ambiente de la droga y de robo. Estas son las tareas que se hicieron posteriormente al inicio de la causa. Con respecto a la línea telefónica con terminación en 0099, se pudo controlar que estaba activa, que registraba la aplicación de whatsapp, que tenía foto de perfil. En esa misma fecha del 18 de agosto se presentó nuevamente Z27 en la base y manifestó que tomó conocimiento que hubo una reunión entre Pedro Pirca, Fernández Talló y un tal “kilo” que sería la persona de confianza de Pirca, que distribuía la droga una vez que llegaba a Salta, no tuvieron mayores datos de esta persona, que querían buscar una persona que haga el transporte de la droga, pero que se veía complejo lo que manifestaba porque estaba la pandemia, que cobraban mucho dinero para ese trabajo, quedaron en la reunión que cada una de estas personas iban a invertir una suma de dinero para traer droga de Orán a capital y luego invertir ese dinero para llevar la droga a Buenos Aires, proponiendo que a través de una persona de confianza de los investigados podía proponer una persona para

#35381040#292374988#20210609081347416

realizar el transporte. Atento a esto se formuló pedido de incluir la figura de agente revelador, basándose el pedido para que un efectivo policial, el cabo Andrés Castro, cumpla dicha función con el objeto de obtener información de la organización de interés para la investigación, porque hasta el momento solo tenían la información de las personas que residían en Salta capital. En fecha 2 de septiembre se notifica al agente revelador para cumplir dicha función, que además estaba autorizado a utilizar una línea telefónica y otras medidas que debía cumplir el efectivo. Luego en fecha 4 de septiembre se apersona Z27 manifestando que quería ampliar información dando cuenta que el encartado Pirca estaba buscando una persona para realizar transporte de un kilo de droga desde Orán a Salta. Le habían ofrecido a Z27 hacerlo pero le comentó que conocía gente que hace viajes a Orán, Pirca le dice que si es de confianza que vaya a su casa a las 17 horas, se hace conocer esta información al magistrado interviniente y teniendo la posibilidad de que actúe el agente revelador, se reunió el equipo investigativo para que se apersone en el domicilio de Pirca, en horas de la tarde se acercó al domicilio, se entrevistó con un masculino, luego llegó una motocicleta con Pirca y una femenina con dos cajas, el agente revelador ayuda a cargar las cajas, las lleva a un domicilio y tienen una conversación. Cuando termina la reunión, el agente es recogido por el móvil policial y se dirigieron a la base operativa donde le hicieron un acta declaración donde constaban las circunstancias, el modo y lo conversado en ese momento. Observaron y documentaron el encuentro de Pirca con el agente y acompañaron fotografías que se anexan en el informe. El domicilio del Sr. Pirca queda en el asentamiento universitario Villa Lata, está cerca de la Universidad Católica de Salta. El agente revelador dijo que las cajas aparentemente venían de una encomienda ya que pudo observar que había una fotocopia adosada a la caja con nombre de una mujer, María Díaz con domicilio en Orán y el remitente era Pedro Pirca, no recuerda, no pudo ver en qué empresa venía dicha caja. Otra información que se hizo constar en actas es que Pedro Pirca le

propuso al agente revelador trabajar para él, que si viajaba al día siguiente, tenía que comunicarse con él, le brindó un número telefónico, que es el de terminación 0099 y le dijo que las comunicaciones tenían que ser vía whatsapp, que debía llamar a un tal "boliviano" o "tío", que la terminación del numero coincide con el relato de Z27, que sería el probable proveedor de estupefacientes y que lo hacía traer de Orán a Salta. Las comunicaciones se tenían que realizar vía whatsapp, que el boliviano lo iba a citar en la terminal de ómnibus o en un local lubricentro, que al retornar a esta ciudad se debía poner en contacto con Pirca para hacerle entrega de la sustancia en barrio Mosconi, donde sería guardada. Atento a esta información, en el día 5 de septiembre prepararon una comisión hacia la ciudad de Orán, iban el dicente, el chofer el sargento Tejerina, de custodia iba la cabo González y la cabo Viveros, en otro móvil viaja el sargento Armella y el agente revelador, este último informa al equipo que se puso en contacto con Pirca y que le dijo que tenía que contactarse con un tal "primo" o "Timón" aportándole un nuevo número telefónico, que debían pactar un nuevo lugar de encuentro. Luego de unos minutos el agente hizo contacto con "Timón", que se encontrarían en la estación de servicio YPF, que estaba sobre la ruta nacional 50, camino a Aguas Blancas. Se designó al sargento Armella para que acompañe al agente y que solo tendría intervención en el caso que peligre la vida del mismo. Descendió del móvil que quedó estacionado de forma estratégica a fines de poder documentar el encuentro, no pasó mucho desde el momento en que llegó, 14:35 horas aproximadamente. El móvil policial quedó con el sargento Tejerina, la cabo González y la cabo Viveros. Momentos antes de que arribe el Timón, le avisa al agente revelador que iba a ir en un auto Volkswagen Gol. Cuando arriba este vehículo, se estacionan al lado del móvil del agente, el personal del otro móvil documenta estas circunstancias, se procuró la búsqueda de testigos civiles pero por ser la pandemia en ese momento en Orán de circulación comunitaria, no se pudo y como se produjo en pocos minutos el encuentro, lo que se

#35381040#292374988#20210609081347416

pudo observar es que desciende un masculino de contextura delgada, desciende el agente revelador, saluda y suben al móvil, Timón sube en la parte trasera. La reunión duró unos 5 minutos, mientras el dicente consultó el dominio del Gol Trend y el resultado arrojó que era de César Santiago Forte, que registraba domicilio en calle Rivadavia 138 de la ciudad de Orán, con esa información y el número de documento procedió a realizar una consulta en el Registro Nacional de las Personas que le confirman la identidad pero que tenía domicilio en pasaje Jujuy 137 de Orán. Asimismo, constatan que la foto de RENAPER era la de la persona que estaba con el agente revelador. Luego Forte se dirige hacia el centro de la ciudad de Orán, el agente revelador se dirige con destino a ruta nacional 50 y la camioneta que documentaba el encuentro debía seguirlo a Forte para saber a dónde se dirigía. En el móvil filmaba la cabo González, seguían al vehículo de Forte, iban en el Gol Trend en el que había llegado Forte y luego informaron que este vehículo había circulado por Orán y que arribó a un domicilio en pasaje Jujuy 137, que es el que tenía registrado en RENAPER. Da la característica de que ese fondo era del mismo domicilio de Rivadavia 138, que había emplazado un local de fiestas, que estaban en forma conjunta fondo con fondo. El agente revelador dijo que en la reunión en la YPF, Forte extrajo de la zona de la ingle y le dio un envoltorio de plástico con sustancia amarronada, compacta, se informó al Dr. Vilte de Procunar, quien le dijo que elabore un acta de procedimiento en presencia de dos testigos civiles, se realice la prueba de narcotest y el pesaje de la misma, le comunicaron al agente revelador que se dirija a una dependencia de drogas de Pichanal. El paquete dio positivo en la prueba narcotest para marihuana y el pesaje era de 490 gramos, el acto se llevó a cabo en presencia de los testigos en la localidad de Pichanal. En el domicilio de Forte se realizó una vigilancia, el dicente fue personalmente hasta ese domicilio, queda bastante retirado, demoró un poco la vigilancia porque había varios testigos que estaban aislados, el comisario Zapata y Díaz estuvieron para vigilar. En todo momento se mantenían informadas las

#35381040#292374988#20210609081347416

circunstancias a la Fiscalía y horas más tarde retornaron a Salta capital. Aproximadamente a las 22.45 horas el agente revelador puso en conocimiento al personal interviniente que mantuvo contacto con Pirca y este dio cuenta que tenía que entregar la droga en el local “La Morena” en Parque Belgrano. Se diagramó el operativo, contaban con oficio para proceder a la detención de Pirca en el momento en que entregue la sustancia. Se convocó personal de otra unidad que no pertenece al equipo investigativo para que colaboren en ese momento. El dicente se apostó sobre calle Tupac Amaru en el barrio Parque Belgrano, media cuadra antes del local “La Morena” con el objeto de poder documentar la entrega de la sustancia, los otros efectivos estaban a bordo de una tráfic. Llegó el agente revelador a horas 22:50, tocó bocina y vieron salir a Pirca, se acercó al vehículo, mantuvieron una charla, antes de esto se dispuso una patrulla peatonal a cargo del oficial Pastrana y del Sargento Armella cerca del móvil y una vez que observasen la entrega de la sustancia debían proceder a la demora. Una vez que se verificaron estas circunstancias, procedieron a la detención de Pirca que presentó resistencia a ser aprehendido. En ese momento el móvil del revelador se retiró del lugar, se observa que sobre el suelo estaba el envoltorio de marihuana y estaba detenido Pedro Pirca y se le dio instrucciones al oficial Pastrana para que en presencia de dos testigos civiles proceda a dejar constancia que se trataba de sustancia que traía el revelador. El sargento Tejerina realizó narcotest y pesaje, arrojó que era idéntico, como se contaba con la órdenes de allanamiento, en forma simultánea se procedió a allanar dos domicilios del Sr. Pirca en Villa Lata y del domicilio de Forte en Orán. En el domicilio de Salta capital se secuestró un arma de fuego calibre 22 con dos cargadores con proyectiles calibre 22, cuatro proyectiles calibre 9 mm y una papel madera que decía “Remitente Orán Destinatario Pedro Pirca”, en el otro domicilio no se secuestró nada. En Orán, el oficial Díaz informó que allanaron el inmueble y el resultado es la detención de Forte, el secuestro del Gol Trend, marihuana, cocaína, dinero en peso nacional y extranjero, balanzas y

#35381040#292374988#20210609081347416

tres teléfonos celulares. Ese es el resultado del allanamiento en el domicilio de Forte en Orán. En Orán el allanamiento lo hizo el oficial principal Díaz. El día 9 de septiembre se hizo presente Z27 dando cuenta de una situación amenazante, que en su domicilio se presentaron cuatro personas masculinas mayores de edad, que conocía a un tal “Chaqueño” y un tal “ Flores” , que eran familiares de Pirca, le dijeron que habían tomado conocimiento de las actuaciones por parte de la defensa de Pirca que todo esto había sido una entregada, que alguno del entorno sabía de la actividad en la que andaba, había infiltrado a un policía, manifestó sentir temor por su integridad física, se le propuso adoptar una consigna para su protección a lo que manifestó que no era su deseo porque si se apostaba una consigna era obvio que era el informante. Le dijeron que no se esconda y que si sabía quién era el informante les avise. Eso fue el 8 de septiembre y el 9 dio conocimiento. Esa misma fecha del 9 en horas de la noche, se puso en contacto Z27 nuevamente dando cuenta de que afuera de su domicilio habían dos motocicletas y tres personas, estaba Flores que es el socio de Pirca, tocaron la puerta, no atendió, que le gritaron “vos sos pícaro” “avisanos quien es el buchón” , les dijo que se retiren del lugar, le contestaron “tarde o temprano te va a tocar”, a través del Ministerio designaron al comandante Ten para que brinde seguridad a esta persona, lo llevaron a la Agrupación VII de Gendarmería y desde ese momento no sabe nada de esa persona. Las intervenciones telefónicas estuvieron a cargo del dicente. En fecha 18 de septiembre recibió el material físico de las intervenciones y de la escucha de la línea 0099 manipulada por Pirca, se consultó la titularidad que era de Cintia Elizabeth Chocobar, pareja de Pirca. Pirca usaba esa línea porque surge de un audio que alguien lo llama, preguntaban por Pedro Pirca y se identificó como tal, por lo cual determinaron que la utilizaba. Hubo un contacto con el tal boliviano que le decían “ferretero”. Se podía ver que se conocían y que residían en Salta capital. Pensaban que era el proveedor, pero al final lo era Timón, o sea el Sr. Forte. Pudieron constatar que Pirca le pedía una motocicleta

y el ferretero le contestaba que iba para la casa y que le iba a dar un par de monedas. En el Cd 3 de fecha 4 de septiembre, día anterior al procedimiento, Pirca mantiene una comunicación con el ferretero y tenían un trato de que se conocían. Pedro le dice que habló con Pinta, y luego dice con Timón y Pumba. Que Pirca quería comprar un “Tocua”, interpretó era un cuarto de sustancia, y le iba a pagar “20”, que entendieron que eran $ 20.000. Timón le pide “30”. Interpretaron que es medio kilo pero se tenían que hacer cargo del flete, o sea del transporte. En el día del procedimiento pasadas las 19 horas, Pirca recibió un llamado de un masculino, le dijo que vaya a su casa, le brindó una dirección que era en Parque Belgrano para destrancar una cloaca, le contestó que iba a ir a en 40 minutos, más tarde Pirca recibió otra llamada de un masculino NN, se trataron de amigos, le preguntó dónde estaba y Pirca le contestó que estaba destapando una cloaca, le pidió que vaya, que se encontraba en la esquina de La Morena, donde se produjo la entrega de la sustancia del agente revelador a Pirca, que estaba en un auto blanco. Pirca le dijo que se encontraba con el ferretero trabajando, eso fue una escucha telefónica y luego no tuvieron otra comunicación. El agente revelador no llevó plata. De acuerdo a la declaración del agente revelador, cuando se mantuvo el primer encuentro con Pirca, este dijo que si se ganaba la confianza del grupo iba a tener trabajo para todo el año. El momento en que supieron que Timón es Forte es en la reunión con el agente revelador, cuando consultaron con RENAPER y verificaron que Timón se trataba de Forte. La droga no supo decir si se pagó antes pero lo relaciona con la escucha del día anterior, donde mencionó que era “30”. Con las desgrabaciones del tal boliviano, recalcó que en la fecha del procedimiento en horas de la madrugada, el boliviano ya estaba detenido, y en fecha 6 de septiembre el agente revelador recibió una llamada de este tal boliviano pero no se concretó la comunicación. De la sábana de llamadas que se solicitó desde el día 21 de octubre del año anterior al día del procedimiento, el 5 de septiembre de 2020 respecto de la línea de Pirca, surge que éste tuvo

#35381040#292374988#20210609081347416

tres llamadas salientes al número de Forte por llamada común, con el tal boliviano registraba un total de 85 llamadas salientes y 3 entrantes. Pirca dejo en claro que se comunicaba por whatsapp cuando se encontró con el revelador. El día que se llevó a cabo la entrega de la droga de Forte con el revelador en Orán, no recuerda bien pero de la línea de Pirca intentó comunicarse con Forte, hubo un intento de comunicación en horas del mediodía, no se concretó la llamada. Se secuestraron tres celulares del domicilio del Sr. Forte de la ciudad de Orán, después fueron remitidos y la información estuvo a cargo del gabinete de Gendarmería, a posterior, la información extraída de esos celulares, se remitió a su base para realizar el análisis de consideración. En un celular Samsung J810 se pudo observar varias fotografías con armas de fuego, sustancias en frascos, marihuana en estado natural, disecada. Eran varias las fotos que se adjuntaron al informe. En la carpeta de audios, hay audios que se vinculan a la fecha del procedimiento, dichos audios estaban identificados con el año, el mes y la fecha. Pero no se podía comprobar de quién provenía, estima que se trataban de audios de whatsapp, uno de los audios decía “amigo, borrá todo porque lo agarraron al gordo”, y el gordo entiende que es Pirca. En otro de misma fecha dice que estaban destrancando una cloaca y dicen que habían pasado el control de la autopista, que iba a venir un Vento gris, que ya pasó y que quería comer pizza, que le dieron para que compre una gaseosa. En el momento que estaba en el lugar pasó un Vento gris, que el gordo salió al encuentro, que no se veía bien, que estaban en una esquina. Después pasó una Hilux azul. Interpreta que había unos pendejos que habían protagonizado un incidente, que vio que de la camioneta habían bajado muchos con gorras, que eran muchos milicos, que se acercó y cuando levantó la cabeza vio que lo tenían al gordo tapado con la campera, que el Vento donde venía el “Guaso” se había ido, que agarró coraje, fue a donde estaban, agarró la moto del gordo, la mochila y se fue a su casa. En tres audios explican casi lo mismo, luego otro audio con diferente tono de voz que le preguntó “¿no habías dicho que taba todo bien?”

“¿Qué lo han agarrado solo al coya?”, refiriéndose al gordo, le responde que cree que las cosas están a salvo porque el Vento no estaba. Estas conversaciones estaban en uno de los celulares que se secuestró en el domicilio de Forte. A preguntas del Dr. Adet dijo que la sustancia de los Fernández Tallo iba a ir a Buenos Aires, que leyó los informes que rubricó el día sábado. Sobre gente que entraba y salía de una casa esa información es lo que vertieron los vecinos y no se hizo constatación de esa circunstancia. Castro, que es el agente revelador, por la información que aportó Z27 se reunió con Pirca. No sabe qué conversación tuvieron, ni como se habrá presentado. Castro, el agente revelador, se juntó con Pirca por primera vez el 4 de septiembre. Antes de ese día no hubo ninguna otra reunión. Se reunió a las 17.30 horas y fueron para documentar el encuentro. En esa reunión no estaba presente el informante Z27. El agente revelador fue directamente al domicilio de Pirca. No observó que Pirca entregara nada al agente revelador y eso no consta en el informe. No observó que el agente revelador se entrevistara con otro investigado. Armella estaba dentro del auto cuando Forte ingresó al rodado. No sabe si Armella estaba designado por el juzgado como agente revelador. No sabe si Armella se presentó como personal policial frente a Forte y no se lo comentaron. El paquete viajó a Salta en manos del agente revelador hasta que procedió a la entrega, no quedó secuestrado, solo se realizó el pesaje y prueba de narcotest. El viaje de Castro fue con Armella hasta la ciudad de Salta y luego este descendió del móvil policial. El informante dijo que no tenía los medios y que no le interesaba hacer el transporte. No sabe qué hablaron estas dos personas pero en el informe consta que Pirca le propuso que vaya a su casa y se encuentre a las 17 horas. Lo que interactuó es lo que plasmó por escrito. Sobre la propuesta es de Z27 a Pirca, éste aceptó la propuesta e imagina que el informante no le dijo que era un personal policial, porque si no imagina que Pirca no habría aceptado. Lo que hizo fue poner en el informe lo que dijo Z27, en el sentido que Pirca buscaba una persona para hacer el transporte, le propuso a Z27 y le

#35381040#292374988#20210609081347416

dijo que no, y que le propuso a una persona. Esa persona no sabe si Z27 sabía que era Castro, pero los investigadores con la figura del agente encubierto autorizada lo propusieron. Lo que sabe es que hay un acuerdo entre Z27 y Pirca en el que quedaron que el primero iba a mandar a alguien, pero no sabe si Z27 sabía que era Castro. Se envió todo primero vía whatsapp, que por la pandemia no podían mandar el físico, se observó luego el tema de la fecha y se produjo el cambio. El documento es lo que aconteció en la ciudad de Orán el 5 de septiembre, ambos documentos se refieren a lo mismo.

b) Cabo Oscar Andrés Castro. A preguntas de la Fiscalía dice que el 2 de septiembre fue notificado por la Fiscalía Procunar que fue designado por parte del Juez Federal Leonardo Bavio como agente revelador en esta causa. La función era de conductor en el transporte de sustancia estupefaciente. Matías Liendro era el oficial principal a cargo de la causa, que le informó que tenía información relevante para la cual debía presentarse en el domicilio del investigado en Villa Lata a horas 17 en fecha 4 de septiembre. Se comisionó personal al lugar a los fines de que el resto del personal tomara fotografías de lo que acontezca en el momento del encuentro con el investigado. A horas 17 se apersonó , llamó con un golpe de manos y fue atendido por un masculino mayor de edad y le dijo que su padre salió, que lo espere. Lo esperó un rato y el investigado volvió en una moto con una femenina y traían cajas, que por embalaje eran encomiendas, y se ofreció a ayudarlos. Tomó las cajas y observó una fotocopia de DNI pegada en una de las cajas, era de una mujer, venía de Orán y tenía como destinatario a Pedro Orlando Pirca. Pirca se presentó por su nombre y sin mediar palabra le preguntó si estaba listo para el transporte. Todo esto se dio antes de ingresar a la casa. El dicente le dijo que no había problema. También Pirca le preguntó si estaba interesado en empezar a ganar dinero transportando droga desde Orán hacia Salta. El dicente le consultó cual sería la modalidad y Pirca le contestó que una vez llegado a Pichanal, le envíe un mensaje de whatsapp a un número que se le proporciona y de igual manera un

mensaje a un contacto de un tal tío, para que este prepare la sustancia para que sea entregada en la ciudad de Orán. También le dijo que si el viaje sale bien, sin ningún percance, habrían nuevos viajes a futuro y en mayor cantidad, le dio la condición de que cuando se refiera a la sustancia que debía hacerlo con el rótulo “medicamentos para la tía Zulma”, siempre por whatsapp. Luego se retiró del lugar y se encontró con el personal desplegado en las inmediaciones y Liendro le tomó una declaración de todo lo que pasó. Luego se comisionó personal para realizar un viaje a Orán al día siguiente a las 8 de la mañana. Partieron y llegaron a Orán a horas 13, en este caso el viaje lo realizó con el móvil 1889 y como chofer iba el Sargento Ayudante Armella, el móvil era un Volkswagen Vento gris. El oficial Liendro formó parte de la comisión y fue en otro móvil, el 1891, con personal a su cargo. Llegaron a la ciudad a horas 13.54, se comunicó con Pirca informándole que se encontraba en el lugar, Pirca le dijo que no se encontraría con el tal tío sino que sería con una persona apodada Timón y le envió el contacto que lo agendó como “Timón Orán”. Se contactó con Timón y luego supo que era Forte. Se volvió a comunicar con Pirca y le pidió que vaya hasta la ciudad de Orán. Luego recibió comunicación de parte de Forte y éste le pidió que indique un lugar para el encuentro, y el dicente propuso la estación de servicio YPF situada sobre ruta nacional 50 y quedaron en encontrarse. Informó al personal para que realice un relevamiento del lugar y trate de visualizar el peligro inminente. Se solicitó que lo acompañe el Sargento Armella y el vehículo a cargo de Liendro se apostó en un lugar estratégico a fin de documentar todo lo ocurrido en ese hecho. Forte le consultó en qué vehículo se encontraba, y le contestó que estaba en un auto gris, mientras que Forte le dijo que irá en un Volkswagen Gol e informó al grupo sobre esta novedad para que tengan en cuenta el arribo de esta persona. Forte se estacionó al lado del dicente, luego descendió del móvil, se saludaron con un golpe de puño y Forte propuso si al movimiento lo podían hacer dentro del móvil, le abrió la puerta trasera, en el interior lo presentó al

#35381040#292374988#20210609081347416

chofer como un amigo cercano. Forte se presentó como “Santi”, no lo conocía de antes ni lo había sentido nombrar. Hablaron del clima y de los retenes que habían en la ruta debido a la pandemia y en lo que desarrollaban esa conversación, Forte introdujo su mano dentro de sus partes íntimas, en la zona de la ingle y extrajo un paquete en una bolsa de polietileno en forma cuadrada, él mismo lo abrió, emanaba un fuerte olor, que por la experiencia se trataría de marihuana, al verlo era sustancia disecada compactada. Le dijo que ese sería el medicamento para la tía Zulma, que el mismo es de alta calidad, que si el viaje llegaba a su punto de destino sin percances habrían muchos más viajes ya que tiene acceso a una cantidad mucho mayor de sustancia y de diferentes tipos. Se retiró del vehículo y del lugar se fue en su coche. Se retiran conjuntamente, el dicente tomó la rotonda y la calle paralela para orientarse a la ruta nacional 50, mientras que Forte ingresó a la ciudad por la calle Nougues. Luego procedió a tomar fotografías de la sustancia y enviársela al Oficial Liendro, este le dijo que se desplace a la Sección Antinarcóticos de Pichanal. Armella y Forte no dialogaron. Una vez que llegó se solicitó la presencia de testigos civiles para realizar la prueba orientativa de narcotest, la cual arrojó resultado positivo y el pesaje, el cual arrojó un peso aproximado a 500 gramos. Una vez realizado el proceso vuelve la sustancia a su poder para su resguardo. A horas 18 se retiran y vuelven a Capital. Le informó a Pirca que a horas 21 estaría arribando a la ciudad, a horas 22 se comunicó con Pirca y charlaron sobre las demoras que ocurrieron en el viaje referido a los controles que había en la ruta. El dicente le consultó a Prica si el encuentro iba a ser en el barrio Mosconi, y éste le contestó que estaba realizando unos trabajos de plomería en barrio Parque Belgrano, que debía dirigirse ahí, que la ubicación sería calle Tupac Amaru y Escope, que al llegar toque bocina, esa comunicación es por una llamada de whatsapp. Con Pirca se comunicaba por llamada y mensaje de whatsapp. Se diagramó el operativo para la detención de esta persona. A Armella lo dejó pasando el puesto de control de Aunor. Continuó el viaje en soledad

por lo que al llegar a la ubicación mencionada le tocó bocina, Pirca salió a su encuentro, le preguntó como estuvo el viaje y le entregó la sustancia y fue en ese momento en que el personal procedió a su detención. El dicente se retiró del lugar y no tuvo más participación. No conocía a Z27. A Pirca no lo conocía antes del 4 de septiembre. Se comunicaba con Pirca y Forte por su teléfono particular que está registrado a su nombre. Agendó a las personas imputadas en este caso. Mantuvo comunicación con “Timón Orán” el día 5 de septiembre. El informe sobre las llamadas es del 6 de septiembre y fue suscripto por el agente revelador. Las comunicaciones con Pirca y Timón fueron en fecha 5. No le dijo su nombre completo a Pirca, pero Forte lo llamo con un apodo que considero que así Pirca lo presentó ante Forte, supuso que “pulga” era ese apodo y por ello lo admitió. El dicente propuso que el lugar sea la YPF. A preguntas del Dr. Adet dijo que esta ocasión es la primera vez que fue agente revelador, hizo tareas de investigación hace más de 6 años que se especializa en esa división y por ello tiene conocimiento de técnicas investigativas. Tomo conocimiento de la ley donde explican las funciones que son permitidas para el agente revelador y la metodología que se usa al momento de emplear esta función. No se presentó porque cuando llegó lo ayudó a cargar las cajas, como había una hora asignada para el encuentro, estima que Pirca sabía que era el enviado para realizar el trabajo. Pirca le dio los contactos, los agendó en su teléfono con el nombre del tal tío y el de él. Le escribió una vez llegado a Orán. Cuando le escribió lo saluda y le dice que ya estaba ahí. El sargento Armella solo saludó brevemente, él se presentó como Santi. El encuentro con Forte duró 5 minutos aproximadamente. El procedimiento del narcotest estaba a cargo del Sargento Ayudante Tejerina pero no recuerda quién convocó a los testigos. El único momento que dejó de tener el paquete en sus manos fue cuando se realizó la prueba de narcotest. Presenció todo el procedimiento que se realizó en Pichanal. El traslado se realizó en el móvil 1889, en el Vento con el sargento Armella, este no estaba autorizado a realizar el

#35381040#292374988#20210609081347416

transporte. El paquete lo tenía en una bolsa en un compartimiento central del vehículo. Los pararon en controles para preguntar de dónde venían o a dónde iban. Cree que en un control se identificó como personal policial. No comentó que estaba haciendo un traslado de sustancia estupefaciente. Tienen unas placas que los identifican como personal policial de Drogas Peligrosas, cuando las mostraron pudieron continuar con el viaje. La placa de personal policial no le fue exhibida a Forte. Había un proceso en el cuál estaba investigado el Sr. Pirca. En ese momento no escuchó hablar de Forte. El oficial Liendro es el único que tiene contacto a la información proporcionada por Z27. Por directivas del oficial Liendro debía apersonarse a la casa del investigado y mantener una reunión con él, por lo que le ofrecería realizar un viaje, no recuerda si fue informado del detalle, pero que debía encontrarse con Pirca y que le haría la propuesta, esto se lo dijo Liendro. En su lugar de trabajo todo el grupo trabajan más de 10 causas y en cada causa se designa personal en sentido figurado para que se haga cargo de la investigación, porque cumple muchas tareas como escuchas, tareas de calle, en ese momento se encontraba realizando unos informes y Liendro le dijo que a través de una causa que se estaba trabajando que tenía a su cargo -aunque todos forman parte del grupo-, surgió una información, que como ya estaba designado como agente revelador, que tenía que presentarse al lugar donde esta Pirca y él le propondría un viaje. No hablaron de cifras con Pirca en ningún momento. Del encuentro en la YPF tampoco recibió nada. A preguntas del Dr. Anguita dijo que no sabía cómo le había presentado el Sr. Pirca ante el Sr. Forte, al no haberse presentado en el momento del encuentro, a eso se debe su presunción. No conoce a Z27. No sabe que el apodo de pulga era de Z27. No esperaba que lo conocieran por un nombre en particular. Liendro estaba a cargo del personal que lo acompañaba, no sabe si fue él quien documentaba o fue otro personal. Le entregó la droga en sus manos a Pirca y el personal procedió a su demora. No vio si Pirca arrojó la sustancia. A

preguntas del Sr. Fiscal dijo que reconoce a Pirca en la audiencia, está igual que en ese momento.

c) Sargento Ayudante Diego Armando Tejerina. Trabajó en DICOM, su participación fue documentar el hecho cuando se fue la comisión a Orán para el encuentro del agente revelador, fue el 5 de septiembre. El día de la comisión estaba en la camioneta con 2 personas más a su cargo, estaba la cabo Viveros y el cabo González. Se dirigieron a la YPF de Orán a documentar el encuentro entre el agente revelador y la persona que iba a entregar la sustancia. Observó desde la camioneta que a los 5 o 10 minutos de arribar llegó un Gol, de éste se bajó un masculino, se saludaron con el agente revelador y se subieron al auto gris. Estuvieron alrededor de 5 minutos y salió el muchacho identificado como Forte, se subió a su vehículo y se retiró del lugar. Anteriormente había tenido una comunicación el agente revelador con el oficial que estaba a cargo, le había mandado un mensaje que se iba a encontrar con esta persona en ese lugar, que iba a ir en un auto, que cuando llegó se dieron cuenta que era esa persona porque se bajó y se saludaron, cree que era Timón el muchacho. Cuando se retira el muchacho lo siguió, dio un par de vueltas por el centro de Orán hasta que llegó al pasaje Jujuy que era el domicilio. El dicente se retiró para realizar el procedimiento en Pichanal, el pesaje de la sustancia que había adquirido el agente revelador, que en presencia de dos testigos civiles se hizo la pericia, el resultado de narcotest dio positivo para marihuana y el pesaje dio casi medio kilo. La sustancia luego se la dio al agente revelador para su resguardo y traslado, luego se desplazaron hacia Salta El agente revelador tuvo contacto con el oficial a cargo y este le manifestó que el encuentro iba a ser en Parque Belgrano, en la tercera etapa, en la calle Tupac Amaru. Se apostaron en el lugar para documentar el encuentro del investigado Pirca con el agente revelador, el mismo llego tarde, tipo 22 horas, el agente revelador llegó en el auto, tocó bocina y en cuestión de segundos apareció Pirca, se acercó al auto, ahí había personal apostado, y se procedió a la detención del imputado. Pirca se

#35381040#292374988#20210609081347416

apoyó en el vehículo, estaban conversando ahí es donde llegó el personal, eso observó, no tenía más visibilidad. El agente revelador se retiró del lugar. Cuando vinieron de Pichanal a Salta iban en vehículos distintos con el agente revelador, venían en conjunto, a una distancia prudencial. No conoce la ciudad de Orán, cuando llegó ahí era el pasaje Jujuy 137, se bajó del auto y se metió a su domicilio (Forte), le informó de esto al oficial que estaba a cargo. La orden fue replegarse y con el dominio del vehículo se obtiene el nombre del señor, del domicilio se encargó personal de DICOM de Pichanal, cree que estaba a cargo el principal Díaz. No sabe en qué horario se allanó el domicilio. Se encontró sustancia y dinero en gran cantidad. El dicente realizó nuevamente la pericia de pesaje y narcotest en presencia de testigos, era la misma sustancia. A preguntas del Dr. Adet contestó que no hizo el procedimiento de allanamiento, la convocatoria de testigos la hizo personal que estaba interviniendo. El dicente estaba dentro del vehículo a una distancia de 80 mts., estaba como chofer del vehículo manejando. Había un vehículo adelante suyo.

d) Cabo Cristian Federico Díaz. A preguntas de la Fiscalía responde que actualmente presta servicios en el Departamento de Operaciones de la Dirección General de Drogas Peligrosas, tiene 6 años en el área de drogas. En ese momento estaba en División de Investigaciones Complejas contra Narcocriminalidad con asiento en Pichanal. Fueron convocados para un allanamiento en Orán. Se les informó que tenían que dar cumplimiento a unas ordenes de allanamiento por un proceso que había efectuado el personal de la División de Investigación Complejas de Salta capital. Eran dos domicilios a allanar en la ciudad de Orán, uno era en pasaje Jujuy 137 y el otro en calle Rivadavia 138, tenían dos órdenes de allanamiento, en uno de los domicilios residía una sola persona que era el investigado, que podía estar en cualquiera de los dos lugares, fueron a Orán donde dieron la directiva de cumplimentar el allanamiento en busca de elemento de interés para la causa. El procedimiento estuvo a cargo del comisario Zapata, en ese momento Jefe de la División y con

un grupo de oficiales fueron a Orán. La directiva la dio el oficial Liendro de Salta capital a cargo de la causa. Le indicaron la persona a demorar, un vehículo y los dos domicilios. Se dirigieron al domicilio, el dicente tenía la función de ingresar al pasaje Jujuy 137, otro grupo ingresaba al otro domicilio mencionado, que le habían dicho que funcionaba un salón de eventos que se interconectaban por el fondo. Llegaron al domicilio y fuera del inmueble había un Volkswagen Gol oscuro, en el del domicilio pasaje Jujuy, con dos personas en su interior, de acuerdo a las indicaciones de Liendro, ese era el vehículo del investigado Forte. El comisario Zapata con personal a su cargo procedieron a la demora de los ocupantes. Con su comisión a cargo ingresaron al domicilio, a la primera parte del inmueble, era un salón de fiestas, atrás había otro inmueble, arriba se veían las habitaciones. Salió el morador del domicilio asustado porque pensaba que le estaban robando, le dieron la voz de alto indicándole que eran policías, descendió del inmueble, le explicó que estaban en un allanamiento, que le iba a dar cuenta de todo. Una vez controlada la situación, el jefe le informó que uno de los demorados del vehículo era el investigado Forte, el propietario del inmueble había colaborado en todo momento, se convocó a dos testigos civiles y en presencia de los mismos, del propietario y del demorado, le dieron lectura en voz alta de la orden de allanamiento y a su vez le exhibió el oficio que con firma del magistrado que dio la orden. Se le preguntó a la persona demorada si tenía algún elemento de interés para la causa, manifestando éste que sí, e indicó el dormitorio que ocupaba. Entraron al inmueble, dentro se encontraba la esposa y dos menores de edad, subieron hacia la habitación. El dicente se quedó en la antesala para iniciar las actuaciones y le informó el comisario Zapata, que se encontraba con el oficial Muñoz, que se habían encontrado elementos de interés para la causa. Se acercó y le exhibieron dentro de una bolsa tres envoltorios de sustancia vegetal en forma compacta. Se encontró dinero, dos balanzas, un teléfono celular, dos envoltorios pequeños con sustancia blanquecina y un arma de fuego. Todo eso lo

#35381040#292374988#20210609081347416

entregó de forma voluntaria en presencia de los dos testigos y el propietario del inmueble. Este último era el padrastro del investigado. Se inició la requisa personal del investigado y se le secuestró dinero, un cuchillo con resto de sustancia vegetal, que consideraron que era parte de los elementos de fraccionamiento. Se encontró sustancia vegetal disecada, eran tres envoltorios de marihuana compacta. Las balanzas grameras, una era pequeña cuadrada y la otra un poquito más grande, redonda, ambas estaban en el dormitorio. El dueño del inmueble tenía total desconocimiento de la situación, porque lo manifestó, se sorprendió, se puso mal y dijo que no sabía nada, la madre del muchacho también. El muchacho cooperó con el procedimiento. Habían dos envoltorios con sustancia blanquecina pulverulenta, en la prueba de campo arrojó positivo para clorhidrato de cocaína. Se secuestró pesos argentinos, dólares, billetes de denominación boliviana y billetes de denominación colombiana. Luego del procedimiento informó de estas novedades al oficial Liendro y después hizo la consulta judicial con la Dra. Gamba de Procunar. A preguntas del Dr. Adet contestó que se hizo el registro del vehículo que estaba afuera del inmueble y no se encontró ningún elemento de interés para la causa, y sobre la persona de Forte únicamente dinero.

e) Oficial Facundo Rodrigo Muñoz. A preguntas de la Fiscalía contestó que actualmente se encuentra revistando en el SINAR 6, Sección de Investigación Narcocriminal de Salta, al momento del procedimiento se encontraba revistando en Ayudantía del Departamento de Operaciones Zona Norte con asiento en Pichanal. Su función era administrativa, pero en algún procedimiento, al ser de la misma área, brindaba colaboración. Tomó conocimiento por el comisario Zapata Orlando que iban a prestar colaboración al DICON de Salta para dar cumplimiento a un oficio de allanamiento. Se desplazaron a horas de la tarde noche a la ciudad de Orán e hicieron base en la División Drogas de Orán e iban a realizar allanamientos en dos domicilios con órdenes judicial. Se dividieron en dos grupos. En

la parte externa había un vehículo con dos masculinos, que serían los causantes aparentemente, debieron proceder a la demora. Ubicaron un móvil adelante y otro atrás para evitar que salga el vehículo, estaban las puertas del auto abiertas, había dos masculinos, procedieron a la detención de los mismos. Luego realizaron la irrupción del domicilio junto al oficial Manzará, el oficial Díaz, el sub comisario Zapata, era un salón de fiestas, había una puerta que colinda con la parte media del domicilio donde reside la gente. Salió un masculino propietario, familiar del investigado Forte, entablaron un diálogo, le explicaron que eran personal policial y les abrió la puerta, manifestó que estaba la familia adentro, la concubina con dos hijos menores, le solicitaron que bajen al patio, despejaron el lugar, mandaron todo al salón de fiestas y con presencia de dos testigos civiles procedieron a la lectura de la orden de allanamiento. El Sr. Forte manifestó que quería hacer entrega voluntaria de elementos, los desplazó a su habitación que está en el primer piso de su domicilio donde fueron con los testigos, y arriba de un placard había una bolsa de tela ecológica, en el interior había bolsas negras como las de residuos que contenían sustancia vegetal compactada. Había otra bolsa de plástico que tenía dos colores, blanca con verde que adentro tenía otro envoltorio con sustancia vegetal disecada compactada y otra bolsa con lo mismo. También dijo que una campera tenía dinero y se procedió a sacar, había una cantidad considerable, $50.000, tenía dólares. Se le hizo la requisa personal, tenía dinero, unas pastillas de Rivotril. Continuaron con la requisa en la habitación y encontraron un revolver, había balanzas, en otra prenda de vestir encontraron otro envoltorio con sustancia compactada, tenía dos envoltorios pequeños con sustancia blanquecina. Eso fue lo que se encontró en el lugar donde duerme. Las balanzas eran grameras, pequeñas, similares a las que se utilizan para cocinar. Había cuchillos con restos de sustancias. Se encontraban arriba del placard. Es una base de cemento empotrada que funciona como placard y abajo tiene una varilla donde se cuelga la ropa. Encima de eso estaba la sustancia, de un costado estaban las balanzas,

#35381040#292374988#20210609081347416

el revólver y algunos envoltorios, no se lo veía a simple vista porque es alto el lugar. Forte manifestó que estaban las cosas ahí. No dijo nada del revolver.

f) Oficial ayudante Ezequiel Pablo Martín Pastrana. A preguntas de la Fiscalía dijo que se encontraba revistando en DICON de la ciudad de Salta, se encontraba en el mismo grupo que investigaba la causa, su participación fue en la demora del Sr. Pirca. Al momento que el agente revelador le hacía la entrega de la sustancia, se diagramó previamente un operativo, el dicente fue quien demoró a Pirca, al momento de la detención ambos cayeron al suelo, luego llegó el personal de apoyo, permanecieron reduciendo a Pirca, simuló que intentó seguir al vehículo del agente revelador, levantó la sustancia, se convocó a los testigos civiles y les explicó que procede a la apertura del envoltorio, hallazgo de estupefaciente. Se hizo la apertura del envoltorio. Se encontraba con Armella y la misión era ubicar físicamente a Pirca que estaba en una ubicación que se había determinado. Cuando observaron con Armella que el vehículo donde se desplazaba el agente revelador se había detenido unos metros adelante, observaron que Pirca se desplazaba hacia el vehículo, era un Volkswagen Vento gris. Se acercaron al lugar, cuando el Sr. Pirca tuviera la sustancia que le haría entrega el revelador, debían proceder, lo agarró de la parte de atrás, ambos cayeron al suelo, ayudaron a reducirlo. Simuló que iba a hacer un seguimiento al Vento. Pirca se debía haber quedado unos 30 segundos, se ubicó en la ventanilla del conductor, se apoyó, el dicente pasó por detrás de él y cuando vio que tenía algo en la mano le dijo a su compañero “ahí la tiene”, dijo “¡Policía!” no tenía ni 5 metros, el vehículo se estacionó cerca de la esquina, venían de una cuadra que cortaba la calle. Se dio vuelta a mirarlos y al momento que grito “Policía”, lo demoró. Lo que tenía en la mano cayó al suelo, lo agarró y cayeron juntos al suelo, sus compañeros venían por atrás, Armella también colaboró, cuando vió que se fue el revelador gritó “¡se va!”, simulando que se iba un investigado. Ubicaron a Pirca en un lugar más iluminado, levantó la

sustancia y la llevó hasta el lugar, ya se habían convocado a dos testigos que estaban cerca de una sanguchería y un muchacho se quedó a colaborar en ese momento. Hicieron la apertura del envoltorio en presencia de ellos, les explicó que podría tratarse de sustancia marihuana. El sargento Tejerina procedió a hacer prueba de campo de la sustancia y pesaje. Participó en el allanamiento del domicilio de Pirca, quedaba a 500 o 600 metros del lugar. Era una vivienda donde no se forzó puertas, cuando se ingresó se le explicó a la madre y a la hermana, se hizo intervenir a testigos civiles, les leyó la orden de allanamiento. No se encontró sustancia adentro. Había un arma de fuego con cartuchos del mismo calibre, otros cartuchos 9 mm. Había hijos menores que se encontraban con la hermana. Nunca se usó la fuerza. A preguntas del Dr. Anguita Larrechea dijo que cuando lo demoró lo agarró de los brazos a Pirca, cayeron junto al vehículo, sintió que el vehículo avanzó y la sustancia quedó a un metro y medio de donde estaba. Se levantó y lo terminaron de reducir. Lo esposaron y lo ubicaron en una esquina. Iba a intentar seguir el vehículo. Levantó la sustancia y la llevó donde estaba el personal policial. Lo único que vio es que Pirca conversaba con el conductor que era el agente revelador. Su función era sobre la detención de Pirca y desde su ángulo solo observó a Pirca. A pregunta del Dr. Adet respondió que había directiva judicial de que se hiciera una nueva prueba de campo de la sustancia que cayó al suelo y es para explicarle el procedimiento. Llevó la sustancia un metro y medio como mucho. Los testigos estaban allí, les explicó la situación y el procedimiento de prueba de campo. Le habían comentado que a ese elemento ya le habían hecho un narcotest, que había una directiva judicial que se hiciera nuevamente la prueba de campo, lo hizo para explicar a los testigos del procedimiento.

g) Suboficial mayor David Guantay. A preguntas de la Fiscalía responde que trabajaba en DICON, el día del procedimiento se encontraba en base y recibió un llamado de Liendro para que

#35381040#292374988#20210609081347416

prestaran colaboración en su causa. A horas 21, su grupo -a cargo del Oficial Soto- se desplazaron a Parque General Belgrano donde tuvieron que esperar al agente González para que imparta las directivas a seguir. Tenían conocimiento de que iban a colaborar en la detención del investigado. Circularon en una tráfic blanca, en calle Roque Sáenz Peña se encontraron con el cabo González, quien era integrante del grupo del oficial Liendro. Se dirigieron al lugar donde se hizo el procedimiento, que fue después de las 21.30 o 22 horas. Cuando llegaron a lugar bajaron de la tráfic y participaron de la detención del investigado y luego hicieron cobertura externa, no vio el momento de la detención de Pirca porque estaban a dos cuadras. Llegó cuando estaban en el forcejeo de la reducción del Sr. Pirca. Estaba el sargento Armella y el oficial Pastrana. Su función fue tratar de reducir al investigado y después hacer cobertura externa.

h) Cabo Florencia Viveros. A preguntas de la Fiscalía dice que trabaja en DICON en Salta. El 5 de septiembre se encontraba en DICON, fue comisionada para ir a Orán junto con el oficial Liendro, el sargento ayudante Tejerina y el cabo González con el fin de documentar el encuentro que iba a tener el agente revelador con el masculino, hasta ese entonces no sabían quién era, cerca del mediodía llegaron a Orán, esperaron directivas y el oficial les dijo que se desplazaran a la estación de servicio, donde se iba a realizar el encuentro previamente a que arribe el agente revelador en el vehículo que se encontraba, el oficial desciende del móvil para documentar de forma peatonal desde otro ángulo el encuentro. La dicente estaba a cargo del sargento ayudante Tejerina en un móvil frente a la playa de la estación de servicio. Se pudo documentar cuando llegó el vehículo con el masculino que descendió. También descendió el agente revelador del vehículo en el que se encontraba y se saludaron, el masculino llegó en Gol Trend, subió a la parte trasera del vehículo del agente revelador. Todo eso fue documentado, al cabo de 5 minutos volvió a descender el individuo. La persona que estaban esperando llegó en un Gol Trend, era joven, delgado. Bajó de su vehículo y

#35381040#292374988#20210609081347416

subió al vehículo donde estaba en agente revelador, a la parte trasera. Se encontraba en la playa de estacionamiento, el móvil estaba enfrente. Se documentó eso y el oficial les dio la directiva de que siguieran el vehículo del individuo. Siguieron el vehículo, hizo unas maniobras por el centro de la ciudad de Orán, llegaron hasta el pasaje Jujuy 137, estacionó y entró al domicilio. Esto también se documentó. El oficial les dijo que se desplazaran hasta base Pichanal donde se haría procedimiento de pericia. Es donde está haciendo base Drogas Pichanal. Cuando llegaron se estaba realizando la prueba de narcotest, que la realiza el sargento Tejerina. La prueba orientativa dio como resultado para marihuana, su pesaje era de 490 gramos. La directiva era que el agente revelador era el único encargado de resguardar la sustancia y trasladarla hasta Salta, no recuerda bien pero iban en dos autos diferentes, el agente revelador por aparte. En Orán el domicilio donde llega el individuo es pasaje Jujuy 137. A preguntas del Dr. Adet dijo que intervino en el informe ambiental que se hizo a Pirca.

i) Sargento Luis Alejandro Fabián. A preguntas de la Fiscalía respondió que se desempeña con personal de calle y chofer en DICON. Estaba designado como chofer en el móvil 2059 para el traslado de personal de apoyo, es una tráfic blanca, estaban a cargo del oficial Soto y recepcionaron una directiva mediante vía telefónica del oficial Liendro, para que se desplazasen a inmediaciones del barrio Parque General Belgrano para encontrarse con el cabo González, estaban de apresto y apoyo por si surgía algún inconveniente en la detención del masculino antes nombrado. Vieron que llegó un auto y se acercó un muchacho por la ventanilla, en ese momento, otro personal procedió a la demora, se pusieron al costado del automóvil y se bajó el personal por detrás. Estaba mirando a los costados porque era el chofer.

j) Oficial auxiliar Diego Martín Soto. A preguntas de la Fiscalía responde que presta servicios actualmente en el Sector de Investigación Narcocriminal 4B y en su momento prestaba servicios en la División de Investigaciones Complejas contra la

#35381040#292374988#20210609081347416

Narcocriminalidad. En ese momento se encontraba de turno y el oficial Liendro le solicitó colaboración a su grupo para un procedimiento que realizaría en esa fecha juntamente con el efectivo Fabián, sub oficial Mayor Guantay, el cabo Arias y el agente Rodríguez se desplazaron hacia la zona norte de la ciudad en un móvil policial donde embarcó el agente González, perteneciente al grupo del oficial Liendro. Les explicó que iban a colaborar con la detención de una persona en un procedimiento en ese momento. Se ubicaron a una cuadra y media del lugar donde iba a suceder el hecho a la espera de la orden de Liendro que estaba en comunicación con el resto de los integrantes. En el momento que lo indicó se acercaron en el móvil y efectivos del grupo trataban de reducir a las personas, colaboraron con la reducción de la persona y cuando estaba controlada la situación, con su grupo se avocaron a la cobertura externa del lugar. El móvil en el que circulaba el dicente era un Fiat Ducato o tráfic blanca como se conoce. Observó cuando estaban demorando. A preguntas del Dr. Anguita Larrecha respondió que no lo pudo observar porque había otro grupo de integrantes que lo estaban reduciendo, colaboraron en la reducción y cuando estaba todo controlado avocaron a la cobertura externa. A posterior de esa detención colaboró en los allanamientos que se realizaron en Villa Lata, en el domicilio al que ingresó y fue negativo, no se secuestró ningún elemento.

k) Perito Miriam Graciela Aramayo. A preguntas de la Fiscalía dice que trabaja como bioquímica en la Policía Federal hace 9 años. La sustancia era vegetal disecada THC. Eran 6 sobres, 4 eran de madera, 2 eran de papel blanco, todos tenían sustancia vegetal disecada. En el primer sobre había un envoltorio negro que contenía sustancia vegetal identificado como 1 de 4. El sobre Nº 2 estaba identificado como 2 de 4 y el 3 estaba identificado como 3 de 4. Los otros no eran correlativos los números. Todos tenían sustancia vegetal, en el gabinete se lo identificó porque estaban sin identificación, iban de M1 a M6, luego se tomó el peso que consta en

el informe y de cada uno de los envoltorios se sacó 0.5 para el análisis y 5 gramos para quedar en Fiscalía, menos del envoltorio Nº 5 porque tenía un peso menor a 0.5. De lo que quedó para el análisis se realizó el procedimiento de laboratorio, se ve por la lupa, se ven las características del cannabis, luego se hace la coloración. Posteriormente se hace la técnica de semicuantificación y se hace una corrida cromatográfica y una técnica semicuantitativa. De ahí surge en el informe las concentraciones de cada una. La calidad estaba en valores intermedios, variaba de acuerdo al mantenimiento de la muestra. La dosis umbrales las sacan con reglas de tres simples. Se determinó que eran 13.144 dosis umbrales en la totalidad del peso. Las dosis umbrales está estipulado según la ONU, toma en cuenta a un individuo de 70 kilos, y de acuerdo a eso sacan la media de cuál ha sido su alteración, esa concentración media es 3.5 miligramos por peso.

l) Fernanda Gisel Hoyos. Participó como testigo de un allanamiento, no recuerda bien la fecha. Andaba por la calle, por continuación de Rivadavia y se le acercó personal de la Policía y le dijo que tenía que participar como testigo. Cuando llegó ya estaban leyendo el acta y le preguntaron al muchacho si tenía algo para entregar, este dijo que sí y los acompañó al lugar que era en la habitación, cree que era la de él, era en planta alta la habitación. No recuerda el nombre de la persona. La dicente entró a la habitación, las cosas estaban arriba de un armario, había una cantidad grande de marihuana, dos bochitas chicas de cocaína, pastillas y un arma. También había mucha plata, no recuerda cuánto. La moneda era en pesos argentinos y dólares. En la casa había una familia, no conoce los nombres, eran mama, papa, dos nenes y dos jóvenes. El dueño del cuarto que ofreció entregar voluntariamente las cosas no sabe el nombre, era un flaquito alto. Recorrieron todas las instalaciones, pero es lo único que recuerda que se encontró. A marihuana estaba en dos bolsos grandes. La sustancia era marihuana y lo sabe porque le hicieron la prueba en la parte del salón, también se hizo prueba sobre

#35381040#292374988#20210609081347416

la cocaína. Había balanza, era una chiquita, redonda. El dinero estaba guardado en una campera dentro del mismo placard. La plata la buscaron, la droga la entregó el causante. Los padres no lo podían creer lo que estaba pasando. A preguntas del Dr. Adet dijo que tiene entendido que en el lugar funcionaba un local comercial antes de la pandemia.

m) Cabo Mariana Castellano. Se desempeñaba en División Drogas Peligrosas y ese fin de semana estaba de turno y le pidieron colaboración en una investigación de Salta. El domicilio que se allanó es de la familia Perera que había un salón de fiestas. Está en calle Rivadavia y Jujuy. Cuando ingresaron había dos masculinos. No recuerda quién leyó el acta, buscaron testigos civiles. Le preguntaron al muchacho si tenía algo para entregar en forma voluntaria, y dijo que sí, que en su ropero tenía sustancia. era de apellido Forte el muchacho, no lo conocía de antes. En la habitación había sustancia en el ropero y se le sacó el dinero. La sustancia estaba en la parte de arriba en una bolsa y el dinero en el interior de una campera, que también lo refirió el imputado. se encontró tres envoltorios rectangulares de marihuana, cada uno de 300 a 500 gramos, dos envoltorios con sustancia blanquecina, pastillas de rivotril y arma de fuego que el muchacho no indicó que la tenía, se encontró durante la requisa del domicilio. Sabe que la sustancia era marihuana porque se hizo prueba de narcotest en presencia de los testigos, los padres y el muchacho. Ahí se hizo tomas fotográficas. La prueba se hizo en el salón de pasaje Jujuy. Presenció el pesaje, había dos de 500 gramos y uno de 400 gramos aproximadamente, dos envoltorios de cocaína, no superaban los 10 gramos. La cantidad de dinero no la recuerda exactamente, en dólares eran U$S 1500 y en pesos eran aproximadamente $ 250.000. el pesaje de la sustancia blanquecina también lo presenció con el resto de los intervinientes, así como la prueba que dio positivo para la presencia de cocaína, eran de 8 o 10 gramos.

n) Oficial ayudante Néstor Manzarás. El 6/9/20 revistaba en la División Drogas de Orán, participó en el allanamiento del domicilio desde Jujuy 137. Iniciaron el allanamiento durante la madrugada, después de la 1 de la mañana. Participó en la irrupción. Al llegar había dos personas afuera y se demoró a los dos. Se ingresó al salón y había una familia a la que se le pidió que fueran al patio y permanecieran hasta que terminara el procedimiento. Entre esas personas estaba el investigado Forte con un amigo. Se quedó en el patio con la familia mientras hacían la diligencia. Hizo el croquis ilustrativo. Lo que se secuestró estaba en la planta alta, en la habitación de Forte. A la planta alta subió después para ver dónde estaba la sustancia. el procedimiento fue positivo, se secuestraron sustancias, armas de fuego y dinero. El investigado hizo entrega voluntaria del material. La madre estaba sorprendida.

o) Álvaro Zapata. Se encontraba como jefe en Pichanal y a pedido del jefe de DICON Salta de que se haga un allanamiento en Orán, debido a que el inmueble tenía dos frentes, se hizo dos grupos para asegurar el lugar. También había un vehículo en la parte externa del inmueble con dos masculinos dentro. Cuando se hizo la irrupción se demoró a esos masculinos y a los que estaban en el inmueble. Una vez que se aseguró el inmueble se identificó a las personas que estaban fuera. Luego de eso se dio conocimiento al oficial y se hizo la requisa. Se quedó haciendo la parte externa solicitando la colaboración del móvil con personal uniformado. Se hizo la lectura de la orden frente al investigado y los moradores e iniciaron la requisa. La misma dio positivo porque luego de la lectura el investigado hizo entrega voluntaria de la sustancia, refiriendo que la sustancia estaba en la habitación. El vehículo que estaba fuera era uno que estaba recomendado, tenía un pedido de secuestro sobre éste. Era un Volkswagen Gol gris oscuro.

p) Justo Maximiliano Koziol. Participó de la pericia química 189/2020 de la Policía Federal. Hace la parte de seguridad dentro de la pericia. Hizo pesaje. Hizo la apertura de sobres, que lo hace la

#35381040#292374988#20210609081347416

perito bioquímica, el dicente es custodia, a veces ayudan en la apertura por ser seguridad. Llegó el abogado de una de las partes que estuvo presente mientras se hacía el pesaje. Se realizó en la parte de gabinete científico en Santiago del Estero 952. Se realizó el pesaje, se mostró al abogado el peso, el verificó y luego se hizo lectura del acta completa, firmaron todos y terminó el procedimiento. Se identificaron 6 paquetes de 8. Al de cocaína que eran dos no se hizo porque no funciona el aparato. Se hizo la apertura de 4 sobres de papel madera y 2 sobres blancos y en el interior había marihuana. En total eran 1700 gramos aproximadamente. Reconoce su firma. El Dr. Adet refiere que es un testigo, no es perito y por tanto no puede valorar el acta. El Sr. Fiscal como participó en el pesaje refiere que puede valorar lo referente a este aspecto en el informe. Manifiesta que los sobres tienen identificaciones diversas y por ello para controlar mejor en el gabinete se lo identifica de un modo específico, como “M1”, como indica el informe. A preguntas del Dr. Adet dijo que los sobres que no fueron abiertos fueron entregados porque no se pudo hacer la prueba, se entregó a la Fiscalía, así como el remanente del material. Consignaron en el acta que no se pudo hacer la prueba de la cocaína y por ello no se hizo pesaje y análisis de la sustancia.

q) Ariana Ayelen Karen Martínez. Fue testigo civil en un procedimiento porque justo estaban en el lugar. La convocaron para confirmar si lo que se encontró era marihuana. Se realizó narcotest, pusieron una jeringa y tenía color azul, era marihuana. Se hizo pesaje de la sustancia y el resultado fue de aproximadamente medio kilo. A preguntas del Dr. Adet dijo que estaba al principio ahí porque estaba vendiendo afuera, al frente.

r) Miriam Adriana Cardozo. Participó en un procedimiento el 5/9. Salía a sacar la basura cuando ve una señorita que le pide que sea testigo de algo que sucedió a la vuelta de su casa, vive en barrio Parque Belgrano. Es en calle Tupak Amaru. Hay un local cerca. Lo que pudo observar es una camioneta y un señor arrodillado en el suelo que decía que él no era. Los policías decían que tenía en la mochila

estupefacientes, supuestamente marihuana. Era un paquete verde que dio positivo para marihuana. No recuerda si se hizo un pesaje. El horario fue entre las 10 y 11 de la noche. Luego la invitaron a subir a un auto y la llevaron a un domicilio en barrio Villa Lata y en el domicilio hicieron un allanamiento, y dio negativo. El domicilio es de Pirca. A preguntas del Dr. Anguita dijo que encontraron marihuana en una mochila. Ellos dijeron que estaba la marihuana en la mochila que fue secuestrada. El dijo que no era de él, dijo que arrojaron el paquete de un auto y que él lo recogió pensando que era otra cosa. A preguntas del Dr. Villalba dijo que la droga cuando la vio ya estaba en manos de la policía. Reconoció su firma inserta en el acta.

s) Daniel Alberto González. Se desempeña en el área (…) en Reunión de Información. Actualmente es Investigaciones Complejas contra la Narcocriminalidad. Formaba parte del equipo de Liendro para el 5/9/20. Se lo convocó para que tome fotografías en la estación de servicio de Orán en la reunión entre Forte y el agente revelador. Por directivas de Liendro se juntaron en las inmediaciones de la estación de servicio en la YPF de Orán. Vieron que llegó el móvil y se estacionó en el costado de la estación de servicio. Pasados unos minutos llegó un Gol Trend, se entrevista con el agente revelador y subió al vehículo, estuvieron 5 a 7 minutos. Luego el Gol fue al centro de Orán. Filmó el encuentro y lo fotografió. Se le dio la directiva d seguir el vehículo que luego de 10 minutos llegó a un domicilio en pasaje Jujuy, que cuando llegó descendió e ingresó al domicilio. Por el dominio se lo identificó como Forte. Posteriormente se le dio conocimiento a Liendro de lo sucedido y él les dio la directiva de que fueran a Pichanal. Allí se hizo procedimiento y pesaje frente a testigos, era aproximadamente medio kilo de marihuana. Luego hizo custodia hasta Salta del material. En Salta le designaron otro móvil para colaborar con la cobertura posterior a la detención de Pirca. A preguntas del Dr. Adet dijo que el agente revelador era Castro, un compañero suyo. En el vehículo de Castro estaba el chofer, sargento ayudante Armella que estaba para brindar seguridad a Castro. Armella

#35381040#292374988#20210609081347416

no estaba designado como agente revelador. No tenía identificación Armella. El aspecto de Armella recuerda que usaba barbijo. A preguntas del Dr. Anguita dijo que cuando llegaron de Orán se subió a otro móvil. Participó en la cobertura posterior a la detención. Cobertura es corte de calles, evitar que se acerquen personas que puedan entorpecer el procedimiento.

t) Carlos Romano. Prestaba servicios en el sector 44 de Embarcación, pero los recargaron para cumplir una orden de allanamiento en Orán. Su función fue de requisador de personas y de la casa. Cuando ingresó estaban las personas demoradas. Ingresaron a la pieza de uno de los demorados, encontraron dos envoltorios de medio kilo de marihuana y otro de aproximadamente un cuarto que se sacó del dormitorio del masculino, más dos envoltorios de cocaína de diez gramos o menos, y otro de cinco gramos. La cocaína estaba arriba de un placar tipo hechizo y la marihuana en una bolsa estaba. También secuestraron un revolver y dinero en efectivo, si mal no recuerda cree que había dólares. Realizó el narcotest de la sustancia vegetal que dio orientativo para marihuana y de la sustancia pulverulenta blanquecina reaccionó a cocaína

u) Brian Maximiliano Peralta. A la noche salió a comprar en una equina en un kiosco que queda en barrio Parque Belgrano y se acercó una persona y le dijo si podía ser testigo. Le exhibieron una bolsa negra, vio un detenido que dijeron que estaba traficando. No recuerda que se hiciera un narcotest. Vio la bolsa negra que era marihuana. Fueron a la casa del hombre, estuvo un buen rato, se revisó la casa y encontraron dos o tres balas y un arma de fuego. A preguntas del Dr. Anguita dijo que le hicieron ver la bolsa. El detenido era un hombre que estaba todo ensangrentado, no se lo podía reconocer, era un hombre grande. Le dijeron que estaba haciendo un pasamanos, vendiendo droga supuestamente.

v) Juan Manuel Vijuezca. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que trabaja en el Ministerio de Seguridad de la Nación y es responsable del Registro de Informantes y Técnicas Especiales de Investigación.

Desde la implementación de la ley 27.319 y crea las figuras del informante, agente revelador y modifica la figura del agente encubierto, se necesitaba en el Ministerio un área específica que interactuara con el Poder Judicial para la generación de un registro de este tipo de figuras y se capacitara personal para su regulación en el uso para la investigación. La técnica del informante no requiere autorización Judicial o del Ministerio Público, a diferencia de un agente encubierto o un agente revelador que tiene que actuar con autorización del juez y requerimiento fiscal. Es una figura de orden público y por ello cualquier personal de fuerzas podría proceder con un informante. Desde el Ministerio de Seguridad se dictó la resolución 917-E, dirigida a las cuatro fuerzas federales (Gendarmería Nacional, Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Prefectura), que en tres anexos regula la aplicabilidad de las técnicas. En el anexo 1 se regula el agente encubierto, en el 2 el agente revelador y el 3 el informante. Sobre éste, hay un link en la página donde se descarga una planilla para llenar los datos o se le pide al registro que la remita. Es un acta donde se deja constancia del lugar, la hora y el personal que la suscribe, donde toman contactos con la persona y se la identifica con los datos personales. El jefe de la dependencia deja constancia que se pone en conocimiento al informante que su actuación estará regulada por los arts. 13 y 14 de la ley 27.319, se le recuerda la prohibición de denunciar en el marco del art. 178 del CPPN y que su identidad se mantiene en estricta reserva, y que existe la posibilidad del pago (no certeza) del pago de una compensación por la información, y la firman el actuante, el informante y el jefe de la dependencia. Esa acta es remitida al registro de informantes en sobre lacrado con una nota de elevación simple por fuera, informando que se remite un sobre cerrado con el acta de registración con el número y se remite también con un mail. Cuando llega el acta al registro se procede a registrar al informante en la base de datos, se le asigna el código de identificación definitivo, y se envía a un correo electrónico a la dirección donde venía la nota de elevación simple, diciendo que el

#35381040#292374988#20210609081347416

particular que peticionó ser tenido como informante mediante acta número tanto, ha sido registrado bajo el código de identificación personal número tanto. Esto es el procedimiento habitual, aunque es cierto que desde marzo del año pasado, por la pandemia surgieron diversas complicaciones para lo que es la remisión del acta original porque está prohibido sacar copias o fotografías y al registro se remite el acta original. Paralelamente, cuando se registra al informante la fuerza deja constancia en el expediente judicial, conforme art. 186 del CPPN de que se tomó contacto con una persona registrada bajo el registro de informantes, que brindó la siguiente información, y se vuelca la información en el expediente judicial, conforme art. 13 de la ley 27.319, porque la información suministrada es de utilidad para iniciar o guiar una información. Como está el marco normativo y la resolución, el Ministerio de Seguridad tiene los datos personales del informante y en el expediente judicial solo consta la información suministrada por el informante y no sus datos, con la finalidad de mantener la reserva de la identidad del mismo. El Poder Judicial no tiene intervención, más allá de que las técnicas están contempladas en el CPPF, conforme el marco normativo la ley 27.319 y resolución 917- E en ningún momento se le da intervención al juzgado o fiscalía avisando que se registró e informante. Toman contacto con Fiscalía o Juzgado al final, cuando el informante estaría en condiciones de percibir la contraprestación y se solicita al Juzgado o Fiscalía copia del expediente judicial para poder efectivizar el procedimiento de pago por las particularidades propias que tiene el procedimiento. El pago es procedente en el marco de la evaluación d diversos factores que tienen que ver con los resultados obtenidos como consecuencia directa de la información suministrada por el informante, considerando cuestiones como cantidad de personas detenidas, cantidad de bienes o droga secuestrados, cantidad de personas liberadas, recordando que es para delitos como narcotráfico o trata de persona, es decir una serie de delitos complejos. Estas son algunas consideraciones que están en la resolución 917-E que considera un

#35381040#292374988#20210609081347416

comité de evaluación que se forma para evaluar si corresponde el pago de una contraprestación al informante y determinar el monto que se estableció en la resolución 917-E. El informante no es considerado un agente del Estado, lo cual consta en la ley y en materia de informantes, a nivel mundial, cuando se registra un informante se hace firmar un contrato con determinadas obligaciones que tiene el informante, y se puede instalar micrófonos, lo pueden utilizar para compras controladas, entre otras medidas. Pero este no es el caso de la ley argentina. Lo determina la ley, el informante no es considerado un agente del Estado, es una persona ajena en algunas cuestiones contempladas en la ley respecto de lo que es un agente encubierto o un agente revelador. Sobre la reserva de identidad del informante, la registración se hace en un acta original, que de la misma no se puede sacar copias o fotos, y que la misma se remite al Registro de Informantes en sobre lacrado y cuando el dicente recibe ese sobre labra un acta dejando constancia que el sobre no fue adulterado o abierto, y el acta de registración de informante se guarda en un legajo de informante, en una caja fuerte que se encuentra dentro del Ministerio de Seguridad de la Nación. Por otro lado, en el expediente judicial no figura nombre y apellido del informante, por lo cual ahí tampoco se tiene la identidad del informante. Dentro del Ministerio de Seguridad, cuando se hace el proceso de pago, para lo cual se junta un comité de evaluación integrado por tres personas, y con los términos que se dan para el pago, éste se ordena mediante una resolución de la Ministra de Seguridad. Todo ese procedimiento nadie sabe la identidad del informante, sino que la evaluación se realiza siempre para el pago del informante “número tanto”. Nadie sabe la identidad del informante, a excepción de la fuerza registrante, el dicente y la persona que lo asiste en esa oficina, y finalmente el día que se efectivice el pago, asiste el Escribano General del Gobierno, que en ese momento por la resolución de la ministro se lo designa, y el escribano constata el documento de la persona que asiste al acto, y el acta de registración, dejando constancia -reservada también-, que es la

#35381040#292374988#20210609081347416

misma persona. Puesto en conocimiento que fue citado para declarar en la causa sobre Z27, dice que en la registración de la persona se hizo el 13/08/20, la fuerza le informó el 31/08/20, lo hizo el subcomisario de la Policía Federal que forma parte del GOP Noa, y le indicó que se procedió a la registración de un informante mediante acta Z27. Esa nota es firmada por el comandante coordinador, en ese momento Julio Zenón Bustos, del GOP Noa. Le mandaban una nota informando que se había registrado la persona por el acta, en este caso Z27, y no le mandaron el acta original porque en el marco de la pandemia había un montón de complicaciones para pasar por las distintas jurisdicciones, pero como las actas no se mandan por correo, sino que se realiza el traslado por los distintos partes que tienen las fuerzas en el país y van pasando por las provincias, levantando correo confidencial, y va bajando a Buenos Aires. Por ello, le informaron que habían registrado una persona bajo el acta Z27 y que esa acta quedaba con el debido resguardo del jefe de la dependencia hasta que se pudiese proceder a la remisión de la misma a Buenos Aires. En el marco de la ley 27.319, complementario del Código Penal, cualquier fuerza de policía o de seguridad puede usar las técnicas especiales de investigación. Es cierto que las provincias no tienen regulada las técnicas en sus respectivas jurisdicciones, y entonces la resolución 917-E es del Ministerio de Seguridad dirigida a las fuerzas federales. Pasó que en alguna oportunidad que determinada fuerza provincial toma contacto con alguna persona que se la tiene que registrar como informante, y no teniendo esa fuerza la posibilidad de registrarlo porque no tienen regulada, piden autorización al Ministerio de Seguridad y hubo casos en que se autorizó a fuerzas de seguridad provinciales a registrar informantes en el registro que dirige en el marco de la ley 27.319, respetando la normativa aplicable en la materia, que es la resolución 917-E. Sobre el resultado del aporte de Z27, le informaron que el informante estaba en condiciones de cobrar mediante nota de Gendarmería Nacional. Le pidió un breve informe a la fuerza interviniente sobre cuál fue la investigación realizada y la información

suministrada y el informe que remitió Gendarmería fue realizado por la Policía de Salta, por el oficial principal Matías Liendro. En este detalló los resultados obtenidos en el marco de la investigación. Pidieron a la Fiscalía interviniente copias de la causa que les permitiera entrecruzar la información suministrada por la fuerza, y esos son los elementos evaluados por el comité y así se determina el monto a pagar. El informante Z27 fue incorporado al programa de Protección de Testigos. Llegó al Ministerio de Seguridad al área de Coordinación de Unidad de Gestión un pedido de colocar una consigna en el domicilio de Z27 en atención a que esta persona había recibido en su casa visitas de unos masculinos que aparentemente lo habían amenazado. Cuando personal de Gendarmería fue al lugar para entablar la consigna esta persona refirió no querer tener la consigna porque si había una sospecha de que era o no informante, al ponerle una consigna en la casa puede ser más perjudicial, porque hay una evidencia que persona cuidando, y a los 3, 4, 10 o 15 días se va la consigna y no tenés más protección. Volvió a ser amenazado, y en el marco de la resolución 917-E, en el anexo 3, el que determina que será aplicable el anexo 1, determinando que los informantes podrán ser incorporados al Programa de Protección a Testigos e Imputados, en la órbita del Ministerio de Justicia. Se la incorporó en atención a las diversas amenazas que había tenido y por el peligro que corría la persona. Finalmente esta persona fue incorporada al Programa de Protección. Normalmente personal del programa se presenta ante la persona en su lugar de residencia y le explica las implicancias del programa. En este caso en particular fue llevado en medio de la pandemia desde Salta, cruzando todos los impedimentos y arribó a Buenos Aires el 16/09 y se incorporó al Programa ese día a la noche, cuando arribó se hizo una entrega de la persona y la fuerza trasladante puso bajo custodia del Programa a esa persona. Tiene entendido que no está más formando parte del Programa actualmente y si mal no recuerda se lo han informado telefónicamente en una charla que tuvo por otro tema. El nombre de Z27 no debiera ser conocido por el

#35381040#292374988#20210609081347416

Ministerio Público Fiscal porque la fuerza interviniente no debe poner en conocimiento, el Ministerio de Seguridad no ha suministrado identidad real al Juzgado ni a la Fiscalía. Si todo se hizo bien en este ni ningún caso debiera conocerse. Hasta ahora en ningún caso sabe que el Juzgado o la Fiscalía tuviera acceso a algún informante. El informante brinda información, un anoticiamiento criminal y luego la fuerza realiza una investigación. En el país debe haber unos 100 informantes. A preguntas del Dr. Anguita Larrechea dijo que la fuerza toma contacto con el informante, el informante aporta información y chequea la verosimilitud de la información aportada. Es decir que no es que se hizo una súper investigación, se trata de chequear que la información tenga verosimilitud. Si hay nombres que existan se verifica que estas existan, por ejemplo, y se procede a la registración del informante y luego de la registración se deja constancia en el expediente judicial. La fuerza informó que el 31/08 que se procedió a la registración. Por ello dijo que la fuerza muchas veces toma contacto con el informarte, dependiendo el caso se inicia el proceso pero finalmente es el 31/08 que se informa la registración. No hay plazos previstos, puede ser que aparezca y luego desaparezca por un tiempo y luego vuelva a brindar datos, y recién ahí se envía el acta de registro. Lo que sucedió es que la fecha de registro es el 13 de agosto y se la informaron el 31/08. Liendro lo registra por un informe firmado por Liendro, que es enviado por Gendarmería cuando le solicitan el pago de la contraprestación al informante. El acta está suscripta por el oficial mayor Luis Federico Tapia y por el coordinador del GOP Noa de nombre Julio Bustos, ambos de Gendarmería. El procedimiento es se procede a la registración del informante, se verifica la verosimilitud de los datos aportados, se deja constancia en el expediente judicial y se procede a la remisión del acta. A preguntas del Dr. Adet dijo que en el único caso que se requiere autorización es cuando una fuerza provincial quiere incorporar un informante y como ellos no tienen normativa específica. Ejemplifica con un caso de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires,

que no tienen los procedimientos de registración o reserva de identidad y al no tenerlo no se lo podía registrar y por ello se pidió al Ministerio de Seguridad de la Nación, mandaron una nota y pidieron la registración en el marco del registro de ese Ministerio. Las fuerzas federales no tienen necesidad de pedir autorización de registro de un informante porque directamente cargan el acta. Hay casos puntuales en que si una fuerza provincial toma contacto con un informante, lo termina registrando una fuerza federal que trabaja en conjunto con la fuerza provincial. Cuando toma contacto con esta registración quien le informa es una fuerza federal, no tiene ninguna ilegalidad en ese orden de cosas. Pasa que las fuerzas federales registran informantes que terminan aportando información a fuerzas provinciales en el marco de un expediente, y terminan trabajando con esas fuerzas. No hay nada que determine que primero se debe dar intervención al Juzgado o la Fiscalía y luego proceder a la registración. La ley determina que el informante va a aportar a las fuerzas datos, informes, documentación y cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar una investigación. Que el informante pueda guiar una investigación significa que los informantes van suministrando información y que vayan guiando tiene que ver con informa que una actividad de transporte de drogas se hace por ruta 37 y luego informa que se hace por la ruta 25, o que usarán tal o cual vehículo, tal o cual número de teléfono, porque los informantes van tomando conocimiento de elementos, referencias útiles y se lo hacen saber a las fuerzas con las que fueron registradas. El informante no tiene inmunidad o impunidad para cometer un delito. El art. 9 de la ley 27.319 determina que no son punibles los agentes encubiertos o reveladores que en el marco de su función y como consecuencia de la tarea encomendada se hubiesen visto compelidos a cometer un hecho delictual, siempre que esto no implique poner en peligro o riesgo cierto la vida de terceras personas o someter a terceras personas a tormentos o sufrimiento físico o moral a otro. Esto se determina para los agentes reveladores o encubiertos que son funcionarios públicos o

#35381040#292374988#20210609081347416

del Estado. Entiende que al no ser el informante considerado agente del Estado, tiene que ver con esto, conf. art. 14. Se entiende que los delitos de los agentes revelador o encubierto tiene que ver con que tiene formalidades que emanan de la intervención del juez o el fiscal y no hay nada que suprima las responsabilidades de la ley para el informante. Conoce el delito de confabulación, consiste en dos, tres o más personas se ponen de acuerdo para cometer un ilícito. No controla si el informante es una persona que tiene prohibición de declarar contra ciertas personas porque no se encuentra requerido por la normativa para registración de un informante (ley 27.319 y resolución 917-E). No hay otra especificación que haga que tenga chequear o tener esas consideraciones. Es responsable de un área donde se procede a la registración conforme el acta y en el marco de la ley 27.319 y la resolución 917-E, y no obliga a realizar ese control a los funcionarios de las fuerzas. Cuando le llega el acta de registración es una acta modelo donde un funcionario deja constancia que se presenta una persona que dice ser alguien “X”, el jefe de la dependencia deja constancia de que su actuación está regulada por la ley 27.319, resolución 917 y art. 178 del CPPN, cuando llega el acta se lo incorpora en el registro. No tiene los datos o no tiene la información y por ello en el resorte del art. 178 que determina el art. 14 de la ley lo determina los miembros de la fuerza al momento de la registración. Si el informante al tomar contacto con la fuerza deja ver por los datos que aporta, cuanto menos tiene la obligación de decir preguntar si es o no familiar porque hay una especificación en el art. 14 que es la prohibición de denunciar por el art. 178, pero el dicente no lo puede hacer porque carece de la información que suministra el informante. Afuera al informante se lo obliga, y lo sabe por haber tenido contacto con fuerzas de otros países, entonces por ejemplo en Estados Unidos, cuando encuentran a una persona cometiendo un delito, por droga, le dicen que no le van a imputar a la comisión de este hecho, pero para ello le ponen un micrófono y lo hacen realizar una compra controlada, y tiene entendido que de la registración de

estos informante son materia de consulta. En Argentina si se registra un informante por ejemplo a través de Gendarmería, y éste aporta una información, si después Gendarmería lo quieren volver a llamar o se ponen en contacto para otra cosa, excede la relación del registro de informante. Pero lo que puede afirmar es que no está contemplado en la ley que se pueda utilizar a un informante para hacer una compra controlada. Podría utilizarse una gente revelador para una compra controlada, figura que está contemplada en la ley. Después hay una relación informal entre informante y fuerza, los informantes históricamente trabajan con las fuerzas de seguridad, aportan información la misma se puede volcar en procesos judiciales. Había muchas complicaciones al momento de pagarles por la información y desde ese lugar fue la necesidad de tener un marco normativo acorde que le permita a las fuerzas proceder a registrar una persona de la cual tienen información que puede servir para iniciar o guiar la investigación, porque históricamente existía y no había forma de pagarle. Hoy hay un marco normativo que tiene que ver con esto. Después está la relación de las fuerzas con el informante que excede el registro en el marco de la registración del informante. Sobre el proceso de pago, el informante cobró una contraprestación de acuerdo a una resolución firmada por la Ministra de Seguridad, de $ 500.000. A preguntas del Dr. Villalba dijo que los grupos GOP están conformados por miembros de las cuatro fuerzas federales y las provinciales. Las fuerzas son Gendarmería Nacional, Policía Federal, Prefectura Naval y Policía de Seguridad Aeroportuaria y las policías provinciales. Existen otros grupos de investigación conjunta, está el NEA y NOA y hay un grupo conjunto que se está creando en centro o Cuyo. Hay un coordinador de las cuatro fuerzas. En el caso del NOA era el comandante Bustos Zenón y hoy es Horacio Pereyra de Policía Federal Argentina. Tiene entendido que tienen una dependencia específica y con un lugar físico donde trabajan.

#35381040#292374988#20210609081347416

B- También se exhibieron videos y se leyó e incorporó prueba documental por parte del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa ejercida por el Dr. Adet.

VIII. Que al momento de formular los alegatos, el Sr. Fiscal sostuvo que se logró demostrar con certeza la responsabilidad para dictar sentencia condenatoria. Que Forte tenía en su poder 1200 gramos de marihuana y 13.3 gramos de cocaína y que el destino era Pirca, que se dedicaba al narcomenudeo. La conducta se encuadra en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto en el art. 5° inc “c” de la ley 23.737. Este es un caso sencillo, pero tiene la particularidad que se trae ante los estrados al vendedor de la boca de expendio y al proveedor. A lo largo de los años, al Ministerio Público Fiscal le ha costado lograr partir desde la boca de expendio hasta el proveedor, este es uno de los delitos más difíciles de investigar, han imputado a los que vendían al consumidor, como el Sr. Pirca, al narcomenudeo, sin poder llegar al proveedor. Tía Zulma se llama la causa porque así la denominaban entre ellos a la sustancia, es la contraseña que surge de los diálogos entre ambos. Se trae la historia de un joven que tenía todo, una familia y una buena posición económica, tenía muy escondido en su placard la droga, balanzas, dinero en bolivianos, dólares, etc. Eligió la plata fácil a costa de la salud pública por la venta de estupefacientes. Forte no es nuevo, tiene una causa del año 2019 en Jujuy, donde le encontraron 275 gramos de marihuana en el Gol Trend, que no se les permitió acumular y todavía sigue su curso. Pirca tiene un oficio que le lleva a salir todos los días. Es un buen padre con sus hijos, pero les vende droga a los hijos de otros. Puede pensarse que trajimos un hecho menor, pero no es así, es la droga que va al consumidor, la que duele. A lo largo de su actuación como fiscal de instrucción iban los padres a pedir que hagan algo, la contracara de “Arriola”. La pobreza solicita a los políticos no pavimentos, luz o agua, sino que se elimine el narcomenudeo, porque los padres dejan sus hijos para ir a trabajar y quedan cerca de una

#35381040#292374988#20210609081347416

boca de expendio, en un estado de máxima vulnerabilidad. Para saber quién era el proveedor del Sr. Pirca se usó la técnica del informante y el agente revelador, porque se ha institucionalizado esta figura, que sigue los pasos que establece la ley. Se ha logrado acreditar que la figura de agente revelador pudo indicar quién era el proveedor y Forte entregó la sustancia, que permiten tener por configurado el dolo y la ultraintención del dolo de que esa tenencia de estupefaciente es con fines de comercialización. Se imputa a Forte la tenencia de 1200 gramos de marihuana y 13 gramos de cocaína y a Pirca la tenencia cuando la adquiere, que tiene un derecho personal que se transforma en real, de los 478 gramos de marihuana que Forte entrega al agente revelador. Quien entrega a Pirca es el agente revelador, que es el Estado. La imputación es cuando estaba en poder de Forte y es donde se ha configurado el delito por parte de Pirca. La causa inicia por la información que recibe la Policía de la Provincia que indica que Pirca se dedicaba al narcomenudeo y se le explicó al informante que podía acogerse a esa figura. La Policía pudo determinar que Pirca vendía droga al narcomenudeo, los vecinos indicaron que hacía pasamanos, que tenía antecedentes y había sido condenado por el delito de confabulación. Pirca buscaba un transportista porque no tenía quién le lleve la droga. En la pandemia hubo escasez y buscaba un chofer de confianza. Ya había tenido problemas anteriormente con transportistas. El 2/09/20 el Ministerio Público Fiscal pide al juez que se autorice un agente revelador para determinar quién era el proveedor de Pirca, y el 5/09 el agente revelador viaja a Orán. Señaló el instante en que el revelador se entrevista con Pirca, que tenía que viajar a Orán y que en Pichanal le iba a dar el nombre de la persona que le iba a entregar el estupefaciente. Castro, quien es el agente revelador, indicó cómo llegó al domicilio de Pirca, y sin mediar palabra Pirca sale de la casa ocultando la transacción a la familia y que vaya viajando que si sale bien habrá otros viajes. Le indica que use whatsapp y que el modo de identificar la sustancia era “Tía Zulma”. El agente revelador viajó a Orán y cuando llegó a Pichanal Pirca le dice que la transacción

#35381040#292374988#20210609081347416

la harían con Timón, que no le atiende el teléfono y Pirca los contacta. El agente revelador propone un lugar de encuentro, pero Pirca es quien tiene que hacer el nexo para ponerlos en comunicación, concretan el encuentro en la YPF que queda sobre la ruta 50, iban en un Vento, con la particularidad de que el agente Castro iba con el agente Armella que cumplía un rol de seguridad, se ha impedido la utilización del testimonio de Armella en la inteligencia de que no estaba designado como agente revelador y no era cuestión de largarlo a la buena de Dios. Por el contrario, Armella tiene una figura pasiva y si es usado como una irregularidad por la Defensa, solo revela que Castro no sabía con quién se iba a encontrar, era su custodia. En ese momento todos vimos la filmación, llega Forte en el Gol Trend, para en la estación de servicio y saca 490 gramos de marihuana, que es la que había adquirido Pirca, se la entrega en el vehículo, va a Pichanal donde se hacen tareas de narcotest y viene a Salta. Hay una primera parte de película iniciada en el barrio Villa Lata, donde Pirca contrata al agente revelador para que traiga el estupefaciente, el agente revelador se entrevista con Forte que le dice “esta es la medicina que necesita la tía Zulma”, contraseña orquestada, y que si salía bien habría más viajes. Luego en la Universidad Católica el Ministerio Público Fiscal descubrió que en el momento en que se entregaba la droga había otras personas observando eso y lo llaman a Forte y le dicen “lo han agarrado al gordo, borrá todo”. Esto demuestra la calidad de proveedor de Forte y la calidad de vendedor al narcomenudeo de Pirca. El agente revelador solo indicó quién era el proveedor de Pirca, no determinó ninguna conducta delictiva, no creó el dolo. No hay una generación de dolo en los imputados, son figuras que se usan para investigar un delito que se encuentra en la legislatura argentina en función de lo extraordinario que es el delito. El límite que muestra la jurisprudencia es que no hayan generado el dolo en los imputados. Sabemos que Pirca vendía estupefaciente y que no tenía transportista para la entrega de droga. Los mensajes que indican que lo agarraron al gordo y que borre todo muestran la organización. En

Orán cuando se realiza la transacción entre el Vento y el Gol fue vista por los policías que fueron coincidentes en demostrar cómo se logró el encuentro, lo señaló Castro como revelador, Liendro, el cabo Daniel González quien filma el encuentro, el sargento Diego Tejerina y la agente Viveros y el cabo González que estuvieron fiscalizando la transacción en ruta 50, que procedieron a seguirlo a Forte y tenían individualizado el domicilio. Luego de solicitar la fiscalía, se hizo el allanamiento en el domicilio de Forte, donde participa Zapata, Díaz y Muñoz, Castellano y los testigos civiles. Cuando concurrieron al domicilio ya tenían el nombre de Forte, que estaba en la puerta de la casa, Díaz le pregunta si quiere hacer entrega voluntaria de algo y lleva a los intervinientes a su dormitorio, mostrando la situación a la familia ignorante de todo. Muñoz vio la droga en el placard, Castellano sacó la droga, Manzará hizo el croquis, narcotest y todo en presencia de la testigo civil. Es a raíz de esto que se secuestra $ 258.000, U$S 1500, 10 pastillas de rivotril, $ 20 bolivianos, $ 1000 colombianos, 1220.77 gramos de marihuana y 13.3 gramos de cocaína que da positivo a la prueba de narcotest, también el auto Gol Trend, un revolver y las balanzas grameras que son elementos para la división de estupefacientes para la venta. La ultraintención es que esa droga era la venta al narcomenudeo. El procedimiento hasta ahí es imposible de objetar y no se ha producido ninguna prueba que lleve a dudar que esto fue así. La Defensa trae el caso de objetar la figura del informante y del agente revelador que mostraron la identidad de los imputados. El informante fue usado sin salirse ni una coma del artículo del CPPF. Realiza un repaso secuencial de lo sucedido, el 14/08 se produce la declaración del informante, se le hace conocer que tenía la posibilidad de registrarse con la finalidad de obtener luego una recompensa, luego esto es presentado junto con las tareas de campo al Ministerio Público quien ante el juez designan al agente revelador, las tareas de campo corroboran, con la presencia de testigos, que Pirca se dedicaba a la venta de estupefacientes, el 29/08 la Fiscalía solicita ante el Juez de Garantías se designe un agente

#35381040#292374988#20210609081347416

revelador, se le hace saber del informante Z27, que el agente revelador iba a estar dirigido por el art. 185 del CPPF para realizar un transporte, el dictamen del juez del 1/9 autoriza la designación del agente revelador, el 2/9 se notifica al agente revelador del mismo, el 4/9 se produce el primer encuentro entre el revelador y Pirca, donde se presenta el suceso de las encomiendas y el 5/9 a las 14.43 se produce el encuentro del agente revelador con Forte. Se lo designa el 1, se notificó el 2, el 4 se entrevista con Pirca y el 5 estaba con Forte y a las 10.50 horas entrega la sustancia a Pirca y el 6 a horas 1:45 se produjo la detención de Forte y el allanamiento. Se exhiben mediante proyector los elementos secuestrados. El agente revelador juró no conocer al informante. Seguramente lo conoce Pirca al informante y por ello sus socios lo amenazaron y se lo incorporó al programa de protección de testigos al que luego abandonó. El cabo Castro juró no tener contacto previo ni personal con el investigado. Ha quedado demostrado que el agente revelador se le presentó a Pirca, le dijo que podía hacer el transporte, a partir de ahí se le dio las contraseñas, se le dio un número de teléfono que concordaba con el que le había provisto el informante. Se armó una comisión para que el revelador conozca a Pirca y le ofrezca sus servicios. De la secuencia de comunicaciones, para coordinar la reunión, queda demostrado que tampoco se conocían el revelador y Forte, no sabía con quién se iba a encontrar. La Fiscalía sabía que el revelador estaba viajando hacia Orán sin saber con quién se iba a encontrar, pero se sabía que se hablaba de “tocua”, de medio kilo para cada uno. Está acreditado en las conversaciones de whatsapp donde Pirca le dice al revelador que el contacto se iba a hacer con Timón. A las13:55 horas tienen por acreditado que Pirca le envía al revelador el contacto de Timón y dos minutos después le escribe diciéndole que era el primo de Pirca, como Timón no le contestaba, le avisa a Pirca y este le dice en un audio que ya se iba a comunicar. A hs. 14:21 le preguntan al revelador si es pulga, donde quiere que se vean, el revelador propone la YPF, llega a las 14:27 horas y le avisa que está en el lugar, a partir de ahí vieron la

secuencia que se produce del Gol Trend llegando y que se pone al lado del Vento. ¿Pirca y Forte se conocían antes? Hay una conversación del 4 de septiembre donde nombran dos bolivianos, de comprar dos “tocua”. Pirca necesitaba droga y se la iba a comprar a un boliviano o a Timón que eran los proveedores de estupefacientes. Cuando dicen “lo han agarrado al gordo” queda claro el conocimiento de Forte y Pirca. A lo largo de esta audiencia se ha demostrado por el pesaje y la pericia química la existencia de 1220 gramos de marihuana. Como no se pudo hacer la pericia de la cocaína, la Fiscalía intenta acreditar la existencia de la droga con el narcotest que se había realizado y que no fue controvertida. Para el caso que sea necesaria la pericia, no modifica el argumento del Ministerio Público Fiscal al acusar a Forte por la tenencia de 1700 gramos de marihuana y la comercialización de estupefaciente. Ello surge de los elementos encontrados por las tareas realizadas que mencionó, el dinero, la gran cantidad de dinero, mucha cantidad para tener escondido en un placar, las balanzas y el cuchillo, es casi de laboratorio. En cuanto a Pirca la imputación se realiza desde que el Sr. Forte saca de esos 1200 gramos de marihuana, 479,8 gramos, porque habían sido adquiridos por Pirca y los lleva al agente revelador. Esto quedó demostrado por la perito y bioquímica Miriam Aramayo y por el sargento Maximiliano en la pericia realizada en presencia del Dr. Anguita. Se imputa esto. Ya había adquirido la droga y por ello se remite a una figura contractual. Se puede discutir si pasa a ser un derecho real del personal que tiene. Había un derecho personal de que Forte entregue la marihuana al agente revelador. Cuando hubo un acuerdo de voluntades y se perfecciona con la entrega en la estación de servicio. Forte no hacía caridad ni filantropía, sino que vivía de esto y lleva la droga al agente revelador consumando el delito de tenencia con fines de comercialización. El Ministerio Público Fiscal lo acusa a Forte de la tenencia de la marihuana y la cocaína que tenía por finalidad la venta al consumidor en calidad de autor, por lo tanto su conducta queda aprehendida en la figura del art. 5 inc. c de la ley 23.737. En cuanto al

#35381040#292374988#20210609081347416

Sr. Pirca se lo acusa de la misma conducta en grado de autor por los 478,9 gramos de marihuana que Forte saca de su domicilio para entregarle al agente revelador. Por todo lo expuesto solicita los declare responsables en los términos señalados a los Sres. Pedro Pirca y César Santiago Forte.

IX. Cedida la palabra a la Defensa, el Dr. Anguita Larrechea manifiesta que, como explicó la fiscalía, la causa surge por una denuncia que hace Z27, el cual es amigo íntimo de su defendido, esa parte intentó dar con esa persona, no para desvirtuar sus dichos, sino para demostrar su participación y la malicia con la que actuó, se tiene por acreditado que fue Liendro el que llevó tareas investigativas y documentales diciendo que grabó en el momento en el que Pirca se contactaba con Castro, Pirca jamás conoció a Castro, el que conocía a Pirca era Armella, el mismo que por intervención de su colega de la otra defensa, no se le permitió que estuviera acá sentado para demostrar que tuvo una participación directa, no solo al ser el que se comunicó con su defendido, sino que lo llevó a Castro hasta Orán, tuvo una participación activa en el proceso. El oficial Liendro dice que el día 14 de agosto ingresa a la fiscalía, se vio ilustrado y pidió que el informante Z27 sea incluido en la figura de la ley 27.319 art. 1° como explicó Vijuezca. Este dijo que fue el 13/08 que se pidió que se incluyera a este testigo como agente informante. Antes de que prestara declaración y se le informara que iba a ser informante, ya estaba pedido. Le llama la atención las irregularidades dentro del procedimiento para darle sustento jurídico a una figura que es novedosa. Liendro, Castro y Armella tenían como clave que en el momento que Pirca recibiera la droga, sería detenido. De la grabación surge que en ningún momento Pirca toma la droga, ni la arroja a la vereda. Los testigos Fabián y Soto estaban esperando en la tráfic y dijeron que no vieron que Pirca hubiera recibido la droga. No está acreditada la tenencia, si bien la doctrina y la jurisprudencia establece que no hace falta que la droga esté en su poder, hace falta que se

demuestre que hubo acreditación de este vínculo de Pirca con la droga. Es poco creíble que Castro que es buen agente de la policía, fue gratis, no recibió dinero para pagar la droga, la comida, para pagarle a Forte. El dinero en ningún momento se dio o apareció. Esto fue gratis. Tiene a su lado sentado a su defendido por una manipulación de la información errada. Pirca dijo que su familia se dedica a la venta de coca, actividad que se hace en Salta. Peralta y Cardozo, cuando fueron a la vivienda de Pirca, acreditaron que no había nada en su domicilio, no había pesas grameras, porciones de droga para la venta al menudeo, nada. En la casa de la madre de Pirca tampoco se encontró nada, solo el arma, que no se encuentra ningún vínculo con su defendido. En la aplicación del art. 5 inc. C de la ley 27.737 el hecho no se configura como para que se hable del tipo porque no se demostraron fines de comercialización. El fiscal dice que los vecinos sabían que Pirca se dedicaba a la droga pero el oficial Liendro reconoció que no hicieron investigaciones concretas para demostrar fehacientemente que Pirca se dedica a la venta de marihuana o de sustancia al menudeo. Solo se guiaron por lo que decían los vecinos. No hay grabaciones o nada que demuestre que Pirca se dedicaba a eso. Hay una foto en la que se muestra a una persona que es el mismo oficial que lo llevó a su defendido cuando fue intervenido. Fue la fiscalía la que preparó esto, en ese momento lo reconoció y el policía le dijo que era Castro y no era Castro, era Armella. Son dos personas delgadas, morochos de un metro setenta y pico. La manipulación de la información que hizo la policía le permite demostrar que fue su defendido que tuvo participación directa en el contacto. Es llamativo que esta persona sostuviera que todo el contacto iba a ser vía whatsapp y el teléfono de su cliente no apareció. Pidió a la fiscalía, por si se había omitido, si estaba el celular de Pirca entre los secuestrados y no estaba. La finalidad de la defensa es demostrar que esos whatsapp nunca existieron, que no había contacto entre el supuesto revelador hasta el momento en que llegó a Orán, cuando le dijo que no se iba a encontrar con un boliviano sino con Forte. La

#35381040#292374988#20210609081347416

falsedad no está demostrada y no le consta que Forte haya entregado nada a Castro. No se ve nada, tampoco se ve que su defendido recibiera la droga y la arrojara, no está acreditado que Pirca le haya pagado a Forte. No está acreditado que cortara la droga, no está demostrado que hayan pagado a Castro para que viajara 600 km. a Orán, quieren aparentar que existió el dolo al inventar el nombre “tía Zulma”. Pero en las desgravaciones que fueron parte de la investigación, en ningún momento Pirca habla de marihuana o tía Zulma. ¿Quién es Z27? Fue un narco que se peleó con otro narco en la cárcel de León por el control de la droga de allí adentro y se dedica a la droga a gran escala. Z27 no es un nombre auténtico. Pirca en ningún momento sostiene nada sobre tía Zulma, droga, pago o fianza. En ningún momento se habla de mandar la droga, no hay nada que permita demostrar en modo fehaciente que Pirca iba a vender la droga o que Forte iba a llevarla, no está ese vínculo, no está el fin de la comercialización. Para ser comerciante debería demostrarse el ánimo de lucro y la habitualidad que no se demostró. No hay una grabación que demuestre certeza de que su defendido se dedica al narcotráfico. Cuando Z27 hace la denuncia no solo la hace en contra de Pirca, sino también contra otro grupo de personas de barrio Castañares, pero no hay nada demostrado. Forte vino de rebote y nació después la intervención del 5/9, no había ninguna vinculación, según las escuchas, de Pirca con Forte o de Pirca con la marihuana. Todo se preparó, para que en el momento que tenía que recibir la droga, su defendido reconoce a la persona que venía al lado, por eso le preguntó al testigo Fabián si conoce a quien venía manejando el auto y lo mismo dijo Pastrana, que no podían ver si iba solo o acompañado. El que iba acompañando a Castro, era Z27, el amigo de Pirca, quien le dice “acá tenés lo que pediste”, Pirca dijo que esto no era lo que pidió y lo redujeron a golpes. Z27 se excedió en su participación, si bien no pudo demostrarlo, Castro llevó algo que su defendido no pidió. En ningún momento la fiscalía demostró que Pirca pidió marihuana. La fiscalía pide condena con pruebas bastante flojitas. Le fue bien porque

apareció droga en Salta y en Orán pero la forma en la que se llegó a eso no fue correcta. Estamos bordeando la teoría del fruto del árbol venenoso, sabemos lo que pasa con las nulidades. Pasaron 15 días, casi 20 para que se realizara el procedimiento que dio como resultado que el día 5 se tomara preso a Pirca. Como sostiene Zaffaroni, el ejercicio de poder sobre la cosa es lo que determina que haya tenencia, no está acreditado que Pirca haya pedido la droga a Forte, eso tira abajo la tenencia y tampoco se demostró que Pirca se dedique a la venta. Presume la policía la forma en la que Pirca se hace mandar la marihuana, que es muy hedionda y nadie mandaría de esta manera. El día en que el supuesto revelador fue a recibir las cajas que habían traído, estaba Pirca con su esposa, luego en el allanamiento encontraron medias en las cajas y nada más. Resalta la prueba del allanamiento, que dice que se encontró un arma y envoltorios de marihuana, pero el policía informó que no había nada. No está demostrado eso, no hay nada que demuestre que Pirca se dedicaba a la comercialización. Por la orfandad probatoria, pide la absolución de su defendido por no ser autor del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización.

X. El Dr. Adet expresa que su defendido César Santiago Forte llega al debate acusado por el supuesto delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización del artículo 5 inciso c de la ley de drogas. Se tiene la investigación con inicio el día 14 de agosto de 2020 y una serie de procedimientos que se llevan a cabo promediando el 5 de septiembre de aquel pasado año. La Defensa entiende que los aspectos alegados por la fiscalía son sobradamente ilegales, procesal y civilmente hablando, salvo la honestidad con la que siempre ha trabajado el Ministerio Público Fiscal, pero no por ello se validan las irregularidades severas que han cometido y aunque han intentado menguar y suavizar en la explicación, no alcanzan para subsanar los serios defectos que presentaron las técnicas especiales de investigación con las que decidieron trabajar en este caso. Ese tipo de

#35381040#292374988#20210609081347416

errores se pagan con la invalidez de los actos porque esto no es algo que deba ser valorado en términos de beneficios para las personas acusadas de delito y por búsqueda de impunidad, esto es búsqueda de una seguridad jurídica y es búsqueda del respeto absoluto a la garantía constitucionalmente reconocida de acceder a un debido proceso legal. Para mostrar lo que es la regla y el procedimiento, aun cuando estamos en un proceso desinformalizado, no deja de lado la existencia de reglas que hay que respetar para que el proceso tenga regularidad, porque el proceso no puede convertirse en algo de buenas intenciones y de hacer lo mejor que se pueda, como salga, porque esto no es lo que busca un estado de derecho a la hora de utilizar el ius puniendi sobre sus ciudadanos. En cuanto a la regla importa a la hora de decir, en la presentación de las filminas recién presentadas, se mostraron fotografías que no están ofrecidas en el legajo fiscal ni admitidas en el auto del juez de control de la acusación, no figuran en nómina en la parte documental del Ministerio Público Fiscal. Buscó la fotografía de su asistido y está anotada como prueba admitida para ser proyectada en este debate. Eso es lo que hay que tener en cuenta y se dice a modo justificativo para demostrar cuándo hay que respetar las pocas exigencias o solemnidades que el Código Procesal Penal Federal todavía sigue manteniendo. Como primer planteo, va a solicitar la invalidez insubsanable de todos los actos en los que participó el informante conocido como Z27 y el agente revelador, por el proceder ilegal y de todo acto consecuente de estos, no existiendo un cause independiente de investigación, ya que los hechos comienzan el 14 de agosto y a su pupilo se lo comienza a nombrar el 5 de septiembre, casi un mes después de que estos hechos ocurrieran. Sin embargo, por doctrina pacífica y a la vez una irregularidad insubsanable en el caso de marras, puede la defensa invocar esa irregularidad, que cronológicamente culmina en la detención de su pupilo con todos estos actos defectuosos. Esta petición se formula en los términos de los artículos 3, 16, 129, 132 y cctes. Del C.P.P.F, como también el art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, haciendo alusión al lobby

de legalidad que establece la idea del respeto al debido proceso legal que se ha planteado. Discrepa con el alegato fiscal y esta es la ventaja del debate que permite escuchar el alegato y cómo presenta de manera suavizada, cómo se dio esta interacción entre el agente informante, el revelador y los investigados. También quiere hacer alusión a algunas precisiones conceptuales de la doctrina respecto del agente revelador, de lo que se entiende como un informante. Entiende que se ha creado el informante provocador y no tiene atisbo de duda que esta situación va a ser presentada y se va a invalidar el proceso del caso. Fue la lectura que se pidió que se hiciera a la hora de presentar la prueba documental en el caso que nos convoca, la presente actuación prevencional inicia con la supuesta mención de personas que vendían al menudeo sustancia estupefaciente en Salta. Esto hace a la sospecha y a la hora de valorar, si existe realmente sospecha cuando Liendro, el dueño de la investigación, el principal investigador, termina diciendo que en verdad lo de las supuestas ventas de sustancias respecto del Sr. Pirca lo terminan sabiendo porque los vecinos lo habían dicho pero ninguno quería identificarse y no se colectó ninguna otra prueba en este sentido, pero sí fue la excusa que se conoce para comenzar a pesquisar esta situación de exploración e inmiscuirse en la vidas privadas de los ciudadanos. Lo concreto es que se habilita al informante anónimo que comienza a proveer información a la fuerza prevencional, lo cual hasta ahí podría considerarse regular y adecuado conforme lo indica el art. 191 del código ritual, porque lo que indica el art. 191 es que lo único que puede hacer el informante es aportar datos, informes o testimonios como elemento para iniciar una investigación, recuerda la declaración del Dr. Vijuesca, a cargo del registro de informantes en el Ministerio de Justicia de la Nación que explicaba a qué podía aludir a esta interpretación la normativa de la 17.319 sistematizada en el art. 191 sobre lo que podía hacer el informante que es acercar información al Ministerio Público Fiscal o a las fuerzas de prevención. En este caso fue a la fuerza de prevención y luego fue consentido por el Ministerio Público Fiscal y hoy defendido

#35381040#292374988#20210609081347416

esta irregularidad que de sobremanera queda expuesta. Se permitió que el informante sugiriera a un agente revelador otra técnica especial de investigación que se utilizó mal para que se incursionara en la actividad de los investigados. Esto quedó probado con los testimonios de los agentes Liendro y Castro que fue quien quedó designado como agente revelador. Distinto hubiera sido que el informante aportara la información a la prevención de que los investigados estaban intentando dar con una persona para que hiciera el transporte y lograr que el agente revelador ubicarse en esa situación, esa es otra historia, pero aquí lo que ocurrió y lo dice el informe del agente Liendro del 18/08 donde el informante anónimo hace mención que tiene la posibilidad de hacer recomendar por intermedio de un allegado de confianza de los investigados a una persona para que realice el transporte de la droga. Castro y Liendro dijeron que si no hubiera existido la recomendación del informante anónimo para que Castro, siendo para los investigados una persona del mundo del delito, hiciera este transporte, los investigados no hubieran accedido a contactarse con él ni hacer esta transacción que por hipótesis de la acusación hasta aquí se viene sosteniendo. Esta situación ocurrió por una provocación del informante anónimo con la confabulación de la prevención. La Defensa hizo notar que el art. 187 dispensa de responsabilidad penal al agente revelador, pero no al informante anónimo, que cometió como mínimo el delito de confabulación del art. 29 bis de la ley de estupefacientes. Sin embargo, todos miraron para el costado, incluso el propio informante anónimo le comenta al personal prevencional que el transporte se lo ofrecieron a él y que en ese momento no lo iba a hacer porque no contaba con los medios, pero queda enmarcado en la descripción concreta que hace el art. 29 bis de la ley recién citada, del delito de confabulación. Se permitió que el informante cometa un delito, que provoque esta situación, que en este aspecto específico es una provocación del dolo. Realizará lectura del fallo “Fiscal contra Fernández” de la Corte Suprema que fue aludido a la hora de hablar del agente encubierto. Pero en este caso no se optó por el agente

encubierto, claramente por la especialización que debe tener el mismo como lo indica el art. 183 y sgtes. del código de rito. Se optó por un agente revelador, se lo hizo trabajar como un agente encubierto y además se permitió que mediante un engaño, como fue que este informante anónimo proponga algún policía como si fuera alguien de su confianza, accedieran a contratar a Castro. Castro y Liendro reconocieron que esto sucedió por esta situación, es decir, sin la existencia de esta proposición del informante anónimo, no hubiera ocurrido la intervención del agente revelador, esto es mucho más de lo que lo habilita hacer el art. 191 a un informante anónimo, el informante va, escucha, es un testigo que se encuentra ahí sin que lo sepan los que están a su alrededor, pero distinto es que esta persona asuma otro rol, que es lo que aquí se permitió y que radica en una irregularidad absoluta porque se han realizado actividades no autorizadas, se ha permitido que esta persona cometa un delito y esta situación no ha sido hasta acá salvada y espera que ocurra en esta instancia de debate. La página 464 de la obra “Delito de contrabando” de Borinsky, donde hace un análisis de lo que son las técnicas especiales de investigación, dice: “esto no implica de modo alguno desconocer el peligro que importa el uso de los informantes en el marco de una investigación criminal, por el contrario es esencial tener presente a la hora de recurrir a estos individuos que la búsqueda de información, en la mayoría de estos, provienen de los medios criminales y se por lo que su colaboración es interesada y apunta, ya sea, a procurar el olvido de la comisión del delito, a perjudicar al competidor de su enemigo o simplemente a recibir el pago por sus informes. Por ende, debe considerarse por esta información, una serie de factores como es el riesgo de su empleo que pueda traer conductas aparejadas contrarias a las leyes o que comprometa las investigaciones y sus siguientes actuaciones judiciales”. En este caso, la actividad del informante anónimo comprometió la validez del proceso penal que tiene fecha de defunción en el día de hoy cuando se declare la invalidez de estos actos conforme art. 129 y ccrtes. del código ritual.

#35381040#292374988#20210609081347416

La ilegalidad en este tramo que permitiría hacer caer el propio proceso. Se presenta el agente revelador simulando otra identidad y por ello prestaba atención, cuando el Ministerio Público Fiscal trataba este extremo fáctico, de cómo interacciona el agente revelador con la persona investigada que es el Sr. Pirca y dice sin mediar palabra, hizo presentar una situación que desde los hechos y desde la sana crítica racional, sabemos cómo se da, todos interactuamos con seres humanos en la vida diaria y sabemos cómo ocurren estas situaciones, y acá terminó reconociendo que en el afán de ganarse la confianza de Pirca, el agente revelador ingresa una caja al domicilio, con lo cual se habla de otra situación distinta a la que se quiso presentar como absolutamente higiénica donde casi el agente Castro se encontraba al frente de vereda y hablaba con distanciamiento social cuatro o cinco palabras hasta retirarse a cumplir su cometido. Esto es presentar una verdad formal y no ocurrieron así las cosas, lo mismo que en relación a la inexistencia del dinero, el Ministerio Público Fiscal pretende presentar un caso sin aludir a cómo se da esta situación, la figura penal tiene una consideración onerosa absoluta pero no se presenta en ningún lado, ni en Castro, ni Armella, nadie habla de dinero, ni de recibir, ni de entregar nada, donde se dice “la próxima vas a ver tu recompensa”, “vamos a hacer muchas de estas cosas” como si fueran vendedores de Avon o algunas de estas cadenas de venta piramidal con promesas como si estuvieran engañando chicos, debe hacerse un análisis objetivo y la prueba debe ser valorada en este sentido, en un sentido objetivo que demuestra la invalidez de los actos que se han despegado por estas técnicas especiales de investigación que han sido acá desnaturalizadas. Otro de los defectos graves que tiene el intento de utilización del informante anónimo fue que como se insistió que no venga a declarar el informante anónimo, como lo dijo el Dr. Vijuezca, nadie hizo el control del art. 192 2do. párrafo para saber si había prohibición de denunciar. El art. 192 dice: “no será admisible la información aportada por el informante, si este vulnera la prohibición de denunciar establecido en el art. 238 del C.P”. No podemos saber si

Z27 es un conviviente o un familiar directo de los que prohíbe el art. 238, esto no pudo saberse porque no se hizo como debería y esta carga pesa sobre el Estado y sobre quien ejerce su representación. No es obligación de la Defensa pedir que esta persona venga para poder dispensar este aspecto, lo dice el artículo, incluso en término de inadmisibilidad. Un acto es inadmisible, pero si ese acto ingresa aun siendo inadmisible al proceso, ese acto debe ser invalidado. Por eso, el Ministerio Público Fiscal intentó presentarse con que el informante no fue un órgano de prueba sino simplemente una fuente de información, pero no fue así, fue la punta del ovillo, fue el elemento utilizado para comenzar a investigar, fue la causa de la consecuencia y cronológicamente esto no puede admitirse, sino sería una manera válida de admitir, por ejemplo que por medio de torturas, aun cuando se condene y se pene a los policías imputados en las actividades de apremio, se obtenga una información valiosa para una investigación penal y de ahí surja el secuestro de sustancia estupefaciente. Es importante la lucha contra el delito, la investigación penal, la persecución de las personas que puedan estar involucradas en hechos delictuales, pero esto no justifica en ningún aspecto que puedan llevarse a cabo procedimientos de carácter ilegal. “No se vence al caníbal comiéndoselo” dice en mención el fallo “Bayers contra Estados Unidos” citado por el Dr. Carrió en La Ley 2001, Tomo A 414, la Corte ha dicho que no podemos validar los procedimientos por lo que resulten de los mismos si estos en sí son absolutamente ilegales. Existe un vicio en defecto en la organización de estos procedimientos que son nuevos, son especiales y que con mayor razón exigen y pesan sobre ellos las restricciones a la hora de respetar derechos y garantías de los imputados en el proceso penal. Hay un perjuicio a los derechos de su pupilo que es a que se lo juzgue bajo un debido proceso legal, que la aplicación de la norma ocurra en las pautas establecidas por la vigencia de la ley, que existe en cualquier proceso penal apegado a la norma. No como aconteció en este caso. Respecto del agente revelador, tiene que es una persona que tiene

#35381040#292374988#20210609081347416

trato con el Sr. Pirca a raíz del informante anónimo. Comienza a intervenir el agente revelador que termina siendo el agente Castro. Cita el art 185 del CPPF y se confunde la interpretación de la norma porque lo que simula el agente revelador es el interés de ejecutar el transporte o de comercializar o de adquirir la sustancia, no de llevar a cabo esto porque la ejecución del transporte ya es la actividad del agente encubierto que tiene una calidad especial que debe que ser llevada a cabo por personal preventor capacitado. La situación del agente revelador no fue instantánea, se reunió con Pirca, intercambió contacto telefónico, se presentó como un transportista de estupefacientes. Si esto no es una infiltración en una actividad criminal, no entiende qué otro nombre puede tener. Lo dice la doctrina que la actividad del agente revelador es una figura instantánea y no una situación transaccional como la que sucedió. Al agente Castro lo salva el art. 187, pero no al agente Armella porque no estaban trayendo droga en carácter de secuestro, traían casi 490 gramos de marihuana para entregárselos a Pirca. Tampoco se organizó una entrega vigilada, como está previsto como instituto especial. Es decir, hubo un abuso de exceso absoluto y una desnaturalización de la utilización del agente revelador. Borinsky hace hincapié sobre la actividad del agente revelador que es simular el interés pero no infiltrarse en una actividad criminal. Dice: “el agente revelador parece contradecirse con la inicial, toda vez que cabe preguntarse cómo este puede mantenerse totalmente ajeno a una actividad respecto de la cual ha simulado interés, cabría concluir que poder ser totalmente ajeno a la actividad criminal en el orden de la cual ha simulado, el agente debería recibir una propuesta delictiva en la que luego pueda simular interesarse pero sin demostrar previamente ningún interés, sin embargo parece difícil que este supuesto se verifique con regularidad”. En la idea de que no sea el agente revelador que vaya a la montaña sino que la montaña vaya a él, no es que tenga que estar provocando la interacción con la persona investigada, sino que el investigado debe mostrar interés. En este caso, Castro parte con

Armella que no tenía la figura del agente revelador dada por un juez ni como agente de Estado ninguna responsabilidad, con lo cual la discrecionalidad con la que actuó el informante anónimo quedó bastamente en claro. Hay una cuestión que no se está explicando y esos son los defectos a los que debemos acudir a la hora de invalidar un proceso, capacitar, regularizar las actividades y las aplicaciones de estos institutos para que la aplicación de cualquier condena para este tipo de delito ocurra en el marco de un proceso legal, regular y no bajo supuestas buenas voluntades. La propia acusación se contradice cuando habla del precio de un “tocua” haciendo mención a que recién se habla de su pupilo el 5 de septiembre, sin embargo se habla de los valores de precio de compra y venta, y a la hora de que el transportista viaja a Orán, simula una persona que está ejerciendo una actividad de transportista, se presenta otra irregularidad más. El agente Castro es miembro de una preventora, si no está en condiciones de ejercer como agente revelador, o como la función que se le otorga, hay otros trabajos que puede hacer, se lo presentó todo el tiempo como que necesitaba la custodia de Armella, que hacía falta que esté en ese auto, donde nadie sabe lo que pasó ahí adentro, solo tenemos que pensar, creer o suponer que fue lo que dijeron los miembros de la preventor. En ese auto, el agente Armella, sin revestir el carácter de revelador, se presentó como un amigo íntimo de Castro, y es ilegal porque Armella tiene la obligación de presentarse como miembro de la prevención ante esta persona investigada que era su asistido Santiago Forte. Castro estaba eximido, pero no Armella y sin embargo ambos simularon que fue el encuentro entre dos amigos y Forte. La irregularidad que presenta la utilización del agente revelador que hace más que un revelador, es un agente encubierto porque eventualmente podía aceptarse como límite a la aplicación del artículo del agente revelador y utilizar esas circunstancias como prueba respecto de la hipótesis criminal del Sr. Fiscal. Pero no, se decidió que ese paquete fuera a un procedimiento, volviera a salir de la cadena de custodia y se lo volvió a llevar Castro con Armella para llevar a cabo un

#35381040#292374988#20210609081347416

transporte de estupefacientes a Salta y en el control obtuvieron impunidad porque se presentaron como miembros de la policía y les dieron paso. Hubo una actividad excedida en lo que puede y debe hacer un agente revelador, que no es un agente encubierto, que es lo que hizo el agente Castro. Además, valiéndose ilegalmente en términos procesales de la intervención del agente Armella que nunca se presentó como miembro de la preventora y debiera hacerlo en este sentido, sino que se continuó engañando a los investigados. La Defensa tiene en claro el perjuicio en los términos de la ley y dice la doctrina “que en virtud del principio de trascendencia no hay nulidad sin perjuicio, otras de las exigencias esenciales para que proceda la declaración de invalidez de un acto procesal que exista un perjuicio concreto, es decir, la limitación de un derecho vinculado de forma inmediata al buen orden del proceso y de forma mediata a las garantías que son su causa”. Como dijo, los elementos que se utilizaron lo fueron fuera del orden legal y esto afecta el derecho de defensa de Forte porque no pueden defenderse de una situación que se presenta excedida para lo que la ley o la norma autoriza en este aspecto. Entendiendo que son inválidos estos actos terminales del proceso que nos convoca, estos actos son insubsanables, con la aplicación del principio non bis in ídem, se tiene que son inválidos y así como los consecutivos e independientes conforme al art. 132 y cctes. del código de rito y debe dejarse sin efecto la aplicación legal de los mismos y consecuentemente dictar la absolución lisa y llana de su pupilo, el Sr. César Santiago Forte. Hace reserva formal del recurso de planteo de impugnación y del caso federal por entender conforme art. 14 ley 48 que hay una afectación severa al derecho de defensa, al debido proceso legal y el derecho a la libertad ambulatoria que asiste a su pupilo. Se está ante una situación inédita de cómo se excedió la prevención a la hora de aplicar los institutos por desconocimiento, por arrebato pero que merecen no solo la invalidación de estos actos sino la capacitación urgente a la prevención para que los aplique de manera adecuada. Nadie se fijó que el informante anónimo no se encontraba

en las prohibiciones de declarar o denunciar a las personas sobre las que estaba informando. En un segundo planteo solicita una recalificación del caso porque entiende que la supuesta situación tal como se presenta de envío de sustancia, cuando se lo ubica a su pupilo horas antes de producirse el allanamiento en su domicilio, que luego trae emparejado un evento en el que, estando el personal preventor en su domicilio, tiene una cooperación voluntaria de parte del Sr. Forte, estamos ante un posible caso de la primera parte del art. 14 de la ley 23.737 de tenencia simple de estupefaciente, por la cantidad y el contexto, por las condiciones personales de su asistido y porque no se ha demostrado la ultraintención que exige doctrinariamente la figura que se pretende endilgar a su asistido. El Sr. Forte no aparece en la investigación inicial, no es una persona informada por el Sr. Z27, no tiene contacto durante el mes que se lleva a cabo la investigación, no se trata del supuesto boliviano, se presenta una situación de orfandad probatoria y en el supuesto de no considerarse el primer planteo, siendo este planteo subsidiario, se tiene una situación objetiva de secuestro de sustancia. La escala penal de la ley 23.737 es bastante elástica para contemplar este tipo de situaciones. Podemos contemplar que esta sea la aplicación del caso concreto y se hable de una pena que permita la aplicación del art. 26 del CP. Se presentan muchas incoherencias en esta hipótesis ficcionada del Ministerio Público Fiscal, donde ellos mismos dicen que acá no había filantropía, sin embargo no explican qué había, no explica cómo, lo cual debió ser sustentado en prueba para decir una u otra cosa. No se hizo alusión a situaciones de decomiso. Se solicita que se extienda el arresto domiciliario de su pupilo invocando el precedente FSA 3370/2020 Figueroa Elías Damián, donde este Tribunal admitió que esta persona continuara en prisión domiciliaria, porque mientras no se encuentra firme el fallo, deben respetarse las medidas cautelares, incluso aplicando el art. 309 imponiendo mayores restricciones a la hora del control, pero siempre evitando afectar el derecho a la libertad que es la última ratio como medida cautelar y que los meses de

#35381040#292374988#20210609081347416

comportamiento intachable que lleva el Sr. Forte bajo la modalidad de arresto domiciliario demuestran los inconvenientes que resultarían modificar esta situación, aun cuando no ha sido aludido ningún aspecto por el Ministerio Público Fiscal.

XI. El Sr. Fiscal expresa hace uso del derecho a réplica y manifiesta que ha permanecido firme a la luz de las objeciones realizadas por las defensas. No tiene interés en no traer un caso como el que presentó. Lo trajo tal cual es y se señalaron cuestiones como que suavizó la prueba, se contradice, no explica. Se ha descontextualizado algunas expresiones del Ministerio Público, tomándolas aisladamente para hacer parecer a la teoría del caso presentada, una sinrazón. También se hicieron objeciones de cuestiones que ya han sido introducidas en la etapa preparatoria. Entiende que las nulidades articuladas deben ser descartadas porque fueron introducidas igual a como se introdujeron al juez de garantías y al juez de control de acusación que rechazó cada una de las expresiones tendiente a considerar que el informante había sido provocador o si el revelador había sido en realidad un encubierto. Cabía la posibilidad de que fuera reeditada si es que en esta audiencia había surgido alguna cuestión que autorice a reeditar el planteo porque no había sido tenido en cuenta en las anteriores, pero en modo alguno ello sucedió, y hay principios de preclusión que impiden reeditar una y otra vez las cuestiones planteadas. Existe un correlato entre las testimoniales del personal preventor que fueron acompañadas por el material fílmico de las personas que eran protagonistas y las que observaban. El protagonista era Castro observado y respaldado por Liendro y personas que filmaron el procedimiento. Todas estas pruebas fueron vertidas a esta audiencia con toda honradez, van señalando cronológicamente tal cual sucedió el hecho y luego la intervención telefónica en la que da cuenta qué es lo que pasa cuando se produce la aprehensión de Pirca. No se entiende

cuál es el planteo en ese aspecto, si se produjo la prueba, salvo que no se le crea a la policía qué es lo que dijo y se saca un conejo de la galera cuando no se trabajaba para ello. Armella no es el revelador, no se lo controvirtió en ese sentido y la circunstancia quedó asentada. Las preguntas no van dirigidas con el caso que se trajo de que Armella era el revelador. El revelador es Castro y se presentó como sucedió y no cabe presumir manipulación errada. La Fiscalía no se preparó esto, se utilizó las técnicas de investigación tal cual han sido presentadas. La estrategia de Pirca es aparecer desvinculado a la prueba, advirtiendo que la imputación que hace la fiscalía es a la droga, a los 470 gramos de marihuana que Forte le hace entrega a través del agente revelador. No le dio mayor entidad al suceso de la universidad católica más que la corroboración con certeza absoluta de que el destinatario de la droga era Pirca, es el estado el que le estaba entregando a Pirca, ahí la imputación se circunscribe a aquel momento. Hubo objeciones de otro tipo como que Z27 corresponde a un narco mejicano, pero no se le preguntó a Vijuezca sobre esto, sería un número de correlato. Controvierte que se trate de esa relación que efectúa el Dr. Anguita en su esforzado alegato. Yendo a las objeciones que realiza el Dr. Adet respecto de que el informante es un provocador, ha sido tratada y entiende que no hay elementos suficientes que permitan la existencia de una provocación por parte del informante. El informante escuchó e informó que se necesitaba un transportista, en los términos de los arts. 191 y 192 del CPPF. Si cerráramos todos los ojos y nos tomáramos de la mano cual secta y se dijera que por fuentes policiales o de un informante anónimo, Pirca vende droga y necesitaba un transportista no se estarían haciendo ninguno de estos análisis. El informante tuvo por finalidad transparentar y ponerle nombre y apellido a esa información que ingresaba a la causa. Entró por una persona que es de conocimiento del Sr. Pirca y a partir de ese momento sabe quién es el informante. Se dijo que no se hizo el análisis de si tenía prohibición de denunciar, está claro que no porque si no se hubiese hecho el planteo en

#35381040#292374988#20210609081347416

concreto. Hubo una clara intención de traerlo, incluso en la etapa de control se autorizó a la defensa que lo haga, que al poco andar y no existiendo la voluntad del informante, que era conocido por Pirca, la fiscalía no se opuso, pero de modo alguno se puede hablar de que se trata de un provocador, ¿qué provocó? Cita a Falcone, quien define qué es un provocador, cuando habla del agente encubierto que es la única figura que existía en ese momento, pero sirve para definir qué es un agente provocador, dice “no debe involucrase de tal manera que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en cabeza de delincuente, ello no autoriza la comisión de delito tentando a personas inocentes que no estaban predispuestos o que normalmente evitarían realizarlos”. Acá no hubo provocación, el informante dijo que Pirca se dedicaba a esto, lo cual fue corroborado y que necesitaba un transporte no fue una manipulación, un disimulo cuando el Ministerio Público Fiscal dijo que se presentó el agente revelador y sin mediar palabra ya contactaron con Pirca, o dijo Liendro y el agente revelador y no es que se le va a dar palaba santa a lo que señala sino que analizado el contexto general de lo que sucedió, porque sabemos que un modo no correcto de analizar la prueba es descontextualizarla. Le dio las indicaciones claves, de tía Zulma, le dijo que Pichanal le iba a dar el nombre, ¿entonces dónde está la provocación? Imagina un acta de procedimiento del sistema mixto donde diga por fuentes anónimas se señaló y se omita esta cuestión, se señaló que el Ministerio Público debía capacitar a la fuerza para hacerlo de manera adecuada, sin lesionar garantías constitucionales. Se quiso decir que el agente revelador es realidad un agente encubierto. El agente revelador simula un interés, y el Estado acepta ese engaño. La actividad que regula el art. 185 no supone una foto, supone días que en este caso se cumplieron. No se insertó en una organización como para pensar que hay un agente encubierto. No quiere encubrir nada o presentar una cosa por otra porque no tiene necesidad, sino que tiene interés en convalidar un procedimiento de acuerdo a las técnicas especiales de investigación que están puestas en cabeza del Ministerio Público

Fiscal y que tiene la obligación de perseguir los delitos sin quedarnos con el paquete. Hubiese sido fácil investigar solo a Pirca, ya que los vecinos lo vieron. Acá se le bajó el precio a lo que dijo la fuerza que dijeron los vecinos, son los vecinos los que dan cuenta cuando alguna persona, y así lo dice la sana crítica racional, vende droga al menudeo porque se lo ve y todos los saben. Sed hubiese quedado con solo investigarlo a pirca y sin embargo las técnicas de investigaciones especiales para que el Ministerio Público utilice todos medios lícitos para llegar a los verdaderos autores del delito, que en este caso Forte es el proveedor del estupefaciente, por lo menos en ese día. Forte quedó en libertad y se lo juzgó como tenencia simple. Volvió a delinquir un año después. El caso ha quedado intacto, el conocimiento de Pirca y Forte, surge de las intervenciones telefónicas, de las declaraciones del personal preventor, menciona la prueba de cargo. La participación de Armella no fue ocultada. Fue en custodia para protegerlo al agente revelador, que ha ido más allá de lo que hace un simple policía de pararse en una esquina, investigar delitos, jugarse un poco más el pellejo como todas estas personas auxiliares de justicia que de modo alguno les permiten utilizar las técnicas de investigación. Las figuras utilizadas están acá y no se ha simulado una coma en el convencimiento de que así deben ser utilizadas. Sobre el cambio de figura a tenencia simple está incorporada en el tipo utilizado. El decomiso se discutirá al momento de dictar condena.

XII. La Sra. Presidenta pregunta a los acusados si desean expresar algo antes de que pase a resolver, responden que no, por lo que se realiza un cuarto intermedio a los fines de dictar sentencia.

XIII. La Sra. Presidenta resuelve:

1°) **DECLARAR RESPONSABLE** a **CESAR SANTIAGO FORTE** en calidad de autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** previsto en el art. 5° inc. c de la ley 23.737 y art. 303 del CPPF. Con costas.

#35381040#292374988#20210609081347416

2°) **DECLARAR RESPONSABLE** a **ORLANDO PEDRO PIRCA** en calidad de autor del delito de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES** previsto en el art. 14, primera parte, de la ley 23.737 y art. 303 del CPPF. Con costas.

Esta decisión fue fundada oralmente en audiencia luego de su lectura, pero dichos fundamentos se incorporan en la sentencia al finalizar la descripción de los actos que tuvieron lugar durante el debate para una mejor comprensión de los mismos.

XIV. Que se llevó a cabo la audiencia para determinación de pena conforme lo prevén los arts. 283, 304 y cttes. del CPPF-

a) El Sr. Fiscal dijo que el Ministerio Público Fiscal realizará el pedido de pena en relación con los delitos que fueron encontrados responsables. En cuanto a Pirca es por el delito de tenencia simple del art. 14, primera parte de la ley 23.737 y el Sr. Forte por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización del art. 5º inc. c de la ley 23.737. Solicitó que se incorpore prueba documental por lectura, en las partes pertinentes, esto es reincidencia, informes ambientales, un informe del dominio del Gol Trend de Forte y un acuerdo de juicio abreviado celebrado en Jujuy, antes del juez de revisión de la Cámara Federal de Apelación de Salta por el delito de tenencia simple respecto del Sr. Forte. El art. 301 del CPPF posibilita la incorporación por ser prueba nueva, del 1º de junio pasado.

El Sr. Fiscal procedió a leer la prueba documental, en las partes pertinentes. En primer lugar, el informe de reincidencia del Sr. Pedro Pirca y del Sr. César Santiago Forte. La sentencia de fecha 1 de junio de 2020 dictada con posterioridad al acuerdo pleno respecto del Sr. Forte; Informe socio ambiental del Sr. Pedro Pirca. Informe socio ambiental del Sr. Santiago Forte; Informe de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad del Automotor del vehículo del Sr. Forte.

Las Defensas realizaron lecturas de informes socioambientales, los que se incorporaron. Por otro lado el Dr. Adet, puso a disposición las constancias de inscripción y de actual registro en la Dirección

General de Rentas provincial y en el AFIP. Por último, advierte que el automóvil del Sr. Forte fue devuelto por el juez en la audiencia de control de acusación y desde ese entonces, ha cambiado el titular registral del mismo.

b) El Sr. Fiscal produjo los alegatos sobre la cesura de pena y se refirió primero al Sr. Forte, que fue encontrado responsable por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y en función de las pautas del art. 41 del CP, que brinda a los operadores para que la respuesta estatal sea proporcional, analizó los aspectos y tuvo en cuenta la extensión del daño y el peligro causado. El nombrado fue encontrado culpable de la tenencia de más de un kilo de marihuana, de los que se puede generar más de 10.000 dosis umbrales y 2.439 cigarrillos, con el lógico peligro al bien jurídico protegido, la salud pública. La droga que tenía en su poder el Sr. Forte iba directo a las bocas de expendio para ser vendidas al narcomenudeo. Es inevitable, partir al momento de la mensuración de la pena, como una circunstancia agravante a la extensión del daño y el peligro causado. También tuvo en cuenta la intervención y participación en el hecho, si bien se encontró responsable al Sr. Forte por la figura del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, no debemos olvidarnos que así quedó acreditado al momento del juicio de responsabilidad, de que lo hacía en calidad de proveedor, un escalón superior en la cadena de narcotráfico en el cual el Estado ha gastado mucho dinero en llegar a ese proveedor porque sabemos que el combate contra el narcotráfico es estéril a la hora de acertarle un golpe. La modalidad en la cual cometió el delito, la droga estaba almacenada en su casa familiar. La premeditación es una pauta tenida en cuenta por el art. 41, la droga fue encontrada en su placard, junto con sus pertenencias personales, escondidas de la familia había balanzas grameras, mucho dinero, lo cual demuestra que es el producto de sus ganancias. También tiene en cuenta en contra del Sr. Forte los motivos que lo llevan a delinquir. Tiene una estructura

#35381040#292374988#20210609081347416

familiar que se vio sorprendida por la conducta ilícita de Forte, que estaba a la venta de estupefacientes. De las peores cosas que se pueden dar son las de que se dedique a la venta de estupefacientes. Se tienen en cuenta antecedentes, que se han introducido por lectura, hace muy poco, en noviembre del año pasado Forte fue encontrado trasladando estupefacientes presumiblemente a la ciudad de Salta. En consecuencia, fue condenado a 1 año y 10 meses de ejecución en suspenso por un acuerdo que arribó con el fiscal del caso. Eso ya nos marca un antecedente, que si bien no debe ser tenido en cuenta a la hora porque no es condenatorio, no deja de señalar que años atrás, el 30/06/16 tiene una remisión de juicio por el delito de tenencia simple de estupefaciente, el Sr. Forte tiene una trayectoria dentro de la ley 23.737. Tiene una proclividad a realizar las conductas que están previstas en dicha ley y esto se dice con dolor, porque parece un chico destinado a otra cosa, y sin embargo desde 2016 viene insistiendo en esta actividad, amparado en los recovecos, en la impunidad del sistema mixto, con causas que solamente llegan a una elevación a juicio y ahí quedan. Todo esto parece determinante a la hora de la aplicación de la pena. Tiene en cuenta a su favor la edad. Ha visto que en los fallos del Tribunal se tiene en cuenta la inmadurez, porque tiene 24 años, y puede existir cierto grado de inconciencia. Todo esto lo lleva a solicitar que se lo condene a la pena de 5 años de prisión más multa de 100 unidades fijas y costas por considerarlo penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto en el art. 5 inc. c de la ley 23.737 en consonancia con lo prescripto en el art. 45 del CP. Solicitó que la pena sea de cumplimiento efectivo. Fundó el pedido en que la pena mínima es de 4 años y entiende que corresponde que sea penado por las razones recién mencionadas. Señaló que son circunstancias que Su Señoría no las conoce, el Sr. Forte viene cumpliendo en forma adecuada la modalidad de domiciliaria porque por la pandemia no puedo conseguir un cupo para que vaya a cumplir la pena en un establecimiento penitenciario. Ello llevó a transitar el proceso en la

modalidad de domiciliaria, pero por no existir otra razón pide que sea de cumplimiento efectivo. Solicitó el decomiso del dinero secuestrado el 06/09/2020 en el allanamiento del domicilio de Forte, por no haber sido discutido en la causa son $ 250.000, más U$S 1500 y $8720 de la requisa personal, un billete de $ 20 bolivianos y $ 1000 colombianos. Solicitó el decomiso de las balanzas grameras, 2 celulares, cuchillo. Solicita la destrucción de la droga y la devolución de la campera. En cuanto al Volkswagen Gol Trend debe ser decomisado en los términos del art. 210, porque fue un instrumento para cometer el delito, por concurrir a la entrevista con el agente revelador en el mismo, porque Forte no acreditó un ingreso de vida. Por tanto, el Gol Trend es producto del ilícito por el que es condenado. El juez de cámara encargado del control de acusación procedió a devolverlo porque el Ministerio Público no lo había enumerado entre la pena, sin embargo, es una cuestión que queda reservada al juez que dicta sentencia por ser una consecuencia que se ata a la sentencia de condena que se dicta. No comparte la devolución y entiende que la enajenación no es para otra cosa que para eludir a la justicia. Agrega inhabilitación del CP y costas del proceso.

Sobre la pena que corresponde a Pedro Orlando Pirca, el principio de culpabilidad y los indicadores que determina el art. 41 que S.S va a tener en cuenta a la hora de determinar la pena de Pirca, debe recordar que ha sido encontrado responsable por el delito de tenencia simple de estupefacientes, conducta mucho menos grave que la de Forte. Tiene en cuenta que la tenencia de estupefacientes se circunscribe a los 479 gramos de marihuana, de la cual se puede obtener 2741 dosis umbrales y 956 cigarrillos. Es una considerable cantidad de estupefacientes teniendo en cuenta la tipificación de la conducta de tenencia simple de estupefaciente. Como pauta agravante, su participación e intervención en el hecho, el art. 41 habla de mayor o menor aporte que haya realizado el imputado en el momento del hecho, acá ha quedado acreditado que Pirca adquirió la droga de Forte, coordinó la copra, buscó un proveedor que recayó en la persona

#35381040#292374988#20210609081347416

de Forte, antes había buscado en otras personas como el boliviano y que permiten tener por acreditado que lo de Pirca no fue circunstancial, no fue una mala suerte, que ideó el plan y tuvo el dominio del hecho en toda la extensión. También hubo premeditación porque le dijo al agente revelador “si este viaje sale bien va a haber otro”, la intención de Pirca fue de conducirse al margen de la ley. Tiene en cuenta en contra de Pirca sus antecedentes, que fue condenado por la justicia de la provincia por el delito de confabulación, razón por la cual se advierte una llamativa proclividad delictual del Sr. Pirca. A favor de Pirca se tiene los motivos que lo determinaron a delinquir, es gasista o plomero, son oficios sacrificados, que se realizan a domicilio, estábamos en pandemia, se puede presumir las dificultades para ganarse la vida, sale todas las mañanas a buscar el dinero para sostener a su mujer y a su hijo y tiene que ser tenido en cuenta. Solicita que se lo condene a la pena de 3 años de prisión y va a solicitar que la modalidad sea de domiciliaria tal como lo vine cumpliendo hasta el momento. Se puede decir que desde el punto de vista estricto no correspondería, pero fue ordenada por el juez de garantías y no se modificaron las razones para ello. Se encarga de darle de comer a sus tres hijos menores y sería contrario a los motivos de reinserción social, que habiendo transcurrido este tiempo cumpliendo con la prisión domiciliaria y dando de comer a sus hijos, debe cumplirla en esa modalidad. Tomó en cuenta también, el delito por el que fue encontrado responsable, puede ser de cumplimiento condicional, pero no lo será por sus antecedentes. Es justo y equitativo que la cumpla en la modalidad de domiciliaria, para ello se tiene en cuenta el fallo en la causa Vázquez y otros de la Cámara Federal de Casación Penal, con voto de Yacobucci y Slokar, quienes hicieron esa interpretación en razón a la modalidad en la que venía cumpliendo la pena. La multa de $ 1000, accesorias y costas, por el art. 14, segunda parte de la ley 23.737 y 45 del CP.

#35381040#292374988#20210609081347416

c) El Dr. Adet discrepa en el postulado del acusador. Confía en la impugnación sobre la sentencia sobre la responsabilidad y que debería ser refutado en la Cámara Federal de Casación Penal. Será materia de basamento para apuntalar sus argumentos, el fallo Vázquez de Casación porque refiere a la perforación del mínimo. Adelanta que no corresponde el decomiso del dinero y menos del vehículo y que para el caso de que no se haga lugar al planteo que hará la Defensa, se mantenga el arresto domiciliario, que si bien la pena solicitada de 5 años infundada, ha solicitado que sea de aplicación efectiva, entiende que en el contexto del art. 347, no se haga efectiva hasta tanto quede firme el fallo. Adelanta que reserva facultad de recurrir si es contrario. Su asistido no cumple prisión preventiva en servicio penitenciario porque el Ministerio Público Fiscal no consiguió cupo y en este furcio se demuestra que las medidas cautelares no son un adelanto de pena. Su asistido no tenía ninguna pena que cumplir ni la tiene en esta oportunidad tampoco, con lo cual esta fundamentación de falta de cupo no es un argumento suficiente, ni fue el argumento por el cual el juez de garantías consideró que resultaba suficiente la medida sustitutiva en el marco del art. 210, el arresto domiciliario de su pupilo. A esto se suma lo que el tiempo ha demostrado y que el Ministerio Público Fiscal reconoce, que el comportamiento del Sr. Santiago Forte ha sido impecable. Cuando se lo ve a Forte en imágenes, más el informe psicológico que dio lectura, advierte que no es una persona que pueda considerarse de peligro para los fines del proceso que nos convoca, con lo cual se debe mantener el arresto domiciliario que hoy le pesa. Estas consideraciones son importantes, no solo porque no lo pidió el Ministerio Público, sino que están sobradas las razones para el mantenimiento de esa modalidad de arresto hasta tanto no quede firme la decisión jurisdiccional o la misma sea revocada por la instancia de revisión. Para referirse a la posición sobre pedido de decomiso y de modo contrario, a la devolución del dinero, no así a la devolución del vehículo, reitera que fue devuelto sin reparo del Ministerio Público Fiscal y no hay planteo

#35381040#292374988#20210609081347416

concreto sobre la devolución y existía legalidad y necesidad en la enajenación de este rodado. No fue entregado en carácter de depositario judicial. Existe todo el tiempo una confusión en cuanto a las calificaciones legales. Su defendido no fue condenado por transporte de estupefacientes, y tampoco por el delito de venta o supuesta venta a Pirca, sino por tenencia de estupefacientes, y sobre la ultraintencionalidad, es decir, que esa tenencia supone una actividad comercial, es lo que aplica esta figura legal concreta. Siendo una de las calificaciones legales de la nómina del art. 5° de la ley de estupefacientes, no fue ni en el planteo del Ministerio Público Fiscal, ni la decisión jurisdiccional condenatoria, la de encontrarlo autor del comercio, ni que hubiera un comercio concreto como vendedor y de Pirca como comprador. También reprocha que el fiscal habló de la calidad de proveedor de su pupilo cuando sabemos que esto no se encuentra configurado en sí como una forma de autoría o participación criminal, no existen estos términos. La figura legal, el verbo típico es tener y que en el futuro tiene una finalidad especial que es distinto para analizar porque si no entramos en una evaluación concreta de derecho penal de autor, donde el Sr. Fiscal yerra en su evaluación y aplicación de los parámetros del art. 41del CP porque hace una evaluación crítica de la vida de Forte que no fueron eventos postulados en este caso y que no pueden ser valorados de manera perniciosa respecto de su situación. No es que no pueda hacerlo, pero de allí a que sea aceptado por la jurisdicción, entiende que existe mucha distancia. Es aventurado, pero incomprobado que exista una prueba que lo postule como un elucubrador, ya que no existe un elemento que haga pensar en una persona maliciosa como Forte, de 24 años, con problemas de consumo, “pensó que esto iba a ser siempre así”, dando por hecho que tiene por seguro que así lo pensó su pupilo y no de otra manera. La mención de que el informe ambiental valga como una actividad notarial de escribanía de la actividad económica de su asistido sobre si contaba o no con suficiente actividad comercial o laboral para el dinero que ostentaba, para la adquisición del rodado,

que la defensa tiene los elementos para demostrar de que la compra del mismo se hizo en cuotas, mediante un plan de ahorro que ha sido debidamente pagado, cuota mes a mes de $ 1435, el vehículo es 2016, primero se empezó a pagar y después se adquirió hasta su completa cancelación en cuotas, que tampoco puede inventar o fabricar las constancias de AFIP, Rentas, o que se diga que deben ser desvirtuadas por el informe ambiental que se hizo en el domicilio de los abuelos, la asistente social que fue al domicilio dice que Forte era estudiante y no que ejercía el comercio desde el año 2015 de manera legal como lo refiere la AFIP y la DGR, que bastante sabuesos son en este aspecto y difícilmente podría Forte estar inscripto en estos organismos y quien cuenta la verdad es la asistente social. P Para ser organizado, reitera que no ha existido y no tiene por qué hacerlo, pero si lo hicieron, podría ser eventualmente considerado por S.S, en este caso no es la situación concreta puesto que no hay una verdadera valoración de las pautas del art. 41, es más la valoración es casi de derecho penal de autor, un reproche radiográfico absoluto de la vida de su pupilo y siempre en un tenor pernicioso, nunca valorando su edad, su problema de adicción, que ha sido aceptado el informe psicológico como prueba y el contexto familiar y demás, sobretodo su juventud e inexperiencia fueron valorados de manera negativa y no de manera positiva. La doctrina dice mucho en cuanto a las pautas de mensuración del art. 41 y también existe, en este sentido, cierta crítica de que la pautas pueden ser evaluadas a favor o en contra, podemos decir muchas cuestiones de manera favorable para Forte, de que su edad actual y la circunstancia que hoy presenta con la ley penal le ocurre a los 24 años, y podemos decir muchas más en su perjuicio y si tuviera 60 años podríamos considerar esa edad para hablar o de su experiencia en la vida y reprocharlo igual o tomarlo de manera beneficiosa. Reitera, puede hacerlo la fiscalía, pero ello no quiere decir que va a ser receptado cuando no hay una adecuación, sobre todo en términos de razonabilidad de la argumentación con la que se presenta el Ministerio Público Fiscal. En este sentido como ya lo adelantó no comparte la

#35381040#292374988#20210609081347416

pena que se eleva en un año del mínimo de la escala penal que prevé la figura del art. 5 inc. c de la ley 23.737, sino que en esta oportunidad aplicando la mención que hace y pidiendo concreta aplicación del precedente Vázquez y otro sobre el recurso de casación en la causa 27987/14, en el fallo dictado el 4/03/21, en los fallos de mayoría de Yacobucci y Slokar, en aquel caso concreto, el Tribunal de revisión recepta un planteo recursivo de un defensor de la provincia de Córdoba que plantea la inconstitucionalidad de la escala penal del art. 5 inc. C de la ley 23.737 pidiendo en consecuencia la perforación del mínimo de la escala penal, solicitando que por las condiciones personales de su asistido que se aplique una pena menor e incluso una pena de ejecución condicional en los términos del art. 26 del CP a favor de Vázquez. En este aspecto, con votos mayoritarios, liderando el voto de Yacobucci rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la escala penal porque vulnera los principios de equidad y proporcionalidad de la pena, la doctrina lo explicó mucho, de que nos encontramos ante escalas penales que son altísimas y bastante poco razonables, que en los casos concretos refiere, resulta individualizar la pena que está siendo juzgado en el caso concreto. Forte de 24 años de edad, con el contexto familiar que presenta, con un problema de consumo de sustancias estupefacientes, totalmente distanciado de la presentación de proveedor. La Fiscalía lo quiere presentar como una persona peligrosa cuando sabemos que la calificación legal que adoptó S.S para achacarle responsabilidad penal a su asistido, se conoce como de peligro abstracto y no deben ser tomadas por S.S a la hora de emitir decisión, esta mención de que miles de dosis pueden sacarse de un paquete, en este aspecto resultan abstractas. El tipo legal está considerado de peligro abstracto porque estamos hablando del potencial daño a la salud pública que acá no ocurrió, esta situación quedó trunca porque se secuestran estos elementos en el cuarto de un chico de 24 años de edad con todo lo que ello significa. Yacobucci y Slokar entienden que no debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad pero que el magistrado debe tomar en la hermenéutica legal la escala

como un baremo pero que nada impide que para hacer una interpretación armónica de la norma se readecue esa escala penal. Cita el fallo de la causa Vázquez y otro. Celebra que se pida la condena con la imposición de tratamiento psicológico controlado cuyos resultados sean puestos de manera regular a consideración de la jurisdicción y del Ministerio Público Fiscal, que sea de cumplimiento en arresto domiciliario, para el caso que quede aplicada la pena en Forte, que se le aplique en la perforación de la escala penal del art. 5°, una pena de 2 años de prisión en modalidad de arresto domiciliario bajo la estricta condición de tratamiento psicológico, que la propia familia se está ocupando de Forte y no hizo falta que el estado se ocupe de todos sus ciudadanos. Lleva a cabo un tratamiento psicológico y de ello da cuenta el informe psicológico del 3 de febrero del 2021 y además se ha hecho concurrir una licenciada para que trate a Forte por su problema de adicción a la sustancia y por el acompañamiento que necesita para entender lo que le está pasando, al margen de las previsiones en abstracto de la norma, que él necesita comprender este conflicto con la ley penal y que entiende, por todo lo que ha transcurrido en su vida hasta aquí, que una pena de 2 años de prisión de modalidad domiciliaria, con tratamiento estricto para su problema de adicción y para sus problemas psicológicos, sería suficiente retribución punitiva en el contexto que nos convoca. Cita el Considerando X del fallo que viene citando. Los principios básicos de justicia, entiende son necesarios para aplicar aquí son los de valoración, contexto y proporcionalidad y que tiene que haber una ponderación en este sentido, en términos de razonabilidad y en ese aspecto es que se hace esta proposición de pena concreta. La causa Vázquez hace reenvío para la fijación de una nueva pena. No pide la Defensa la aplicación de una pena de ejecución en suspenso, pide una aplicación bajo modalidad de prisión domiciliaria que muestra una apertura desde el Ministerio Público Fiscal a la hora de considerar que es posible la valorización del caso concreto, es posible aplicar una pena de arresto domiciliario cuando es poco conveniente disponer sin

#35381040#292374988#20210609081347416

más un enclaustro penitenciario cuando termina derivando en la afectación concreta de resocialización a la hora de pensar que la pena lleve a retribución o castigo. Las condiciones de salvar o sacar a flote a Forte son inmejorables en este aspecto, que la modalidad que se está proponiendo es razonable y va a permitir que se cumplan los objetivos de la norma pero que logremos resocializar a una persona de la edad de Forte. Cita a los Dres. Fleming y López Viñals sobre el fundamento de una pena justa. En esta idea de la entidad que pueda tenerse o valorarse sobre el verdadero perjuicio o resultado pernicioso del evento ilícito que se le achaca a su pupilo, por el cual se está individualizando la condena que se pretende aplicar. Propuesta esta modalidad y por los fundamentos que adelantó, principalmente por el fallo Vázquez al que hizo alusión y también el Ministerio Público Fiscal, por otro lado, solicita se rechace el decomiso del rodado fundado en que en el allanamiento se demuestra que funcionaba un local de alquiler para eventos, no es una pantalla. Si bien hay casos en que se presenta una pantalla, corrido el velo se ve de dónde sale el patrimonio. En este caso no se puede decir que sea fruto de ilícito porque eso no está probado, puede tener una intuición como la tuvo al decir que Forte pensó que iba a ser toda la vida así pero se equivocó, aunque todavía no existe en términos de realidad, pero además no existe otra prueba que adecue ese pensamiento a una comprobación razonable y concreta bajo las pautas de la sana crítica racional, con lo cual ese dinero no debe ser decomisado y eventualmente devuelto una vez que quede firme la resolución que S.S vaya a dictar. Mucho más aún, en relación al vehículo que se encuentra enajenado a un tercero, lo que ocurre posteriormente. El juez hizo entrega integral del vehículo, conforme las pautas del art. 17 de la Constitución Nacional, el derecho constitucional de la propiedad y así lo establece el bloque de legalidad de la Carta Magna. Necesitaba y pudo y la ley lo autorizaba a Forte a enajenar el rodado para solventar su situación económica actual y familiar y costear los honorarios del Defensor. Menos corresponde el decomiso del rodado que tampoco se ha hecho

ni una exacerbación a la hora de la negación de la responsabilidad, ni ha sido la figura legal adoptada por la propuesta de la fiscalía, ni por la aceptación de la jurisdicción en torno a hablar de un transporte de estupefacientes que se haya cometido en el rodado. La imputación sobre su pupilo es sobre los elementos encontrados en el domicilio familiar, se hizo una digresión clara en los fundamentos sobre qué atribuía al Sr. Forte y qué al Sr. Pirca. Ni siquiera se hizo ponderación oficial diciendo que su pupilo era encontrado responsable por comercio de estupefacientes porque es vendedor de algo que fue comprador el Sr. Pirca, no fue la figura legal adoptada, con lo cual no corresponde decomisar el rodado.

Si no tuviere favorable acogida pero de lo que resulte de la decisión que corresponde a la audiencia, siendo voluntad de la Defensa recurrir el fallo de responsabilidad, sea cual fuere la decisión, aun cuando se hiciere lugar a este planteo de perforación del mínimo, va a existir un planteo de recurso para que esto se evalúe en una segunda instancia como lo autoriza el fallo “Casal”, la doctrina pacífica en este sentido y el bloque de legalidad, siendo que las condiciones personales y el comportamiento absolutamente adecuado de Forte desde que se encontrara en arresto domiciliario como suficiente modo de restringir sus derechos para aseguramiento de los fines del proceso, que se mantenga esta situación de arresto domiciliario y lo sea hasta tanto el fallo no quede firme o sea revocado en la revisión tal como lo establece en materia de impugnación el art. 347 y cctes. del CPPF, el fallo “Olariaga” de la Corte y la previsión de que el Sr. Forte debe ser presumido inocente hasta tanto esta sentencia no pase a ser cosa juzgada en este aspecto, que la afectación a sus derechos como ciudadano inocente sea en el menor modo posible y contemplando los sendos controles que se han hecho han sido intachables, los informes son positivos, lo es el informe ambiental, está haciendo tratamiento psicológico y va a continuar con esta actividad mientras se lo permita, incluso si se

#35381040#292374988#20210609081347416

hiciera lugar a la perforación de pena y aplicación de domiciliaria solo por 2 años de prisión y perforación del mínimo por aplicación del precedente de la Cámara Federal de Casación Penal. Solicita se mantenga la modalidad de arresto domiciliario hasta tanto no quede firme el fallo que impugnará por discrepar con lo decidido en este caso.

d) El Dr. Anguita dijo respecto de la pena que la acusación de la Fiscalía, si bien la considera como carente de sustento, no elude el que S.S. haya considerado responsable a su defendido de tenencia simple. Pirca es un trabajador, no vive en la abundancia, vive en un asentamiento que queda al costado del barrio Castañares, se dedica a trabajar cada día y a sostener a su familia, día que no trabaja, día que no comen. La Fiscalía hace mención a que dada la época de pandemia lejos de mejorar, ha empeorado, estamos ante nuevas cepas, desconocemos cuando se va a terminar. También hace mención de la cantidad de dosis o la cantidad de cigarrillos que pueden salir de los 490 gramos. Presenció ese peso y la oficial le dijo que cuando se haga el juicio va a pesar menos, esto se va secando y va bajando el gramaje, entonces no se puede hablar de la cantidad de dosis. Como enfermo de cáncer, le hablan del aceite de cannabis y de la microdosis de cannabis, hoy mucha gente la consume porque saben que tenemos una esperanza más de vida. No se puede considerar para poner en cabeza de la magistratura, que la cantidad de cigarrillos ya fueron fumados, para considerar que es totalmente grave lo que hizo Pirca atentando contra la salud pública. Pirca tenía droga y es lo que ha sido sostenido por S.S y lo esa parte trató de hacerle entender a su defendido y su familia. No pueden saber lo que dirán el Ministerio Público Fiscal o el juez. El único agravante es que tiene una condena anterior, que fue cumplida, no estaba pendiente en cumplimiento. En el proceso de juicio abreviado se acepta el mal menor para no ir al mal mayor. Pirca tiene que trabajar, estaba detenido y no podía seguir detenido porque estaba pasando hambre, por lo que llevó pedirle a la fiscalía que permitieran salidas diarias para que su familia dejara de

pasar hambre, no es una invención. El fiscal aceptó y el Dr. Castellanos asintió a esta medida. Se comunicó con el Tribunal una vez porque estaba el servicio de calle buscando a Pirca porque no estaba en la casa, porque aparentemente no estaba cumpliendo con la prisión domiciliaria y por gestión del Tribunal, se elevó el oficio, llegó a la policía federal y Pirca pudo seguir trabajando. El inconveniente y lo que no ve es el agravante, por qué llevarlo a 3 años si la escala penal es menor. Como defensa solicita que no se viole ese principio por un agravante que no existe, se diluyó con el tiempo por el cumplimiento de Pirca, existe la necesidad real de mantener el trabajo, de sostener a su familia, agradece el cambio de modalidad en lo penal, no solo con el dictado del fallo “Vázquez”, citados por la defensa de Forte y el Sr. Fiscal. Puede pretender que las penas sean justas, no porque sea una persona mala que se encontró con la necesidad de tener esto para ver que se puede hacer, llegar a una desproporción que no guarda razón con la realidad.

e) el Sr. Fiscal en uso del derecho a réplica indicó que señala en relación al pedido de 2 años de prisión para el Sr. Forte con invocación de fallo “Vázquez”, no tiene ningún sustento legal. El fallo señala que el monto en el que debe moverse el juez es el que el legislador estableció, es de 4 años, solamente refiere, como indicador relevante el paso del tiempo. En ese caso, la causa llegó a casación 6 años después del hecho, en ese aspecto sustentó el fallo del Dr. Yacobucci. El Dr. Slokar que lo acompaña coincide pero haciendo mención a que no hubo objeción fiscal, es decir que habría otro razonamiento. Trajo este fallo en apoyo de su postura pero no hace esfuerzo a que ello autorice a perforar el 50% del mínimo de este caso para imponer una pena de dos años de ejecución condicional. En relación al dinero, ha pedido el decomiso, se ha dicho al comienzo del acto procesal en el cual el Ministerio Público con conmiseración, más allá de las pautas legales, está acreditado que era estudiante. Ese carácter es sobre la base que informó el propio imputado. Recuerda que el hecho sucedió el 6/9/20, cuando íbamos 6 meses de pandemia y

mal puede pensarse que el dinero sea producto de la explotación de los salones. Además, el dinero estaba escondido de sus padres, eso marca claramente cuál es el origen. Sobre el decomiso del vehículo no discrepa con las partes lo que sucedió sino la interpretación que le damos. Discrepa que ello haya sido con consentimiento del Ministerio Público Fiscal, el juez de revisión resolvió que como no estaba en la acusación debía devolvérselo. No prestaron consentimiento, pero no hay recurso contra esta decisión. No obstante alcanzó a balbucear una aclaratoria respecto de en base a qué estaba resolviendo. No encuentra sustento legal para que el Ministerio Público Fiscal deba haber consignado el decomiso como una de las penas, era una consecuencia de este fallo y de esta audiencia. Se remite a lo ya expuesto, no tiene más puntos que considere sean de réplica.

XV. La Sra. Presidenta pregunta a los acusados si desean expresar algo antes de que pasen a resolver.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, conforme a los fundamentos que expondrá,

FALLA:

1°) **CONDENAR** a **CESAR SANTIAGO FORTE**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 4 años de prisión, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar autor penalmente responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5° inc. c de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del CP). Con costas.

2°) **CONDENAR** a **ORLANDO PEDRO PIRCA** de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 años de prisión, multa de $ 1000 por el término de la condena por resultar autor penalmente responsable del delito de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14, primera parte, de la ley 23.737, 40, 41 y 45 del CP). Con costas.

#35381040#292374988#20210609081347416

3°) **MANTENER** la prisión domiciliaria de **CESAR SANTIAGO FORTE** hasta que la presente quede firme, debiendo someterse al control de un patronato o servicio social calificado (art. 33 ley 24.660) y solicitar autorización toda vez que se ausente de su domicilio bajo apercibimiento de ley

4°) **MANTENER** la prisión domiciliaria de **ORLANDO PEDRO PIRCA** con autorización para concurrir a trabajar los días lunes a viernes de 8 a 14 debiendo someterse al control de un patronato o servicio social calificado (art. 33 ley 24.660).

5°) **NO HACER LUGAR** al **DECOMISO** del rodado marca Gol Trend dominio colocado AA187XX, ni del dinero secuestrado en el allanamiento del domicilio de César Santiago Forte. **HACER LUGAR** al **DECOMISO** del resto de los elementos secuestrados y la DESTRUCCIÓN de las muestras de droga reservadas en el Ministerio Público Fiscal con intervención de la autoridad sanitaria federal (arts. 23 del CP y 30 de la ley 23.737).

6°) PROTOCOLÍCESE, OFÍCIESE y **COMUNÍQUESE**.

<u>Fundamentos sobre la responsabilidad</u>:

Para arribar a dicha decisión:

I) Hechos:

Para iniciar el análisis de la presente causa, debemos remitirnos -para una mejor claridad expositiva- a su origen, que se inicia en fecha 14 de agosto de 2020 con la presentación de una persona en la División de Investigaciones Complejas contra la Narcocriminalidad dependiente de la Dirección General de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Salta que manifestaba tener información acerca de personas que traían drogas desde el norte de nuestra provincia hacia esta ciudad de Salta y que luego la comercializaban. Ante esta circunstancia, se le ofrece la posibilidad de constituirse en Informante, en los términos del art. 13 y cctes. de la ley 27.319 a lo que accedió, por lo que se completó el formulario que

#35381040#292374988#20210609081347416

prevé la Resolución 917-E y se le asignó la identificación de Z27. En este marco, declaró que una persona de nombre Pedro Pirca que reside en Barrio Castañares traía droga desde la ciudad de Orán, contratando para ello, choferes de camiones o a través de empresas de encomiendas. Que tomó conocimiento que el proveedor de la droga sería un tal “boliviano”, quien residiría en Orán y que utilizaban como código para referirse al tóxico el de “Tía Zulma”. Aportó en lo que aquí interesa el número de celular de Pirca finalizado en 0099 y una identificación en Facebook. Recibida la información, se dió intervención a la Procunar –Procuraduría de Narcocriminalidad- a los fines de que se autorice el inicio de la investigación y se dieran las pautas a seguir. Habilitados, el día 18 de agosto, se procedió a verificar la veracidad de los datos aportados por el informante entrevistándose la prevención con vecinos del sindicado, quienes manifestaron que tenían conocimiento que aquél se dedicaba a la venta de drogas, que veían entrar y salir a distintas personas y que había cumplido una pena privativa de libertad pero que al salir había reincidido en esas actividades. Asimismo, se corroboró que la línea de teléfono era utilizada por Pirca y que tenía instalado el programa de whatsapp identificado con una fotografía del investigado.

Ese mismo día 18 de agosto, el informante se presentó nuevamente ante la División e hizo saber que Pedro Pirca se había reunido con un tal “Kilo” y otra persona de apellido Fernández Talló y que estaban buscando a alguien para transportar droga hacia esta ciudad, lo que resultaba difícil ya que era época de pandemia con cuarentena decretada y que, a través de una persona de confianza con los investigados, él podría proponer a alguien para efectuar esa tarea. Ante esta situación, el Fiscal a cargo de la investigación solicitó en fecha 29 de agosto al Juez competente la intervención telefónica del celular perteneciente al sospechoso Pirca así como la designación de un Agente Revelador, figura prevista en los art. 185 y cctes. del CPPF, para llevar a cabo el traslado. Por resolución judicial se autorizaron ambos pedidos, la intervención telefónica del celular

utilizado por Pirca y el uso de la figura de agente revelador para realizar el transporte de estupefacientes, designación que recayó en cabeza del cabo Oscar Andrés Castro, quien fue notificado el día 2 de septiembre.

Dos días después, el 4 de septiembre se vuelve a presentar Z27 a los fines de ampliar su información y relató que le habían ofrecido a él traer un kilo de droga desde Orán pero que lo había rechazado comentándole Z27 a Pirca que conocía gente que hace esos viajes, a lo que Pirca respondió que si era de confianza le diga que vaya esa tarde a su casa, por lo que se le informó al agente revelador que debía presentarse ese día en el domicilio de Pirca a hs. 17,00 a los fines de arreglar el viaje por lo que así se hizo, comisionándose personal al lugar a los fines de tomar fotografías del momento del encuentro con Pirca.

A la hora señalada, el Agente Revelador se hizo presente en el domicilio y luego de esperar unos minutos, arribó Pirca a bordo de una motocicleta con una mujer. Ayudó a estos a entrar unas cajas que traían. Después Pirca se presentó como Pedro y sin mediar palabra le preguntó si estaba listo para viajar al día siguiente, a lo que Castro le dijo que sí. Luego el coimputado le preguntó si quería empezar a ganar unos pesos transportando droga desde Orán hacia esta ciudad y respecto a la modalidad del viaje, le explicó que cuando llegara a Pichanal, debía enviarle un mensaje de Whatsapp al número terminado en 0099 (el mismo que había proporcionado el informante) para que éste le avise a su tío de Orán a fin de que prepare la sustancia estupefaciente. También le dijo que se iban a manejar con códigos y que las palabras para referirse a la droga eran “Tía Zulma” –lo que coincidía con lo manifestado por el informante-. Le indicó asimismo que cuando esté volviendo a esta ciudad, le mande un mensaje a su celular terminado en 0099 y que lo iba a estar esperando en Barrio Mosconi ya que allí debía quedar la droga.

Al día siguiente, partieron dos vehículos hacia Orán, trasladándose el Agente Revelador en el móvil 1889 junto al sargento

#35381040#292374988#20210609081347416

ayudante Armella y en el móvil 1891 se trasladó el oficial Liendro junto con personal su cargo. Llegaron a Orán a las 13,54 hs. y Castro se comunicó con Pirca quien le dijo que no se encontraría con “Tío” sino con una persona de apodo “Timón” y le envió el contacto. Efectuada la comunicación, acordaron encontrarse en la estación de servicios YPF situada sobre ruta nacional 50. Timón le dijo que iría en un VW Gol por lo que el Agente Revelador junto al sargento Armella se dirigieron en el VW Vento y la otra comisión en el vehículo oficial a fin de documentar el encuentro. Momentos más tarde, ya estando Castro en el lugar, arribó un VW Gol del que descendió “Timón”, haciéndolo también el Agente Revelador. Se saludaron y Timón propuso hacer el movimiento dentro del vehículo, por lo que ingresaron al VW Vento. Mientras tanto la prevención obtuvo del Registro de la Propiedad Automotor informe sobre la titularidad del VW Gol dominio colocado AA187XX, resultando ser Santiago Forte.

Una vez en el interior del rodado, Castro lo presentó a Armella como un amigo y Forte se presentó como “Santi”. Acto seguido, Forte sacó un paquete de entre sus ropas, del que emanaba un fuerte olor similar a la marihuana y se lo entregó a Castro. Forte le dijo que ese era el medicamento para la “tía Zulma”, que era de alta calidad y que si todo salía bien habría más viajes ya que él tiene acceso a más sustancia y de diferentes tipos. Se retiró del vehículo, se subió a su automóvil y partió, siendo seguido por parte de la otra comisión policial. Testigos de estos hechos fueron el oficial ppal. Liendro, el sargento ayudante Tejerina, el cabo González y la cabo Viveros.

Luego, Castro se puso en contacto con Liendro, le envió fotografías de la sustancia y, por indicación del Fiscal de la Procunar, se desplazaron hasta la Sección Antinarcóticos de Pichanal. Una vez en el lugar se convocaron testigos y se hizo la prueba de narcotest que dio positivo para marihuana y el pesaje que arrojó 490 grs. con envoltorio incluido (testigos sargento ayudante Tejerina, oficial Liendro y civiles Ariana Martínez y Eduardo Vale). Luego se entregó

la sustancia al Agente Revelador para su resguardo y traslado a Salta, arribando a esta ciudad cerca de hs. 22,30. Conforme habían pactado, el Agente Revelador se comunicó con Pirca y éste le dijo que estaba en barrio Parque Gral. Belgrano, calle Tupac Amaru y Escope. Lo dejó a Armella en el Peaje Aunor y continuó viaje solo. Al llegar al lugar, tocó bocina saliendo Pirca a su encuentro. Al entregarle la sustancia, el personal policial que se encontraba vigilando procedió a la detención.

Por su parte, en la ciudad de Orán se llevó a cabo un allanamiento en el domicilio en el que residía Santiago Forte -sito en Pje. Jujuy Nro. 137- quien, voluntariamente, indico a la prevención que tenía elementos de interés en su dormitorio, procediéndose al secuestro en presencia de testigos civiles de tres envoltorios de marihuana, dos balanzas grameras, un cuchillo con restos de sustancia y una gran cantidad de pesos argentinos, dólares y pesos colombianos y bolivianos.

Este relato surge de las declaraciones testimoniales presentadas en esta audiencia de debate, no sólo del personal policial que intervino en la investigación, sino también del Agente Revelador así como de la documental, instrumental y pericial producidas, sin que se hayan verificado fisuras que me lleven a dudar acerca de la veracidad y precisión del relato de los hechos ocurridos.

En particular, el Agente Revelador dijo que no lo conocía a Z27 ni a Pirca antes del 4 de septiembre en tanto que a “Timón” lo conoció el 5 de septiembre en Orán. Aclaró que él no le dijo su nombre completo a Pirca ya que cuando llegó a casa de éste, a la hora indicada para el encuentro, directamente lo ayudó a llevar las cajas, estimando que Pirca sabía que era el enviado para el transporte y que Timón lo llamó por un apodo “pulga”, suponiendo que Pirca se lo había dicho. También dijo que cuando subió Forte al VW Vento, Armella solamente lo saludó brevemente y que no hablaron de cifras con Pirca en ningún momento.

#35381040#292374988#20210609081347416

II) Planteos defensistas.

Establecidos los hechos acreditados, corresponde analizar la participación y responsabilidad de los acusados Pedro Pirca y Santiago Forte en ellos, para lo cual deberá ingresarse al estudio de los planteos efectuados por las Defensas.

La Defensa del Sr. Forte solicitó la invalidez insubsanable de todos los actos en los que participó el informante conocido como Z27 y el agente revelador en los términos de los arts. 3°, 16, 129, 132 y cctes. del C.P.P.F, como también el art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Entendió que se ha creado la figura del “informante provocador”, toda vez que si bien el informante anónimo proveyó de información a la fuerza prevencional, lo cual hasta ahí podría considerarse regular y adecuado conforme lo indica el art. 191 del código ritual según el cual lo único que puede hacer el informante es aportar datos, informes o testimonios como elemento para iniciar una investigación, luego se permitió que el informante sugiriera a un agente revelador para que éste incursionara en la actividad de los investigados.

Sostuvo que el Dr. Vijuezca, testigo a cargo del registro de informantes en el Ministerio de Justicia de la Nación explicó a qué podía aludir a esta interpretación la normativa de la ley 27.319 sistematizada en el art. 191 del CPPF, sobre lo que podía hacer el informante que es acercar información al Ministerio Público Fiscal o a las fuerzas de prevención.

Que distinto hubiera sido que el informante aportara la información a la prevención de que los investigados estaban intentando dar con una persona para que hiciera el transporte y lograr el agente revelador ubicarse en esa situación.

Agregó que Castro y Liendro dijeron que si no hubiera existido la recomendación del informante anónimo para que Castro hiciera este transporte, los investigados no hubieran accedido a contactarse con él ni hacer esta transacción.

Indicó que el art. 187 de la ley de rito dispensa de responsabilidad penal al agente revelador, pero no al informante anónimo, que cometió como mínimo el delito de confabulación del art. 29 bis de la ley de estupefacientes. También dijo que el propio informante anónimo le comentó al personal prevencional que el transporte se lo ofrecieron a él y que en ese momento no lo iba a hacer porque no contaba con los medios, y a su criterio quedó enmarcado en la descripción concreta que hace el art. 29 bis de la ley recién citada, del delito de confabulación. Se permitió que el informante cometa un delito, que provoque esta situación, que en este aspecto específico es una provocación del dolo.

Argumentó que otro de los defectos graves que tiene el intento de utilización del informante anónimo fue que, como se insistió que no venga a declarar el informante anónimo, nadie hizo el control del art. 192 2do. párrafo para saber si había prohibición de denunciar, que no podemos saber si Z27 es un conviviente o un familiar directo de los que prohíbe el art. 238, y que esto no pudo saberse porque no se hizo como debería y esta carga pesa sobre el Estado y sobre quien ejerce su representación. Indicó que la discrecionalidad con la que actuó el informante anónimo quedó bastamente clara.

III) Consideraciones en relación al informante:

III. a) La ley 27.319 regula las técnicas especiales de investigación en casos de delitos complejos y fueron incorporadas al CPPF a partir del art. 182.

El objetivo de esta ley fue dotar de herramientas eficaces a las fuerzas de seguridad y Ministerio Público Fiscal para ingresar en el crimen organizado y lograr su desarticulación, debiendo regirse por los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme lo establece el art. 1° de aquella ley y consignados también en el art. 16 del CPPF. Se trata de herramientas dinámicas, para

#35381040#292374988#20210609081347416

combatir este tipo de delitos en los que la casuística va más allá de lo que prevé el código con una mirada necesariamente recortada.

En el caso que nos ocupa, el art. 191 del CPPF y 13 de la ley 27.319 sostienen que "Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, **aporte** a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, **datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación** para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la presente ley".

Según el art. 14 de la ley de referencia "El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva... No será admisible la información aportada por el informante si éste vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación".

III.b) Sentado el marco normativo, advierto que de la prueba aportada en estos obrados surge con claridad que el informante identificado como Z27 no actuó como agente provocador, sino sólo como enlace con el Agente Revelador brindando información.

Fue Pedro Pirca quien estaba buscando un transportista para traer la droga desde Orán a esta ciudad. Le consultó al informante e incluso le ofreció el "trabajo", propuesta desistida por Z27.

El conjunto probatorio da cuenta de la determinación de Pirca, es decir, que el mismo iba a traer la sustancia prohibida de cualquier forma, ya sea con el Agente Revelador o con cualquier otro chofer que consiguiese. Estaba decidido a eso, lo que se desprende, no sólo de lo que relata Z27 sino también del encuentro que mantuvo con el agente revelador así como de la conversación telefónica que mantiene

aquél con el “boliviano” el día 4 de septiembre –el día anterior al procedimiento- y de la que se diera lectura en la audiencia de debate.

En efecto, identificada como CD Nro. 3 en la fecha señalada a hs. 22:42 se entabla una conversación originada por Pirca (celular terminado en 0099) con el “boliviano”, celular finalizado en 9674 en la que Pirca le dice que se comunicó con “Timón y Pumba” (luego identificado como el coimputado Forte) y que le dijo que necesitaba que le mande lo suyo, un “*tocua”* y que él le iba a mandar “20” a lo que Timón le dice que le mande “30”. Luego dice Pirca que Timón “en realidad va a mandar medio” y que debía pagar la mitad del flete, “así que le hice pagar la mitad”.

De estas pruebas surge con claridad que el dolo exigido por la ley 23.737 está presente en Pirca con independencia y con anterioridad a la intervención de Z27.

III.c) A la misma conclusión convalidante arribo desde la óptica del derecho de defensa de Pirca, pues no se evidenció extralimitación alguna por parte del Informante que implique una afrenta a garantías constitucionales.

Quedó expuesto que la resolución del imputado para cometer el hecho por el que viene incriminado era tal, que las personas encargadas del transporte material del narcótico fueron fungibles en su empresa. De todos modos, de cualquier modo, iba a concretar es empresa criminal; no fue incitado ni importunado por Z27.

Por otra parte, la interpretación que hace la Defensa respecto a las facultades que otorga el art. 191 del CPPF al informante es estática y ceñida a una interpretación literal de cada palabra que conforma el artículo. Sin embargo y como advertí desde un principio, estas figuras son dinámicas.

En esta inteligencia, la descripción de conductas que contiene el mencionado art. 191 no es taxativa, ya que refiere a “cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación”. En este caso Z27 brindó información y luego hizo -si

#35381040#292374988#20210609081347416

se quiere-, de enlace entre una persona que estaba buscando algún transportista para traer droga del norte, y el presunto chofer.

Acá estamos frente a una situación similar a la analizada por la CSJN en el fallo conocido como **"Fiscal c/ Fernandez"** (pronunciamiento del 11/12/1990, Fallos: 313:1305). En el Considerando 11 se dijo que "…cabe distinguir los casos en que los agentes del gobierno simplemente aprovechan las oportunidades o facilidades que otorga el acusado predispuesto a cometer el delito de los que son obtenidas por la actividad 'criminógena' de la policía bajo lo que en el derecho americano se conoce como defensa de *entrapment* (cnf. 'Woo Wai vs. U.S.' 223 US 412 y 'US vs. Russell' 411 US 423)".

Por su parte, en el Considerando 9° se señaló que "el imputado y titular del derecho de exclusión, permitió el acceso a su casa de dos personas –una de las cuales desconocía- sin indagar los motivos del acompañamiento ni cerciorarse debidamente de la identidad del desconocido; y, pese a ello, con entera libertad y desprecio por las eventuales consecuencias de su proceder, corrió el velo de protección de la intimidad de su hogar y realizó actos que permitieron comprobar el grave delito que estaba cometiendo…" y agregó que "… fue su propia conducta discrecional la que posibilitó la presencia del agente preventor en el recinto privado…".

En autos, el informante Z27 sólo le proporcionó a Pedro Pirca un nombre y le dijo que era de su confianza, pero quien tomó la decisión de contratar al Agente Revelador, aún sin saber a ciencia cierta quién era, fue Pirca.

III.d) Tampoco podemos considerar a Z27 un agente o informante provocador.

El agente provocador ha sido conceptuado como quien instiga o induce con engaños a otra persona a cometer un delito que, de no haber existido provocación, no hubiera cometido, es decir, sin que el provocado hubiera tenido voluntad de consumación del delito. Sobre la figura del agente provocador se ha dicho que "… es por regla

general una herramienta preventiva dirigida a peligros futuros y no al esclarecimiento de hechos pretéritos; previo a su intervención no existe el delito, es él como instigador quien incide para lograr la exteriorización de la voluntad de los aquí encausados, 'creando' el delito" (Causa 14.914 "Schroeder, Juan J. y otros s/falsificación de documento" Reg. 16.519 – C.N.Apel.Crim y Corr., Sala II).

Tal como lo referencié, Pedro Pirca estaba buscando –antes de la intervención del informante y del agente revelador- a una persona para traer sustancia estupefaciente desde Orán a esta ciudad, tanto es así que días previos al procedimiento el informante relata de una reunión de Pirca con un tal "Kilo" y otro hombre de apellido Fernández Talló en la que convinieron en buscar a una persona que haga el transporte de droga pero que como era época de pandemia, cobraban mucho dinero para ese trabajo y que, incluso cada uno de ellos pondría dinero para traer droga de Orán a esta ciudad para llevarla posteriormente a Buenos Aires. Hasta se le ofreció esa tarea al informante. De tal manera que el dolo no se hace presente en el acusado al momento en que el informante o el revelador entran en escena, sino que ya estaba en cabeza de aquél.

Es más, conforme lo relata el agente revelador, y según ya lo dije, cuando se presenta en el domicilio del coimputado y casi sin mediar palabra, Pirca le preguntó si él viajaría a Orán e incluso hizo referencia a que, si todo salía bien, tenía más droga para traer. Esta situación no fue controvertida durante el debate.

No se ocupó Pirca de indagar sobre la identidad del agente revelador, no preguntó sobre sus datos personales, ni el tipo de trabajo que realizaba, sino que simplemente tomó como válido que esta persona que se presentaba en su domicilio era amigo de Z27 y era de su confianza. De esta manera, corrió el velo de su intimidad, actuó sobre seguro respecto a alguien que no conocía y, ya habiendo convenido con anterioridad la compra de medio kilo de droga –según sus propios dichos en la conversación antes detallada- no sólo le

#35381040#292374988#20210609081347416

encomendó esta tarea, sino que le ofreció para el futuro trabajos similares.

No se advierte por parte del informante una actuación violatoria del debido proceso penal o de garantía constitucional alguna ya que el informante simplemente le proporcionó el nombre del agente revelador a aquél que ya estaba determinado a cometer un delito –en concreto el traslado de sustancia estupefaciente desde Orán hacia esta ciudad de Salta-, que estaba buscando simplemente a alguien que se constituyera en un medio para lograrlo. El informante no actuó discrecionalmente, sino que lo hizo bajo las instrucciones de la fuerza preventora, con control del fiscal e incluso judicial, ya que cuando el fiscal solicitó la designación del agente revelador, justificó su pedido en lo que se venía realizando hasta ese momento con detalle obviamente de las tareas llevadas a cabo.

Finalmente corresponde manifestar que la declaración del testigo Vijuesca, Director del Registro de Informantes y Técnicas Especiales de Investigación, en relación a la función del informante, debe tomarse como una descripción de lo que establece el art. 191 del CPPF pero más allá de eso, estamos ante situaciones dinámicas no advirtiendo, como ya se dijo, una extralimitación en la actuación de Z27 por lo que no corresponde sancionar con invalidez su actuación en esta causa.

Tampoco puedo reputar válida la argumentación acerca de que el informante debería responder por el delito de confabulación previsto en el art. 29 bis de la ley 23.737 que castiga con reclusión o prisión de uno a seis años, al que tomare parte en una confabulación de dos o más personas para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y 25 de la presente ley, y en el artículo 866 del Código Aduanero. Este delito tiene su origen en el art. 36, punto a), Subpunto I de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes que obliga a considerar como delito la participación deliberada o la confabulación para cometer cualquier delito vinculado al ciclo prohibido de estupefacientes.

CONFABULAR es ponerse de acuerdo dos o más personas para emprender algún plan ilícito.

Pero además, el segundo párrafo de la norma mencionada exige una condición objetiva de punibilidad que consiste en realizar actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito, por lo que no se requieren necesariamente actos de ejecución para que la confabulación sea punible. Y además, la figura en análisis exige DOLO DIRECTO, esto es el conocimiento de lo que se está haciendo y voluntad de comprometerse con al menos otra persona a ejecutar el plan delictivo y se consuma cuando queda pactado entre al menos dos personas, el compromiso y el plan para cometer el delito.

Estos dos elementos están ausentes en el presente caso, toda vez que el informante no actuó con el dolo que requiere la figura ni tampoco hubo consumación del delito ya que nada se pactó, nada se acordó entre él y Pirca. El hecho de que el coimputado le haya ofrecido a Z27 hacer el traslado de la droga y él haya declinado la propuesta y, en cambio, haya proporcionado el nombre del agente revelador no resulta adecuado ni suficiente para la configuración del delito.

III.e) Las Defensas sostuvieron que no se permitió traer al informante como testigo a esta causa, y si bien esa cuestión fue zanjada oportunamente, podemos agregar que “no se prevé expresamente la dación de su testimonio, porque el conocimiento de esa identidad queda sólo reservado a las fuerzas de seguridad, policiales u organismos equivalentes… y tales circunstancias obstan para convocarlo” (Daray, Roberto R. “Código Procesal Penal Federal” Ed. Hammurabi T. 2, pág. 59”).

Tal como se dijera al plantear la cuestión en audiencia, el Tribunal no se opuso a la declaración del informante como prueba ofrecida por la Defensa, pero la **imposibilidad material** de ubicar al testigo –quien se había acogido al programa de testigos protegidos en virtud de las amenazas sufridas en su domicilio y que luego

#35381040#292374988#20210609081347416

abandonara en el mes de enero de este año- impidió su declaración en la audiencia.

Ni el Tribunal –por resultar ajeno a sus facultades-, ni el Ministerio Público Fiscal tenían la posibilidad de aportar dato alguno en ese sentido, más allá de las previsiones que contiene el art. 17 de la ley 27.319 que prevé sanciones para el funcionario o empleado público que indebidamente, o por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto, de un agente revelador o de un informante.

III.f) Con relación al argumento defensista vinculado a que nadie verificó la prohibición del art. 192 del CPPF en el sentido de que "No será admisible la información aportada por el informante si ésta vulnera la prohibición de denunciar a los ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente y hermanos establecida en el art. 238 de este Código", es sólo una argumentación teórica, ya que la misma defensa de Pirca dijo que supuestamente Z27 era amigo íntimo de éste, por lo que no se presenta la situación prohibida por la norma, lo que me exime de efectuar un mayor análisis en este sentido.

IV) Consideraciones en relación al agente revelador:

Con respecto al agente revelador utilizado en esta causa y cuya designación recayó en el cabo de la Policía de la Provincia Oscar Andrés Castro la Defensa del Sr. Forte argumentó que debería haberse autorizado judicialmente una entrega vigilada, otra de las técnicas de investigación prevista en el art. 193 del CPPF y que la tarea del agente revelador es simular interés de ejecutar un transporte, pero no llevarlo a cabo ya que ésta es una técnica propia del agente encubierto. Se agregó que la situación de Castro no fue instantánea y que se trató más bien de la infiltración en una actividad criminal y no de una situación transaccional.

IV.a) Para responder a estos planteos debo comenzar afirmando que el art. 185 del CPPF habilita al agente revelador no

sólo a simular interés sino también a ejecutar el transporte, compra o consumo de estupefacientes, así como a participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal con la finalidad allí consignada, entre las que encontramos la de identificar a las personas implicadas en un delito. Asimismo, la norma establece dos condiciones: que el accionar del agente revelador no sea de ejecución continuada, y que no se infiltre dentro de la organización criminal como parte de ella. Pues cruzados estos límites se convierte en un agente encubierto, figura ya consolidada en la Ley de Estupefacientes (art. 31 bis).

Si analizamos detenidamente la actuación de Castro en los hechos, surge evidente que se dio cabal cumplimiento a las actividades descriptas y a los límites consignados en la norma.

En efecto, el Juez de Garantías autorizó su participación por resolución que fue notificada a Castro el día 2 de septiembre. Luego éste se reúne con el oficial Liendro, a cargo de la investigación, y quien le detalló lo que debía hacer y recién el día 4 de septiembre, es decir, el día anterior a los hechos, el agente revelador se reúne con Pirca quien le ofrece el trabajo y le indica que debía viajar al día siguiente a Orán, produciéndose todos los actos ya reseñados y que culminan con la detención de Forte en la ciudad de Orán y de Pirca en el Barrio Parque Gral. Belgrano.

No estamos ante una situación de actividad prolongada del agente revelador ya que la vinculación con Pedro Pirca se produce al sólo efecto de que éste le indique cuándo y cómo debía hacer el viaje a Orán, la recepción de la sustancia estupefaciente y la posterior entrega. **Se trata de un mismo tramo del hecho**. El viaje hasta Orán, la recepción de la sustancia por parte del agente revelador y su posterior entrega a quien lo había contratado, Pirca. Y todos estos tramos quedan abarcados por la letra del art. 185 de la ley de rito.

La entrega vigilada es un instituto completamente distinto, que ya ha sido utilizada por el Ministerio Público Fiscal en otras causas y que implica la autorización judicial para que una remesa de estupefacientes entre, circule o salga del territorio nacional

#35381040#292374988#20210609081347416

SIN interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia. En este caso, es el agente revelador quien traslada la droga hasta su destino final, existiendo obviamente intervención de las autoridades competentes –de hecho, la misma norma refiere que el agente revelador actuará en contacto con el Ministerio Público Fiscal y bajo su control- y que forma parte de "cualquier otra actividad" que habilita la norma bajo análisis.

La intervención del Agente revelador en esa causa se mantuvo durante escasos días desde que fue designado hasta que concluyó su participación.

No se puede entender que se haya infiltrado en la organización ya que conoció a Pirca el 4 de septiembre a hs. 17,30 y su actuación finalizó al día siguiente a las 23 hs. aproximadamente. Y el intercambio que hizo con Pirca fue de dos números telefónicos, el propio del coimputado y el de quien sería el proveedor de la sustancia y los detalles del viaje, todos estos fundamentales a los fines de dar cumplimiento con el transporte de la droga, actividad habilitada por la legislación, no sólo el ya mencionado art. 185 y sigs. del CPPF sino también por la ley 27.319. Es que "puede haber entre la banda y el agente, una convergencia de tareas y medios hacia los fines ilícitos preestablecidos por la organización, lo que no significa que el agente se encuentre dentro de la misma funcionando" (Re, Hernán "Instrumentos para la Investigación de los llamados "Delitos Complejos" (conf. Ley 27.319)" Revista Jurídica, AMFJN).

IV. b) El agente revelador no provocó el delito ni participó en los hechos delictivos con anterioridad.

Por el contrario, ingresó en la causa para realizar el traslado de droga simplemente porque Pirca necesitaba casi con urgencia traer el tóxico desde Orán.

Estaba buscando un transportista ya que el que había utilizado con anterioridad, lo había "mejicaneado" según sus propios dichos y por la pandemia, no era fácil conseguir. En este sentido se ha dicho que "para poder ser totalmente ajeno a la actividad criminal en orden a

la cual debe simular interés, el agente debería recibir una propuesta delictiva en la que luego pueda simular interesarse pero sin demostrar previamente algún interés" ("Sistema Acusatorio" Borinsky, Mariano Hernán – Catalano, Mariana Inés – ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 2021, -pág. 216).

Incluso, al ser designado judicialmente, es el propio órgano jurisdiccional el que deberá evaluar si los hechos que constituyen la hipótesis del trabajo del fiscal resultan subsumibles en los tipos legales que autorizan la técnica especial, lo que ocurrió en este caso.

Por otro lado, debemos recordar que el art. 190 del CPPF sostiene que el agente revelador y el encubierto sólo serán convocados a juicio cuando su testimonio resultare ABSOLUTAMENTE imprescindible, pues ello innegablemente expone a estos individuos, disminuyendo las garantías de seguridad que se procura reforzar mediante los programas pertinentes.

En este proceso, el Ministerio Público Fiscal ofreció su declaración y el Cabo Castro relató con todos los detalles necesarios cuál fue su participación en los hechos y respondió a las preguntas de las partes sin hesitación alguna y de manera armónica con el resto de las pruebas, por lo que no encuentro motivo alguno para creer en la tesis defensista que afirmó que fue Armella el verdadero Agente Revelador, más allá de que no se entiende cuál sería el motivo para la fiscalía o la policía provincial para mentir en esta identidad.

La participación del sargento Armella en todo el trayecto desde esta ciudad hasta Orán y el retorno fue decidida por el Oficial que tenía a su cargo la investigación, Liendro y con el único fundamento de proveer a la seguridad de quien en ese momento estaba interviniendo como Agente Revelador. Su participación fue totalmente inocua. No tuvo intervención decisiva en ningún momento. Cuando Forte ingresa al VW Vento, el Agente Revelador lo presenta como un amigo de confianza y Armella se limita a saludar.

#35381040#292374988#20210609081347416

El Dr. Adet cuestionó la decisión de su participación diciendo que hasta el mismo Fiscal reconoció en su alegato que Forte no tenía aspecto peligroso. Sin embargo, no podemos olvidar que hasta el momento en que arriba Forte a la estación de servicios, los preventores no sabían con qué escenario se iban a encontrar, tanto es así que la comisión dirigida por Liendro llegó a ese lugar momentos antes para hacer una verificación de seguridad.

El testigo Liendro, quien estaba a cargo de la investigación, declaró que "se designó al Sargento Armella para que acompañe al agente y que **"solo tendría intervención en el caso que peligre la vida de aquél".** No podemos olvidar que el Agente Revelador estaba por encontrarse con un proveedor de sustancias estupefacientes, en una operación que podía resultar peligrosa para la integridad física del revelador si algo salía mal. La presencia de Armella en el interior del vehículo, reitero, es totalmente inocua, no mantuvo conversación alguna con Forte. A esto debo agregar que las fuerzas de seguridad deben identificarse como tales cuando actúan en ese carácter. Sin embargo, tal como lo dijo Liendro, Armella hacía sólo las veces de custodia de Castro y sólo tomaría algún tipo de intervención si peligraba la vida de aquél. No debemos olvidar que nos encontramos enmarcados dentro de técnicas especiales de investigación, utilizadas en caso de delitos graves, como lo es el narcotráfico. De hecho el mismo Pirca sostuvo que hay mejicaneadas, lo que implica riesgo cierto para la vida de quienes participan en estos hechos. Armella no debía formar parte de esa transacción entre el Agente Revelador y Santiago Forte, y de hecho no lo hizo.

La Defensa afirma también que sólo podemos saber lo que ocurrió en el interior del automóvil por lo relatado por los policías. Pero no existe motivo o razón alguna para creer en una versión distinta, versión que además tampoco es proporcionada. No hubo en el alegato defensista una teoría distinta que contradiga la declaración brindada por Castro en esta audiencia. No podemos olvidar que estamos ante funcionarios públicos y que cualquier

alteración a la verdad respecto a su intervención, implica simple y llanamente un delito.

IV. c) Con respecto a la comisión del delito de transporte de estupefacientes por parte de Armella al no estar revestido del carácter de Agente Revelador argumentado por la defensa, tampoco va a tener acogida. En efecto, la comisión de este delito exige no sólo el elemento objetivo del traslado de la droga sino también el subjetivo que es lo que aquí no se configura y que es el dolo. Reitero lo ya dicho, la función del sargento Armella fue la de asistir a Castro en lo que a su seguridad personal respecta y, una vez entregada a marihuana a aquél, fue el traslado del agente Castro en custodia de la droga hasta esta ciudad de Salta.

V) Situación procesal de los encausados

Respondidos los planteos defensistas, analizaré por separado la situación de cada acusado, adelantando que respecto a Pedro Pirca tengo por acreditado que el día 5 de septiembre de 2.020 el Agente Revelador viaja en el móvil policial VW Vento junto con el Sargento Armella hacia la ciudad de Orán con la finalidad de encontrarse con una persona de apodo “Timón” quien debía entregarle la sustancia estupefaciente cuyo traslado hacia esta ciudad le había encomendado el coimputado Pirca, tratándose de más de 470 gramos de marihuana -con una pureza del 2% de THC pudiendo obtenerse 934 cigarrillos y 2.669 dosis umbrales-, quien fue detenido en Barrio Pque. Gral. Belgrano a hs. 22,50.

También está debidamente acreditado que al allanar el domicilio ubicado en Pje. Jujuy nro. 137 de la ciudad de Orán, el acusado Santiago Forte entregó voluntariamente a la prevención tres paquetes conteniendo 1.233,47 gramos de marihuana, con una concentración del 1,5% al 4% de THC, de la que podían obtenerse 10.475 dosis umbrales y armarse 2.461 cigarrillos.

#35381040#292374988#20210609081347416

V.a) Con respecto a PEDRO PIRCA, la Fiscalía lo acusó por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio (art. 5 inc. c de la ley 23.737) en relación a los 479,80 gramos de marihuana que fueron entregados por Santiago Forte al agente revelador conforme surge del relato de los hechos. Sostuvo el acusador público que hubo acuerdo de voluntades entre ambos imputados, que Forte le vendió la droga a Pirca y que éste tenía que hacerse cargo de la mitad del "flete".

Por su parte, la Defensa afirmó que no está acreditada la tenencia o el dominio de la droga por parte de su asistido. Que no está acreditado que Forte haya entregado la droga al agente revelador en el interior del auto ni que Pirca le haya pagado a aquél suma alguna de dinero, que nada los vincula salvo algunas llamadas telefónicas. También adujo que en ningún momento de las escuchas Pirca se refirió a "marihuana" y que no hay prueba de que Pirca fuera a vender esa droga.

Ahora bien, tenemos probado con las declaraciones testimoniales y las transcripciones de las conversaciones incorporadas como prueba, que Pedro Pirca había concertado con Santiago Forte la compra de medio kilo de marihuana que éste entregó al agente revelador en el interior del VW Vento el día 5 de septiembre.

De esta reunión se sacaron fotografías que fueron exhibidas durante la audiencia en las en las que se ve el momento en que descienden ambas personas de los vehículos, se saludan e ingresan en el móvil policial VW Vento. También se fotografió cuando Forte (a) "Timón" sale de este rodado, sube al VW Gol y se retira. En forma inmediata, el agente revelador saca una fotografía del paquete que le entregara Forte y se la envía al oficial a cargo Liendro y queda a la espera de sus órdenes. Puesto en conocimiento el Fiscal de la Procunar, éste ordena que se labre un acta con el relato del agente y que se dirijan hasta Pichanal a fin de practicar ante dos testigos, una prueba de narcotest, todo lo cual se realiza. Luego el agente revelador junto al Sargento Armella parten hacia esta ciudad de

Salta con el tóxico a su resguardo a los fines de su entrega al contratante Pirca.

Los testigos que participaron u observaron los hechos relatados y que declararon en la audiencia fueron los preventores Matías R. Liendro, Diego A. Tejerina, Florencia Viveros y Daniel Alberto González y la testigo civil Ariana Ayelen Karen Martínez los cuales fueron contestes en sus afirmaciones y tuvieron un relato uniforme y coherente que no admite fisuras.

Pero a ello, debemos agregar la propia declaración que el agente revelador prestó en este proceso. Como lo afirmé en otro acápite, el CPPF intenta evitar que quienes participen en un proceso como agente encubierto, revelador o informante, sean ofrecidos como testigos justamente para resguardar por una parte, su integridad física y por la otra estas técnicas o herramientas para la investigación de delitos complejos. Sin embargo, el testigo fue ofrecido por el Ministerio Público Fiscal y sometido a un estricto interrogatorio por las partes. El cabo Castro relató pormenorizadamente toda su participación en la causa, las defensas tuvieron la posibilidad de cuestionar todas aquellas aristas que generaran alguna duda y su relato fue coherente.

Relató respecto a su encuentro con Pedro Pirca que el día 4 de septiembre -y según lo acordado por Z27 con aquel acerca de que se haría presente la “persona de confianza” para acordar los detalles del transporte-, se apersonó a horas 17,00 en el domicilio de Pirca y fue atendido por un masculino mayor de edad quien le dijo que su padre había salido y que lo espere. Al rato el investigado volvió en una moto con una femenina y traían cajas, que por embalaje eran encomiendas, y se ofreció a ayudarlos. Que luego Pirca se presentó por su nombre y sin mediar palabra le preguntó si estaba listo para el transporte. Que todo esto se dio antes de ingresar a la casa. El testigo Castro le contestó que no había problema. También Pirca le preguntó si estaba interesado en empezar a ganar dinero transportando droga desde Orán hacia Salta. El dicente le consultó cual sería la modalidad y Pirca le

#35381040#292374988#20210609081347416

contestó que una vez llegado a Pichanal, le envíe un mensaje de whatsapp a un número que se le proporcionó y de igual manera un mensaje a un contacto de un tal tío, para que este prepare la sustancia para que sea entregada en la ciudad de Orán. También le dijo que si el viaje salía bien, sin ningún percance, habría nuevos viajes a futuro y en mayor cantidad. Le dio la condición de que cuando se refiera a la sustancia que debía hacerlo con el rótulo “medicamentos para la tía Zulma”, siempre por whatsapp. Esta reunión fue documentada por fotografías y confirmada por las otras declaraciones testimoniales.

Luego continuó relatando el agente revelador que al día siguiente partieron a Orán. Que en este caso el viaje lo realizó con el móvil 1889 y como chofer iba el Sargento Ayudante Armella, el móvil era un Volkswagen Vento gris. El oficial Liendro formó parte de la comisión y fue en otro móvil, el 1891, con personal a su cargo. Llegaron a la ciudad a horas 13.54 y, conforme lo convenido, se comunicó con Pirca informándole que se encontraba en el lugar, Pirca le dijo que no se encontraría con el tal tío sino que sería con una persona apodada “Timón” y le envió el contacto que lo agendó como “Timón Orán”. Intentó contactarse con Timón y no pudo por lo que se volvió a comunicar con Pirca y le pidió que vaya hasta la ciudad de Orán. Luego recibió comunicación de parte de Forte y éste le pidió que indique un lugar para el encuentro, y el dicente propuso la estación de servicio YPF situada sobre ruta nacional 50 y quedaron en encontrarse. Informó al personal para que realice un relevamiento del lugar y trate de visualizar el peligro inminente. Se solicitó que lo acompañe el Sargento Armella y el vehículo a cargo de Liendro se apostó en un lugar estratégico a fin de documentar todo lo que ocurriese. Forte le consultó en qué vehículo se encontraba, y le contestó que estaba en un auto gris, mientras que Forte le dijo que iría en un Volkswagen Gol e informó al grupo sobre esta novedad para que tengan en cuenta el arribo de esta persona. Forte se estacionó al lado del dicente, luego descendió del móvil, se saludaron y Forte propuso si al movimiento lo podían hacer dentro del móvil, le abrió la

puerta trasera. En el interior lo presentó al chofer –Armella- como un amigo cercano y Forte se presentó como “Santi” pero no dialogaron entre ellos. Luego Forte introdujo su mano dentro de sus partes íntimas, en la zona de la ingle y extrajo un paquete en una bolsa de polietileno en forma cuadrada, él mismo lo abrió, emanaba un fuerte olor, que por la experiencia se trataría de marihuana, al verlo era sustancia disecada compactada. Le dijo que ese sería el medicamento para la tía Zulma, que el mismo es de alta calidad, que si el viaje llegaba a su punto de destino sin percances habría muchos más viajes ya que tiene acceso a una cantidad mucho mayor de sustancia y de diferentes tipos. Se retiró del vehículo y del lugar se fue en su coche.

En forma inmediata, el agente revelador procedió a tomar fotografías de la sustancia y se las envió al Oficial Liendro. Éste le dijo que se desplace a la Sección Antinarcóticos de Pichanal. Una vez que llegó se solicitó la presencia de testigos civiles para realizar la prueba orientativa de narcotest, la cual arrojó resultado positivo y el pesaje, el cual arrojó un peso aproximado a 500 gramos. Una vez realizado el proceso volvió la sustancia a su poder para su resguardo. A horas 18 se retiran y vuelven a Capital.

Le informó a Pirca que a horas 21 estaría arribando a la ciudad. A horas 22 se comunicó nuevamente con Pirca por whatsapp y charlaron sobre las demoras que ocurrieron en el viaje referido a los controles que había en la ruta. El dicente le consultó si el encuentro iba a ser en el barrio Mosconi, y éste le contestó que estaba realizando unos trabajos de plomería en barrio Parque Belgrano, que debía dirigirse ahí, que la ubicación sería calle Tupac Amaru y Escope, que al llegar toque bocina. Se diagramó el operativo para la detención de esta persona. A Armella lo dejó pasando el puesto de control de Aunor. Continuó el viaje en soledad por lo que al llegar a la ubicación mencionada le tocó bocina, Pirca salió a su encuentro, le preguntó cómo estuvo el viaje y le entregó la sustancia y fue en ese momento en que el personal procedió a su detención. El dicente se retiró del lugar y no tuvo más participación.

#35381040#292374988#20210609081347416

Aclaró el agente revelador que no le dijo su nombre completo a Pirca, pero Forte lo llamó con un apodo que consideró que así Pirca lo presentó ante Forte, supuso que “pulga” era ese apodo y por ello lo admitió. Aclaró que no se presentó ante Pirca porque cuando llegó, lo ayudó a cargar las cajas y como había una hora asignada para el encuentro, estima que Pirca sabía que era el enviado para realizar el trabajo.

Señaló que el único momento que dejó de tener el paquete en sus manos fue cuando se realizó la prueba de narcotest. Presenció todo el procedimiento que se realizó en Pichanal. El paquete lo tenía en una bolsa en un compartimiento central del vehículo. Que le entregó la droga en sus manos a Pirca y el personal procedió a su demora. No vio si Pirca arrojó la sustancia. Finalmente reconoció a Pirca en la audiencia, dijo que está igual que en ese momento.

Tal como lo afirmé antes, la declaración del agente revelador tiene respaldo en las fotografías obtenidas -tanto del encuentro como de la sustancia que el agente revelador envía a su superior Liendro-, así como en el resto de las testimoniales. A ello podemos agregar que tanto el número de celular propio brindado por Pirca como la referencia a “Tía Zulma” coincidieron con los datos que aportara Z27. A lo que debemos sumar la conversación mantenida por Pirca con otro hombre –y a la que ya hiciéramos referencia- en la que el coimputado señala que “Timón” le había pedido “30” y que le mandaría medio kilo de sustancia, debiendo compartir el flete.

Ahora bien, en general podría sostenerse que la tenencia implica el “ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa”. Se entiende además que no se precisa un contacto material constante y permanente con la cosa poseída, sino que basta con que quede sujeta a la acción de la voluntad del poseedor, manteniendo éste la posesión en tanto no abandone o ceda la cosa a otro, la destruya o adquiera sobre ella un tercero una nueva posesión. Es indiferente la lejanía física y transitoria de la cosa e incluso la ignorancia de donde se encuentra

(Falcone, Roberto “La Tenencia de Estupefacientes en el Derecho Penal Argentino - Delitos de tráfico de drogas que se desfederalizan (ley 26.052)”.

El tribunal Supremo español, Sala Penal, en sentencia dictada el 12 de enero de 1996, sostuvo que “la detentación de la droga puede revestir distintas posibilidades. Puede ser directa o inmediata, actual, material, física y de presente. Pero también mediata, indirecta, incluso a distancia sin necesidad de contacto físico. *Lo decisivo en cualquier forma de tenencia, es que el objeto poseído esté sujeto de alguna forma a la voluntad del agente*. No siendo necesaria la detentación física y material del producto, sí concurre en cambio lo que ha sido igualmente definido como *dominio funcional* de la cosa, es decir, opción y posibilidad de disposición sobre la droga.” (la cursiva me pertenece).

En conclusión, podemos afirmar que lo esencial en este concepto de tenencia es la relación de disponibilidad, que puede estar presente tanto en casos de vínculo directo e inmediato con droga, como cuando aquél es mediato y sin contacto físico. La punibilidad nace en esencia, de la mera disponibilidad sobre el estupefaciente.

En autos, Pedro Pirca adquirió medio kilogramo de marihuana de Santiago Forte, quien le vendió esa cantidad por “30” debiendo hacerse cargo también de la mitad del “Flete”. Este acuerdo de compraventa se pactó el día anterior al viaje del agente revelador hasta Orán y se concretó en el momento en que Forte entrega a éste el paquete con la sustancia en el interior. A partir de ese momento, el propietario de la marihuana es Pirca, quien tuvo sobre la droga disposición total. Él es quien solicitada al agente revelador informe sobre los motivos de la demora, él es quien indica el lugar de la entrega de la droga, modificándolo a su necesidad. Pero además Pirca es quien estaba buscando un chofer para traer la sustancia, es quien se entrevista con el agente revelador y lo contrata, es quien se comunica con Forte a los fines de ponerlo en contacto con el agente revelador y finalmente, es quien controla el viaje y decide el destino de la entrega.

#35381040#292374988#20210609081347416

No hay duda alguna que Forte entrega un paquete en cuyo interior había marihuana al agente revelador y que es ese mismo paquete al que se le hace la prueba de narcotest y que luego es entregado a Pirca, habiéndose respetado plenamente la cadena de custodia. No podemos olvidar que inmediatamente a que Forte se baja del VW Vento, el agente revelador le manda fotografías del tóxico a Liendro quien le ordena que se dirija a Pichanal para efectuar la prueba de narcotest, arribando poco tiempo después. En ese trayecto, la droga estuvo físicamente en poder del revelador, quien sólo la entregó para su análisis y pesaje. Estos elementos tiran por tierra la duda que intenta la Defensa al sostener que no está probado que Forte le haya entregado droga al agente revelador. Pero más allá de la declaración de un funcionario público –como lo es el agente revelador- tenemos las fotografías sacadas minutos después que Forte bajara del auto y la propia prueba de narcotest practicada en Orán. No hay motivo alguno para pensar que la tesis defensista es correcta, más allá de que no plantea los fundamentos de su afirmación.

Como adelanté, la tenencia ha sido definida como el ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa, por el que se puede usar y disponer libremente de ella. No requiere un contacto material y permanente, sino que la cosa esté sujeta a la acción y voluntad del poseedor. Estos elementos se presentan con toda claridad en autos.

Ahora bien, más allá de las indicaciones que hicieran algunos vecinos de Pirca respecto a la venta, por parte de éste, de droga desde su domicilio, lo cierto es que no encuentro en la prueba producida, ningún elemento objetivo que me permita afirmar, sin lugar a duda, que la sustancia adquirida por Pirca estaba destinada sin más, a su comercialización. Es cierto que el coimputado le manifestó al agente revelador que lo esperaría en Barrio Mosconi ya que en una vivienda de ese barrio debía “quedar la sustancia” pero esto no nos señala sin más ese elemento subjetivo distinto del dolo y que requiere la figura endilgada. No se secuestró en su domicilio ningún elemento de corte, ni cuchillos con resto de sustancias, ni papeles destinados al

fraccionamiento de la marihuana, no se acompañaron fotografías del encartado realizando pasamanos, ni, en definitiva, ninguna otra pauta objetiva en este sentido. Y si bien, podríamos deducir que esa era la finalidad de la droga adquirida por Pirca a Forte, no podemos considerarla exteriorizada bajo ningún concepto.

Los miembros de la fuerza de seguridad que declararon en la audiencia nada dijeron en este sentido. Incluso quienes participaron en el allanamiento de su domicilio manifestaron que no se encontró nada relacionado a esa finalidad. Tampoco la conversación que se encontró en la carpeta de audios del celular Samsung J810 a la que refirió el testigo Liendro refiere a que esa droga hubiera estado destinada a su venta.

Lo que está probada -con las testimoniales brindadas y las conversaciones mantenidas por Pirca el día previo al procedimiento- es la adquisición de la droga por parte de Pirca a Forte así como la tenencia de aquella por pare del primero, pero no el destino de venta de esa sustancia.

Y no existiendo prueba respecto a la finalidad de la tenencia de droga por parte de Pirca, corresponde aplicar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal en el sentido que “La valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado” (VEGA GIMENEZ, Claudio Esteban s/tenencia simple de estupefacientes -causa N° 660-V. 1283. XL. RHE27/12/2006 Fallos: 329:6019).

Por todo lo expuesto, estando acreditada la tenencia de los más de 479 gramos de marihuana pero existiendo orfandad probatoria respecto al fin a aplicarse sobre la misma, corresponde declara la responsabilidad de Pedro Pirca como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes previsto en el art.14 primera parte de la ley 23.737.

#35381040#292374988#20210609081347416

V.b) En relación al coimputado SANTIAGO FORTE, el Fiscal solicitó se declare su responsabilidad como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio (art. 5 inc. c de la ley 23.737) respecto de la marihuana incautada en su domicilio sito en Pje. Jujuy Nro. 137 de la ciudad de Orán al momento de practicarse el allanamiento.

Tal como lo refirieron los testigos Carlos Romano, Néstor Manzarás, Alvaro Zapata, Mariana Castellano, todos personal policial y la testigo civil Fernanda Gisel Hoyos, al momento en que se da inicio a la medida judicial, el imputado voluntariamente indicó a la policía el lugar en donde tenía resguardada la sustancia, su habitación personal, más de 1.200 gramos de marihuana en tres paquetes, incautándose también dos balanzas grameras, un cuchillo con restos de sustancia vegetal, dos tijeras, un envoltorio más pequeño con igual sustancia, diez pastillas de rivotril, dos envoltorios pequeños con sustancia blanquecina y una gran cantidad de dinero así como un arma.

Esta situación no fue controvertida por las partes. Por su parte, la bioquímica Miriam Graciela Aramayo, miembro de la Policía Federal, fue quien practicó la pericia química de la sustancia, corroborando la calidad y cantidad de marihuana secuestrada.

Ahora bien, la tenencia de estupefacientes admite tres alternativas. Una, tenencia para consumo personal que no fue alegada en esta causa. En segundo lugar, y como figura intermedia y residual, encontramos la tenencia simple y finalmente, la tenencia de estupefacientes con fines de comercio.

La determinación de esa finalidad, debe surgir de elementos objetivos que nos permitan afirmar, sin duda alguna, que aquella estaba destinada a su comercialización por lo que corresponde analizar si tales elementos se presentan en la causa.

La defensa sostuvo que su asistido no aparece en la investigación inicial, no es una persona informada por Z27, no tuvo

#35381040#292374988#20210609081347416

contacto durante el mes que se llevó a cabo la investigación, no se trata del supuesto “boliviano” por lo que se presenta una situación de orfandad probatoria.

Sin embargo, Forte ingresa a esta causa como consecuencia de un señalamiento que hace Pirca al agente revelador como la persona que le entregaría medio kilo de marihuana y, de hecho, eso es lo que ocurre el día 5 de septiembre. Esta situación fue el disparador para que el juez interviniente autorizara el allanamiento en su domicilio, en el que se secuestró más de 1.200 gramos de marihuana, dos balanzas grameras y un cuchillo con restos de sustancias.

A los fines de la configuración del delito por el que se acusó a Santiago Forte, aquellos son los elementos que deben tenerse en cuenta. En este sentido se dijo que “Efectivamente, la cantidad de tóxico incautado junto a elementos existentes en la causa observados en conjunto, resultan concordantes y concluyentes para dar por acreditada la ultra intencionalidad que exige la figura en examen, teniendo en cuenta la cantidad y la forma en que se hallaba fraccionado el estupefaciente, el número de dosis umbrales que se podía obtener de él y demás circunstancias merituadas, lo que implica la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten afirmar con la certeza necesaria en esta etapa, un destino unívoco del tóxico, que no es otro que el de ser oportunamente distribuido en la cadena ilícita de comercialización y tráfico de estupefacientes, puesto que quedó probado en forma directa el dolo específico que requiere la conducta típica descripta por la norma aplicable”, y que “en este sentido, la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, no necesita la comprobación de la existencia efectiva de futuros compradores,…, sino de la voluntad subjetiva de que ese sea su destino, dolo individual al que deberá llegarse por elementos como los colectados en autos que permiten concluir certeramente que la voluntad de realización de… *(los imputados)* era el fin de tráfico y no otro” (Tarcaya, Carla D. y otro s/Tenencia de

#35381040#292374988#20210609081347416

estupefacientes con fines de comercialización, expte. Nº FSA 11669/2013 TO1, 18/02/15).

En igual sentido se dijo que "La ultraintención de comercialización requerida por el tipo penal bajo análisis se encuentra debidamente acreditada, no sólo en atención a la gran cantidad de material prohibido secuestrado, sino también al modo en que el mismo se encontraba acondicionado -fraccionado en distintos envoltorios de nylon-, y al secuestro en el lugar de diferentes elementos idóneos para llevar a cabo tal cometido, como lo son las balanzas, cucharas y cuchillos con restos de cocaína, bolsas de nylon y varios rollos de cinta aisladora (C.N.C.P., sala I, 'Aguirre, Horacio', rta. 26/2/03)" (C.C.C. Fed. Sala I, voto de jueces Freiler y Farah 20.3.2009 "**Sosa Maylle"** Causa 42.828 Reg. 220 J. 11 - S. 22).

Es que este elemento subjetivo distinto del dolo, el fin de comercio, debe ponerse en evidencia a través de pautas que objetivamente nos permitan afirmar que el tóxico estaba destinado a su comercialización, aun cuando no estén probados los actos de comercio propiamente dichos.

Roberto A Falcone en su obra "Derecho Penal y Tráfico de Drogas" Ed. Ad-Hoc, segunda edición, pág. 256 afirma que "debe valorarse la tenencia de instrumentos o material para la elaboración o distribución de la droga, o bien, por el contrario, para su consumo (por ejemplo la tenencia de básculas o balanzas de precisión, molinillos del tipo de los empleados para moler café, papelinas, bolsitas vacías, papel celofán , polvos de cualquier tipo utilizados para cortar la droga (glucosa, cafeína, lactosa, mannitol, etc.), documentos, agendas con anotaciones, teléfonos celulares, cucharas. También el secuestro junto a la droga de cantidades de dinero, en especial de bajo nominación". De estos elementos señalados, varios son los que encontramos en la causa. No sólo más de un kilogramo de marihuana, sino dos balanzas, un cuchillo con restos de sustancia, dos tijeras y gran cantidad de dinero, de diversas monedas, escondidos en su dormitorio.

#35381040#292374988#20210609081347416

Por todo lo expuesto, considero acreditada no sólo la tenencia por parte de Santiago Forte del estupefaciente secuestrado, sino también la ultraintención de su comercio, por lo que resulta adecuada la calificación jurídica prevista por el Fiscal en su alegación final.

Fundamentos sobre la pena:

El Ministerio Público Fiscal, al momento de solicitar la pena respecto de Pedro Pirca solicitó tres años de prisión, la que conforme los antecedentes del Sr. Pirca, tendiéndose en cuenta que ya tiene una condena de ejecución condicional anterior, no podría ser en la misma modalidad y es por eso que se establece una pena de prisión de ejecución efectiva manteniendo la prisión domiciliaria con autorización para salir a trabajar.

La escala penal que prevé el art. 14, primera parte de la ley 23.737 es de 1 a 6 años de prisión. El juez, dentro de esta escala, tiene que fijar la pena considerando el grado de culpabilidad, la proporcionalidad de la pena, los principios de legalidad, de humanidad de la pena y para ello nos regimos por lo que dispone el art. 41 del CP en una numeración que no es taxativa pero que permite establecer en el inciso primero las características objetivas del delito, de la forma de comisión y en el inciso segundo las cuestiones personales relativas a quien que está siendo condenado.

En este caso, se impone la aplicación de la mitad de la escala penal mencionada, la mitad es la de 3 años de prisión, apartándose de ese mínimo penal solicitado por el Dr. Anguita y las razones que motivan esta decisión son que al ver la actividad, la participación, el grado del injusto que establece el inciso primero del art. 41 del CP, puedo deducir que el Sr. Pirca no es una persona que se vio inducida a cometer un delito por situación extrema de vulnerabilidad, es una persona que tiene buen comportamiento, que se maneja muy bien, que no es fácil de ser engañada, que tiene una actividad laboral que le

#35381040#292374988#20210609081347416

exige salir de su domicilio, con lo cual conoce la realidad, no es una persona de escasa educación que puede haberse visto obligada o burlada llevándolo a la comisión de este delito. Ha tomado la decisión de participar en todas las instancias propias de esta actividad por la que fue condenado, estaba decidido a llevar a cabo esta actividad. Se pone de acuerdo con los proveedores de la sustancia estupefaciente, habla con el “boliviano”, contacta a Forte, busca un transportista, se pone en contacto con éste -que luego termina siendo un agente revelador-, controla todo el trayecto de esa droga y finalmente dispone del lugar donde la tendrían que llevar. Su grado de responsabilidad en este hecho es alto, no es el eslabón más bajo en la cadena de narcotráfico, no es un simple transportista como este Tribunal ha dicho en otras sentencias, es el propio dueño de su propia empresa delictiva, es quién toma las decisiones, quien realiza las contrataciones. Todo esto no me permite mantenerme dentro de las penas mínimas, sino que me indica que debe elevarse la pena a estos 3 años de prisión de ejecución efectiva.

Analizaremos los medios empleados para ejecutar el delito, la extensión del daño y los peligros causados, conforme indica el inciso primero del art. 41 del C.P. Es cierto que la cantidad de droga que se incautó no es grande, hubo otras condenas con cantidades muchos mayores. La droga secuestrada a Pirca son 479 gramos de marihuana, de donde podían obtenerse más de 900 cigarrillos y más de 2000 dosis umbrales. Lo que dice el Dr. Anguita acerca de que la droga con el tiempo se va degradando es verdad, se va poniendo vieja y se echa a perder, esto puede hacer que su poder toxicomanígeno baje. Sin embargo, se tiene en cuenta la calidad de la droga al momento de su secuestro en el mes de septiembre del año 2020 y cuando se practica la pericia química. No la situación actual de una sustancia que además no es mantenida como se debería sino que se valora al momento en que se practica la pericia, atendiendo a la cantidad y la pureza de aquella cuando se produce el secuestro. El grado de pureza es elevado,

es de un 2% de THC, es por eso la gran cantidad de dosis umbrales que se podían obtener.

Estos son los fundamentos por los que considera justa y equitativa la pena de 3 años de prisión de ejecución efectiva teniendo en cuenta los antecedentes del Sr. Pirca con la multa de $ 1000, inhabilitación absoluta por el término de la condena dispuesta por el art. 12 del CP, que se impone para todos aquellos casos de prisión de 3 años en adelante, con el mantenimiento de la prisión domiciliaria y la posibilidad de salir a hacer trabajos en el horario que fuera autorizado, debiendo librarse oficio al Patronato a los fines del control de esta pena de prisión.

Los delitos que prevé la ley 23.737 son delitos graves, es por eso que teniendo en cuenta como pautas objetivas la forma, la modalidad de planificación del delito por parte del Sr. Pirca, la cantidad de droga, las dosis umbrales y la cantidad de cigarrillos que podrían haberse obtenido, se estima adecuada la pena impuesta.

Se añade dentro del análisis de las condiciones subjetivas del inciso segundo del art. 41 del CP, que el Sr. Pirca no era una persona que estaba en una situación económica extrema que justificara la comisión de este delito, tal como él mismo lo manifestó, es plomero, tiene trabajo lícito, por lo que no está justificada su conducta delictiva, su trabajo hasta ese momento le permitía mantener a su esposa y a sus tres hijos menores de edad sin mayores inconvenientes. Además, es joven y vemos que tiene buena salud, que realiza trabajos físicos y los podía realizar sin ningún problema. Esto se toma como agravante considerando que no estaba en una situación de miseria económica o con dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos tal como lo sostiene el inc. 2) del art.41 antes referenciado.

Por otra parte, me permite visualizar que siendo joven con buen estado de salud puede dedicarse a aquello que sabe y tiene conocimiento, que es este trabajo para el cuál el Tribunal lo autorizó y evitar así recaer en conductas delictivas.

#35381040#292374988#20210609081347416

La reiteración delictiva no puede ser tomada en cuenta a los fines de un agravante porque estaríamos dentro de un juzgamiento desde el derecho penal de autor, pero sí nos permite conocer y saber que en el caso del Sr. Pirca, que ya cumplió una pena de prisión condicional anterior, esto no le hizo modificar su conducta. No es hacer derecho penal de autor pero sí es lo que nos permite valorar el art. 41 cuando habla de los demás antecedentes y condiciones personales de la persona condenada.

En audiencia, durante la lectura del veredicto, dispuse por un error involuntario inhabilitación absoluta por el término de la condena para el Sr. Pirca, pero de una correcta lectura del art. 12 del CP –el que indica que la misma se impondrá para penas de "más de tres años"-, surge con claridad que no corresponde esa pena accesoria para el nombrado, en tanto se impuso una pena de prisión de tres años de cumplimiento efectivo. La efectividad o no de esa condena no altera la limitación legal en este sentido.

Con respecto al Sr. Santiago Forte el Ministerio Público Fiscal había pedido la pena de 5 años de prisión de cumplimiento efectivo y 100 unidades fiscales en concepto de multa más accesorias y costas y el decomiso de los elementos secuestrados.

Al momento de analizar los planteos que efectuó la Defensa, comenzamos por el pedido de aplicación de una pena mínima a los 4 años que prevé el art. 5° de la ley 23.737. La Defensa solicitó la aplicación de la pena de 2 años de prisión porque consideró que las penas necesariamente deben adecuarse a las condiciones subjetivas de quien las deba padecer, hizo referencia al antecedente de la Cámara Federal de Casación Penal en causa "Vázquez, César y otros s/ recurso de casación" (causa nro. 27.987/2014/TO1/CFCP1, Sala II, 04/03/21), en el que se sostuvo que deben tomarse las escalas penales como un baremo pero nada impide que se las perfore sin necesidad de su declaración de inconstitucionalidad y por los motivos que ha expresado en el momento de formular los alegatos en esta audiencia.

El fallo citado en el voto del Dr. Yacobucci explica cuáles son los motivos que lo llevaron a aplicar o considerar justa y equitativa esta pena mínima inferior a los 4 años de prisión que prevé el art. 5° del la ley 23.737 y entre otros aspectos mencionó como indicador relevante el paso del tiempo, porque habían transcurrido más de 6 años desde el momento en que esta persona había cometido el delito, que además el imputado había estado en libertad durante los 6 años transcurridos desde que comete el delito hasta que es verificada y revisada la sentencia y que durante esos 6 años, esta persona ya se había resocializado, por lo que considero que dicho antecedente no resulta aplicable al presente caso, toda vez que esta sentencia recae sólo nueve meses después del ocurrido el hecho que aquí se juzga.

El art. 1° de la ley 24.660 establece como finalidad principal y última de las condenas de prisión la resocialización del condenado y eso es lo que se tiene que buscar, más allá de que, en algunos casos, tiene alguna carga de sanción algunas penas que se imponen. Este Tribunal ha impuesto en algunos casos, penas por debajo del mínimo en situaciones excepcionales en donde las condiciones personales de quienes debían padecerla nos indicó que aquellas eran degradantes e inhumanas y en esos antecedentes se tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad extrema de quien había cometido el delito, vulnerabilidad económica, social, de personas que habían sido sorprendidas en su falta de instrucción, falta de un trabajo con hijos menores a su cargo que mantener, etc.

En esos casos especiales, extremos, el Tribunal resolvió perforar el mínimo por considerar que de lo contrario estábamos frente a una sanción prohibida por el art. 18 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales por resultar inhumanas.

La aplicación de una norma es tan importante como su adecuación a las condiciones tanto subjetivas de la persona, como objetivas del delito cometido y esto lo establece el art. 41 del CP. Analizando el tipo delictivo, la cantidad de droga encontrada y el resto de los elementos que prevé el inciso 1° del art. 41 del CP,

#35381040#292374988#20210609081347416

podemos ver que en este caso no hay motivo alguno para perforar ese mínimo.

Veamos por qué. En la casa de Forte se encontraron más de 1200 gramos de sustancia estupefaciente, marihuana, se encontraron también pequeños envoltorios de cocaína y otro envoltorio de marihuana que estaban destinados al consumo por parte de Santiago, se encontró una gran cantidad de dinero, elementos de corte como tijeras y cuchillos con restos de sustancia y de estos 1200 gramos de marihuana se pudieron obtener más de 10.000 dosis umbrales.

Por otro lado, tengo en cuenta las características personales de Santiago Forte que son las que llevan a considerar como no cruel, ni degradante, ni inhumana este mínimo de 4 años de prisión. En primer lugar, se trata de una persona de 24 años de edad con instrucción, estaba estudiando según surge de sus palabras y de los informes ambientales incorporados en el legajo. Además estaba inscripto en AFIP y en Rentas con una actividad económica relativa a esta explotación de salones de fiestas. Estas pautas nos indican claramente que no es una persona vulnerable desde el punto de vista de su educación y que está preparada para llevar a cabo esa actividad laboral. Podemos ver que, además, tenía la droga con fines de comercializarla, sin que exista un justificativo de pobreza absoluta, de miseria que justifique la conducta llevada a cabo. Tiene un grupo familiar bien constituido, con apoyo de los abuelos maternos, por lo que no estamos ante una situación extrema la que justifique la comisión de este delito, es una persona que ya tenía una vinculación drogas en otras oportunidades, por ello tampoco fue sorprendido en su ingenuidad, él mismo es consumidor de sustancia estupefaciente, conoce de lo que se trata, tenía la voluntad de tener esa sustancia para posteriormente venderla a quien se hiciera presente para su adquisición.

Estas circunstancias personales, el hecho de que sea consumidor de sustancias estupefacientes no resulta un justificativo que le permita aplicar menos de cuatro años de prisión, pena que

solicita el Ministerio Público Fiscal, ya que el consumo no implicó –o esto no se planteó- una alteración de sus facultades mentales. El propio informe de la psicóloga manifiesta que, si bien tiene este atisbo de consumidor de sustancia estupefaciente, es una persona que sabe lo que está haciendo, tiene un buen nivel de comprensión y un buen acompañamiento y contención familiar, por lo que el pronóstico es favorable.

Se destaca que en este tipo de delitos se ataca como bien jurídico la salud pública, que es un bien jurídico abstracto, no es algo que uno pueda palpar. Sin embargo, cuando vemos cuál es la afectación que tiene la droga cuando llega a su destino final, que son las comunidades, los barrios, los chicos jóvenes, a veces hasta niños, que pueden ser víctimas de este mismo tipo de delito, cuando es vendida en las escuelas, cuando está presente en el 80% del resto de los delitos que se cometen ya que muchas veces los homicidios y los robos suceden en ocasión del uso de droga o para conseguirla, advertimos que son delitos muy graves porque afecta a todas las clases sociales, económicas, a todos los niveles, a personas jóvenes instruidas, a otras más vulnerables y entonces entendemos por qué el Estado Argentino celebró una gran cantidad de convenios internacionales y acuerdos bilaterales con otros países para la persecución de este tipo de delitos. En este sentido puedo mencionar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ratificada por medio de la ley 24.072 que remarca en su "preámbulo", entre otras cuestiones, la profunda preocupación de los Estados firmantes "*por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable*", por lo que corresponde

#35381040#292374988#20210609081347416

que el estado Argentino en pleno se avoque a la lucha contra el narcotráfico en todas sus formas e instancias.

El narcotráfico engloba una serie de delitos graves que afectan desde niños a personas adultas y los lleva muchas veces a la comisión de otros delitos. Es por esto que el Estado avanza en el castigo de estas conductas y trata de impedir que la droga llegue a la comunidad porque una vez que llegó ahí, el perjuicio está instalado y no va a afectar sólo a los que consumen la sustancia sino a todo el grupo familiar, como es el caso del Sr. Forte y su familia, que también se ven afectados por esta adicción a la sustancia estupefaciente.

Los delitos de narcotráfico no son delitos simples porque tengan como bien jurídico protegido un bien abstracto, intangible, es de peligro abstracto porque el daño se consuma una vez que la droga llega, ya no hay nada más que se pueda hacer, solo recomponer al adicto y a su familia.

Con respecto al decomiso del automóvil si bien fue solicitado por el Ministerio Público Fiscal, el mismo no ha sido debidamente justificado. Los arts. 23 del CP y 30 de la ley 23.737 indican en qué casos procede el decomiso, esto es en todos los casos en que el elemento hubiera sido utilizado para la comisión del delito o hubiera sido producto de este delito. Respecto del vehículo cuyo decomiso se solicitó, no fue utilizado para la comisión del delito por el cual fue condenado Forte el día 31 de mayo próximo pasado, porque la condena fue impuesta por un hecho histórico que se recorta dentro de lo que fue relatado y que consiste en el hallazgo de droga en su domicilio al practicarse el allanamiento, en donde él voluntariamente la entregó, ese es el hecho.

Por otra parte, tenemos que el vehículo fue utilizado para ir al encuentro con el agente revelador en la estación de servicios YPF pero no es ese el hecho por el que vino imputado y por el cual ha sido condenado. No sabemos si la droga encontrada en el domicilio de Forte la llevó él o algún amigo o cómo aparece en ese lugar por lo que

#35381040#292374988#20210609081347416

no encuentro vínculo entre el automóvil Gol Trend y esta imputación, hecho por el cuál fue condenado. No considero acreditado que el vehículo haya incidido en la comisión del delito, hay sido utilizado en su comisión y por tanto, no corresponde su decomiso.

Con respecto al dinero, considero que tampoco queda encuadrado dentro de los supuestos referidos en los artículos mencionados porque no se ha incorporado prueba alguna que genere convicción referente a que ese dinero haya sido producto de la venta de la droga que Forte tenía en su domicilio. Es cierto que está inscripto en la AFIP y en la DGR desde el año 2015 con una actividad económica de alquileres de salones de fiestas, que el hecho de que sea estudiante no impide que a su vez haya podido practicar esta actividad económica tal como lo sostuvo la Defensa.

Está constatado por el allanamiento que había dos salones de fiestas y si bien es el domicilio de la madre, el coimputado tenía su dormitorio ahí. Nada nos señala –ni ha sido probado- que Santiago Forte no haya participado con su familia la explotación de esos salones. No se acompañaron pruebas o informes del AFIP o DGR de la provincia sobre la ganancia mensual de Forte, o sobre el tipo de monotributo que pagaba, o una declaración jurada mensual o anual, de tal forma que ese dinero podría haber sido producto de un ahorro o de esta actividad económica. No tenemos acreditado que ese dinero haya provenido de la actividad por la cual fue condenado por el hecho que encuadra en el art. 5° inciso c de la ley 23.737.

Por otra parte, debo destacar en referencia al vehículo que fue comprado en cuotas. Forte lo empezó a pagar en el año 2015 y recién en el año 2016 se hace de este vehículo y lo continúa pagando, de tal manera que tampoco puedo admitir que estemos ante situación económica que exceda el desenvolvimiento normal de alquiler de salones de eventos, lo que sí está comprobado. Por lo tanto, no corresponde el decomiso del vehículo ni del dinero incautado.

En cuanto a la solicitud sobre el modo de cumplimiento de la pena impuesta, Santiago Forte vino a esta audiencia de debate con la

#35381040#292374988#20210609081347416

condición de arresto domiciliario, la que cumple desde el momento mismo en que fue otorgado hasta el día de la fecha, no advirtiéndose violación alguna a las obligaciones impuestas.

El Sr. Forte ha dado cumplimiento a cada uno de los requisitos y de las pautas que se le impusieron, por ello no advierto justificativo alguno para modificar la modalidad de cumplimiento, por lo menos hasta tanto quede firme esta condena. Y en el caso de que quede firme, será una cuestión que será planteada por la Defensa en el momento oportuno. Por tanto dispongo el mantenimiento de la medida a partir del día de la fecha.

Dispongo también la devolución de la campera que se secuestró oportunamente y el decomiso de las tijeras, los celulares, las balanzas y el cuchillo que tenía restos de sustancia verduzca.

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA ELISA CATALANO
Date: 2021.06.09 08:25:01 ART